

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, EN SU PARTE
SOCIAL PÚBLICA, ESTUDIO SOBRE LA VIOLACION DE.
ENFOQUE EN PERSONAS CONSIDERADAS SOCIALMENTE
PÚBLICAS.

TESIS PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HUMBERTO ARZATE HERNANDEZ

Asesor: EDUARDO A. MONDRAGON GONZALEZ.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción.....	III
-------------------	-----

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

I. Derechos.....	1
1. Derecho.....	1
2. Clasificación.....	3
II. Persona	5
1. Clases.....	9
2. Atributos de las personas.....	9
3. Personas consideradas socialmente públicas.....	10
III. Personalidad.....	12
1. Clases.....	14
2. Atributos.....	14
IV. Derechos de la Personalidad.....	21
1. Clasificación.....	25
2. Naturaleza jurídica.....	28
3. Atributos.....	30
4. Derechos de la personalidad en particular.....	32
5. Violación de Derechos.....	36

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES

I. Derechos Humanos.....	40
1. Antigüedad.....	40
2. Roma.....	41
3. Edad media.....	43
4. Época moderna.....	47
5. Época actual.....	48
II. Concepto jurídico persona.....	52
1. Antigüedad.....	52
2. Roma.....	53
3. Edad media.....	54
4. Época moderna.....	55
III. Antecedentes de Personalidad.....	56
1. Antigüedad.....	57
2. Roma.....	57
3. Edad media.....	59
4. Época moderna.....	61
IV. Antecedentes de dignidad de la persona.....	64
V. Antecedentes de derechos de la personalidad.....	66
1. Antigüedad.....	66
2. Roma.....	66
3. Edad media.....	68
4. Época moderna.....	69

5. Siglo XVIII, XIX y época actual.....	70
---	----

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO

I. Persona física en el marco de las leyes mexicanas	
1. Marco Constitucional.....	76
2. Código Civil.....	76
II. La personalidad.....	78
1. Marco jurídico.....	79
III. Marco jurídico de los derechos de la personalidad.....	87
1. Constitución Política.....	88
IV. La dignidad humana.....	89
1. Marco Constitucional.....	89
2. Código Civil.....	90
3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los derechos de la personalidad.....	93
V. Objeto de los derechos de la personalidad.....	97
1. Titularidad de los derechos de la personalidad.....	98
VI. Figuras afines a los derechos de la personalidad.....	99
1. Derechos de la personalidad y garantías individuales.....	99
2. Derechos humanos y derechos de la personalidad.....	101

CAPITULO CUARTO

DERECHOS DE LA DIGNIDAD HUMANA

IV.	El respeto a los derechos de la personalidad en su parte social pública; en México.....	104
4.2	Personas consideradas socialmente públicas y la violación a sus derechos de la personalidad.....	116
4.3	Ejercicio de las acciones derivadas o producidas por la violación de los derechos de la personalidad.....	119
4.4	¿Derechos de la personalidad, un concepto viable y moderno?.....	122
	1. Pertinencia de la personalidad en el concepto derechos de la personalidad.....	122
	2. Pertinencia del concepto derechos de la personalidad.....	127
	CONCLUSIONES.....	132

INTRODUCCION

La idea de realizar este trabajo, surge principalmente por dos razones. La primera se debe a la etapa histórica que nos ha tocado vivir, donde la pérdida de valores que sufre la sociedad en que vivimos es más evidente que nunca, donde son ponderados sobre la dignidad humana, los bienes materiales, donde lo tangible, vuelve imposible la supervivencia de lo subjetivo. Es el tiempo de una sociedad supuestamente civilizada en la que derechos inherentes al hombre son truncados, pisoteados, ignorados, depreciados, y en el mejor de los casos archivados.

La segunda es que es un tema que en lo personal, por tratarse de cuestiones de derecho subjetivo, me llama mucho la atención, al ser una materia por decirlo de algún modo poco concurrida, una asignatura ignorada tanto por la literatura jurídica como por la *praxis*, la cual podemos calificar de territorio casi virgen, lo cual, la hace aún más interesante.

Me ha parecido, que el derecho mexicano intenta de una manera evidente pasar por alto la necesidad de ahondar en la materia. Este trabajo busca llamar la atención sobre la irrefutable violación de los derechos de la personalidad que en México sucede; primeramente, en personas que debido a su ocupación o por el medio en que se desarrollan sus actividades, se encuentran permanentemente bajo el escrutinio de la opinión pública; y por consecuencia de las transgresiones que a su dignidad sufre la población en general, sin que encuentren resguardo y resarcimiento de dicha profanación en las leyes mexicanas.

De la misma manera busca profundizar en la necesidad de legislar sobre dicha materia y de reestablecer en la medida de lo posible a la

dignidad de la persona la importancia que debiera tener dentro de la convivencia social contemporánea.

La inobservancia de un orden normativo dentro de una comunidad, podría implicar que ese orden normativo, no se encuentra más dentro de los ideales de desarrollo socio-jurídico de la comunidad o que dicho sistema normativo no proporciona a la sociedad ante la violación de sus derechos, las herramientas o mecanismos jurídicos adecuados que permitan al titular del derecho quebrantado comparezca ante una autoridad y logre que ésta coactivamente le garantice el respeto reclamado, con todas sus consecuencias de derecho.

A fin de conocer los posibles motivos por los que se irrespetan los derechos de la personalidad en México y las posibles soluciones a dicha falta de observancia. Propongo los siguientes objetivos a desarrollar en el presente trabajo:

Primero. Establecer las bases teóricas y el marco jurídico de los derechos de la personalidad en México.

Procuraré la consecución de este objetivo a través de los capítulos primero, segundo y tercero de este trabajo. Desarrollando la base teórica y doctrinal que en México gozan los derechos de la personalidad, de igual modo estableceré la situación que estos derechos ostentan en la legislación mexicana.

Segundo. Discernir si la base conceptual y doctrinal que fundamenta a los derechos de la personalidad encuentra el debido sustento en la legislación mexicana.

Este punto será desarrollado a partir de lo investigado en el capítulo de conceptos generales y el relativo al marco jurídico.

Tercero. Saber si estos derechos son parte importante de la avenencia social y del ideario contemporáneo de la sociedad mexicana.

Este objetivo se determinará con base en los resultados de la encuesta presentada en la primera parte del cuarto capítulo.

Cuarto. Determinar con base en los puntos anteriores, si los bienes propios de la dignidad humana, deben formar parte de instituciones y cuerpos normativos que los protejan adecuadamente.

Quinto. Señalar con base al estudio realizado la necesidad de realizar modificaciones a la Constitución, al Código Civil y a las leyes relativas, a fin no sólo de proteger los derechos de la personalidad, sino de otorgar los mecanismos idóneos a través de los cuales puedan ser resarcidos, aquellos individuos cuyas prerrogativas sociales sean violadas.

Sexto. Este objetivo es un poco más alto y busca otorgar a la dignidad humana el lugar principal que debe ocupar siempre, y que debido al excesivo materialismo que vivimos en nuestros días ha dejado de tener. Pretendo lograr estos objetivos señalando los instrumentos y formas en que son violados dichos derechos; así como las insuficiencias en la prevención, protección y resarcimiento por las transgresiones a las prerrogativas sociales. En este tema se abordarán las violaciones a los derechos que padecen un determinado grupo de personas; en este caso en específico, son personas a las cuales se les considera socialmente públicas.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

I. DERECHOS

1. *Derecho*

Para definir la palabra derechos, que es el plural de derecho, se requerirá necesariamente adentrarse inicialmente en el sentido de éste para posteriormente introducirse en la conceptualización de derechos. La palabra "derecho" proviene de la voz latina *directum*, la cual significa de acuerdo con la aludida etimología del vocablo, lo que en su trayecto no se desvía ni a un lado ni a otro, lo que es recto, y figuradamente quiere decir lo que está o es conforme a la norma, a la ley. Obviamente, es en éste último sentido, en el sentido figurado, como empleamos dicha voz.¹

Aunque la palabra - Señala Soto Godos, citado por Padilla Hernández - *directum* es latina, los romanos no la emplearon para designar a nuestra ciencia ni para expresar ninguno de los conceptos que, dentro de ésta, connota dicha voz; ellos empleaban el término *jus* o *ius* que es una voz sincopada del vocablo *jussum*, que significa mandato, orden dictada por el soberano.²

Padilla Hernández apunta un concepto de derecho por demás interesante: El derecho es un conjunto de reglas de conducta exterior que, consagradas o no expresamente por la ley en el sentido genérico del término aseguran, efectivamente, en un medio y época dados, la

¹Padilla Hernández, Lucía, *et al.*, "Noción y origen del derecho civil", en Medina-Riestra, J. Alfredo (coord.), *Teoría general del derecho civil*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2000, p. 4.

² *Idem.*

realización de una armonía social, fundada, por una parte, en las aspiraciones colectivas o individuales, y por otra, en un concepto, aunque sea poco preciso, de la noción de “Derecho”.³ Aunque de manera sencilla, la anterior concepción contiene la mayoría de los elementos en que coinciden gran cantidad de autores con respecto a la definición de derecho.

Al definir el término derecho, Hans Kelsen de manera más sistemática y concreta señala que el derecho es un orden de la conducta humana. Un “orden” es un conjunto de normas.⁴

Por tanto, de manera general y apoyado en las diversas concepciones que del derecho existen, podemos definir al derecho como el conjunto de normas que en un tiempo y lugar determinados tienen observancia obligatoria y que regulan las prerrogativas y obligaciones de las personas en su convivencia social.

La mayoría de los tratadistas, coinciden, aunque con sus variantes, en un triple aspecto de la concepción del derecho; la primera acepción está conformada por el sentido del derecho como un conjunto de reglas o normas de carácter coercitivo que regulan el devenir de los individuos en sociedad.

La segunda acepción manifiesta al derecho como el conjunto de facultades o prerrogativas de las que está ungido el individuo.

Y, en la tercera, trata todo lo concerniente con el estudio, aplicación, creación y manifestación del derecho como ciencia.

El sentido o significación del derecho que tiene relevancia para la definición de derechos, que en este trabajo se busca; es como el conjunto de prerrogativas o facultades de las que está ungido el individuo, por

³ *Idem.*

⁴ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, 2ª. ed., trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1983, p. 3.

tanto, decantaremos por la definición de derechos como el conjunto de prerrogativas o potestades de las que esta investido el individuo en un tiempo y lugar determinados y que hacen posible su coexistencia en sociedad.

2. Clasificación

Las clasificaciones tienen únicamente valor cuando responden a exigencias de orden práctico o a necesidades sistemáticas.⁵

El menester de orden práctico de este trabajo esta relacionado con los derechos de la personalidad, por tanto, y debido a las múltiples y abundantes clasificaciones que del derecho nos ofrece la literatura jurídica, abordaremos las clasificaciones inherentes y necesarias para ubicar y clasificar a los derechos de la personalidad dentro del gran esquema del derecho.

El maestro García Máynez nos proporciona la acepción del derecho sustantivo basado en la dicotomía del derecho.

Derecho {
Objetivo
Subjetivo

El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos impero-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades.⁶

⁵ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 30ª. ed., México, Porrúa, 1979, p. 78.

⁶ *Ibidem*, p. 36.

Derecho en sentido subjetivo es la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo.⁷

El orden jurídico, - señala Hans Kelsen - según lo hemos indicado, confiere un “derecho subjetivo” a un individuo cuando otorga a éste, o a su representante, la posibilidad de poner en movimiento el proceso que habrá de terminar en la ejecución de la sanción. La resolución judicial que es el acto típico determinante de la sanción en un caso concreto- crea una norma individualizada que, en forma condicional o incondicional, estipula la sanción. La creación de la norma individual o la decisión del tribunal civil es el propósito inmediato del procedimiento judicial que se inicia con la demanda del actor. Tener un derecho subjetivo es estar jurídicamente facultado para intervenir en la creación de una norma especial.⁸

A fin de interiorizar un poco más en el derecho subjetivo, transcribo las siguientes teorías acerca de su naturaleza y fundamento:

Las dos doctrinas más famosas y contrapuestas, ambas de origen alemán, son la voluntad (Willenstheorie) y la del interés (Interessendogma). La primera de ellas, representada principalmente por Windscheid considera al derecho subjetivo como *un poder de la voluntad o señorío del querer*, concedido a las personas por el ordenamiento jurídico. La segunda iniciada por Ihering, contempla como elemento esencial del derecho el bien o el interés para el que el ordenamiento presta su protección. Según su fórmula, tan conocida, el derecho subjetivo es *un interés jurídicamente protegido*.⁹

Mazeaud, expone la siguiente clasificación de los derechos subjetivos:¹⁰

⁷ *Ibidem*, p. 16.

⁸ Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 4, pp. 101 y 102.

⁹ Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y foral*, Madrid, Reus, 1993, p. 29.

¹⁰ Mazeaud, Henry y Mazeaud, Jean, *Lecciones de derecho civil*, trad. de Luís Alcalá-Zamora, Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa América, 1962, p. 246.

- 1º Derechos patrimoniales y derechos extrapatrimoniales
- 2º Derechos reales y derechos personales
- 3º Derechos corporales y derechos incorporales
- 4º Derechos mobiliarios y derechos inmobiliarios

Otra clasificación de derecho subjetivo tomando en cuenta la obligación que le corresponde es:

- A) Derechos Absolutos
 - a) Derechos de la Personalidad
 - b) Derechos Reales
 - c) Derechos de la propiedad intelectual

- B) Derechos Relativos
 - a) Derechos Potestativos
 - b) Derechos Creditorios

Son derechos absolutos aquellos en que toda la comunidad esta "obligada" a respetarlos; son derechos relativos, aquellos en que el obligado es un individuo determinado.¹¹

II. PERSONA

No puede concebirse una regla de derecho o una institución jurídica, sin un sujeto de derecho. Este es un ser susceptible tanto de beneficiarse con sus disposiciones, como de sufrir eficazmente su coacción y de cumplir sus mandamientos.

¹¹ Romero González, Enrique, "Los derechos de la personalidad", en Medina-Riestra, J. Alfredo (coord.), *Teoría general del derecho civil*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 247 y 248.

El sujeto de derecho se designa con el término técnico persona.¹²

El término persona es relativo al teatro romano y era la máscara que usaban los actores en escena para representar un personaje, de ahí que se considerara el empleo de la palabra para designar en el mundo jurídico al ser susceptible de derechos y obligaciones. Representado en el mundo jurídico por el término persona.¹³

El protagonista del drama jurídico, no es el ser humano sino la “persona.”¹⁴

El vocablo persona es a todas luces una construcción del pensamiento jurídico, que ha sido universalmente aceptado para designar coloquialmente a un ser humano, y jurídicamente, al individuo de la raza humana susceptible de ser objeto de obligaciones y derechos.

Lo que funciona como persona jurídica en el área del derecho no es la plenitud del sujeto individual con su propia e intransferible existencia, sino solo ciertas dimensiones genéricas y comunes, objetivadas y unificadas por el ordenamiento jurídico; y precisamente la personalidad jurídica individual está constituida por esa objetivación unificada que el ordenamiento jurídico ha constituido con unas determinadas calidades genéricas y funcionales (las calidades de ciudadano, comprador, contribuyente, hijo, marido, testador, heredero, etcétera).¹⁵

¹² Bonnecase, Julián, Elementos de derecho civil, trad. de José M. Cajica, Tijuana, Cárdenas, 1993, p. 230 .

¹³ Petit, Eugène, Tratado elemental de derecho romano, trad. de José Ferrández González, México, Porrúa, 1999, p. 70.

¹⁴ Margadant Scandaup, Guillermo F., Derecho romano, 8ª. ed., México, Esfinge, 1978, p. 116.

¹⁵ Gómez Pérez, Olga Guillermina, Las personas, en Medina-Riestra, J. Alfredo (coord.), *Teoría general del derecho civil*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2000, p. 214.

Después de haber atendido las diferentes teorías acerca de la conceptualización de “persona”, me inclino a pensar y manifestar que éste término tiene dos formas o momentos de aplicarse o interpretarse.

El primero es de forma pasiva, cuando se denomina como persona a cualquier ser humano que pudiera ser objeto de derechos y obligaciones, y una activa, cuando ese ser humano es denominado como persona al ingresar de manera efectiva en el mundo jurídico a ejercitar derechos o a cumplir con sus obligaciones.

El hombre está sometido - Señala Kelsen - al orden jurídico solamente con respecto a ciertas acciones y omisiones específicas; respecto a todas las demás no se encuentra en relación con el orden jurídico.

En las consideraciones jurídicas nos referimos al hombre sólo en la medida en que su conducta entra en el contenido del orden legal.

Únicamente aquellas acciones u omisiones de un ser humano calificadas por dicho orden como deberes o derechos tienen importancia para el concepto de persona jurídica. Independientemente de tales deberes y derechos, la persona carece por completo de existencia. Definir a la persona física (o natural) como un ser humano, es incorrecto, porque el hombre y la persona no son conceptos heterogéneos, sino también el resultado de puntos de vista enteramente distintos.¹⁶

Como anteriormente anoté; persona se ha vuelto una palabra de uso regular en el lenguaje cotidiano y aunque para los comunes, persona y ser humano pueda significar lo mismo, jurídicamente no es así, ya ha quedado por demás acotado que al derecho no le importan todas las condiciones

¹⁶ Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 4, pp. 110 y 111.

físicas, biológicas o morales de un individuo; le importan ciertos rasgos específicos de vital importancia para su desenvolvimiento en el mundo jurídico; su nombre, domicilio etc. En ello radica la exactitud del término persona, pues en todo caso la entidad psíquico-biológica, denominada ser humano, en “*strictu sensu*” sólo es persona; cuando ingresa en el mundo jurídico y de esta entidad sólo importa al derecho la “máscara” jurídica o la representación de ese ser en el mundo jurídico.

1. *Clases de persona*

Las personas jurídicas dividen en dos grupos: físicas y morales.

El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos.

Se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad. Para el maestro García Máynes el término jurídico correcto para designar a las personas es: persona jurídica individual y persona jurídica colectiva.¹⁷

La persona física o individual, alberga al ser humano que cumple con las condiciones señaladas por la ley objetiva en un tiempo y lugar determinados, que establecen que un individuo de la raza humana sea considerado como persona física.

La persona moral o jurídica se entiende a decir de Kelsen, como un grupo de individuos, tratados por el derecho como una unidad, es decir, como una persona que tiene derechos y deberes distintos de los individuos que la componen.¹⁸

¹⁷García Máynes, Eduardo, *op. cit.*, nota 5, p.271.

¹⁸Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 4, p. 113.

Las personas morales o jurídicas son las organizaciones o grupos carentes de vida física propia y que no ocupan un lugar en el espacio; son construcciones ideales de índole jurídico a las que el derecho les ha reconocido también esa personalidad.¹⁹

Es por todos conocido, que en el medio jurídico mexicano, se entiende en el mismo sentido lo referido, si se utiliza el término persona jurídica o persona moral, por tanto, hemos de definir a la persona jurídica como el ente formado por una unión de personas, con una afectación de patrimonio destinado a un servicio público, o a un fin lícito y determinado; constituida con arreglo a la ley, la cual le otorga autonomía propia y personalidad distinta de la de las personas que la componen.

El artículo 25 del C.C. enumera de manera muy específica a las personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles y mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

2. Atributos de las personas

La palabra “persona” – indica Hattenhauer - es herencia de los romanos, la “personalidad” es un neologismo de finales del siglo XIX. Nacida bajo el espíritu de la ilustración.²⁰

¹⁹ Domínguez, Martínez, Jorge A., Derecho civil. Parte general personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, México, Porrúa, 2003, p. 67.

²⁰ Hattenhauer, Hans, Introducción histórico- dogmática a los conceptos fundamentales del derecho civil, Barcelona, Ariel, 1987, p.226.

Creaciones ambas, para enmarcar de igual manera, el devenir en el mundo jurídico del ser humano. Por tanto, es pertinente, entrar en los prefacios de los rasgos propios de la persona, para posteriormente, analizarlos debidamente cuando se consideren los atributos de la personalidad.

Los atributos de las personas son: Capacidad, Nombre, Domicilio, Estado civil y Patrimonio. Cada uno de estos términos, componen los rasgos característicos o esenciales del ser humano, con los que se le individualiza, y ayudan a que este sea determinable e identificable de modo fehaciente de los demás individuos que forman la sociedad.

3. Personas consideradas socialmente públicas

La palabra público tiene múltiples acepciones, pero a fin de delimitarla de una manera práctica, transcribo la siguiente definición:

Público, ca. Adj. Notorio, patente, manifiesto, sabido por todos. Sometido al examen de gentes ajenas al círculo de la intimidad. Área social de comunicación constituida por un grupo de individuos, en escasa o nula relación interpersonal, unidos momentáneamente por un interés común.²¹

La consideración de “público” o de “lo público” en México, históricamente se ha relacionado con las cuestiones propias del gobierno, así los servidores públicos y sus funciones dentro de los márgenes de la administración gubernamental, han sido consideradas desde hace un tiempo del conocimiento general y accesible a todas las personas de manera universal.

²¹ Diccionario enciclopédico océano, México, Océano, pp. 1324 y 1325.

Es precisamente ese conocimiento de los actos de los servidores públicos, el que con el avance de las comunicaciones, instauró el escrutinio popular a sus actividades fuera de los márgenes del servicio oficial, o por decirlo de otra manera la calidad de "público" se extendió a la vida privada de los servidores gubernamentales y posteriormente a todo personaje de la vida social, cultural o del espectáculo con cierta relevancia o identificación que de ellos haga la población en general.

Utilizó la expresión "personas consideradas socialmente públicas" porque es el que más se ajusta a los propósitos de este trabajo.

Eminentemente al hablar de personas que son reconocidas públicamente, que son consideradas por la sociedad como públicas o que tienen una cierta preeminencia social, podríamos caer en el lugar común de las "personas famosas", personajes o "celebridades" lo cual limitaría a un cierto sector y a una determinada clase de eventos el campo de desarrollo del presente.

Considero más apropiado el uso del término aludido debido a que la consideración social de pública de una persona no estará ligada únicamente al grado de reconocimiento que la sociedad haga de éste, sino que también podrá ser determinada por la consideración social de público, debido al sometimiento fortuito o circunstancial de su persona o de sus actos, al escrutinio de la sociedad en general, aunque no exista en el actor de tal circunstancia, el elemento de "fama" o reconocimiento social permanente.

Otro elemento que conforma lo "público" es el mayor o menor interés, que pueda suscitar una persona o grupo de personas en sus actividades, en un momento único y determinado o en distintos momentos y tiempos, a la sociedad en general, este interés colectivo, otorgaría al sujeto o grupo de personas de manera temporal o permanente la calidad y consideración de persona pública.

III. PERSONALIDAD

Cualquier consideración –señala Domínguez Martínez- en relación con el universo normativo del derecho tiene al ser humano como único punto convergente de atención, pues éste es el destinatario de todos los resultados por ello alcanzados, las consecuencias jurídicas que en todo caso se generen, a él le serán atribuidas, sea como derechohabiente o como obligado.²²

De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón, sexo masculino para el ejercicio de algunas facultades legales, etc.)²³

El mayor o menor desenvolvimiento en el mundo jurídico del ser humano, está delimitado por el abstracto devenir de la personalidad. Y ésta es definida; como la aptitud para ser objeto de derechos y obligaciones.

Aunque me parece, que un tema tan vasto y técnico como el referente a la personalidad, el cual en realidad es asimilado a infinidad de conceptos “vulgares” por llamar de algún modo a las concepciones a que se asocia a la personalidad fuera del Derecho; no debe definirse tan simplemente, por lo que, resulta más acorde la definición acuñada por Alberto Trabucchi: La personalidad como sinónimo de subjetividad es la abstracta idoneidad, para devenir en titular de relaciones jurídicas. Es la titularidad potencial de una serie indeterminada de relaciones.²⁴

²² Domínguez, Martínez, Jorge A., *op. cit.*, nota 19, p.123.

²³ García Máynes, Eduardo, *op. cit.*, nota 5, p.275

²⁴ Trabucchi, Alberto, *Instituciones de derecho civil*, trad. de Luí Martínez Calcerrada, Madrid, Revista de derecho privada, 1967, p. 78.

Ahora bien, la noción de personalidad se asocia desde su origen, tal y como veremos en el capítulo de antecedentes, en cuestiones de índole jurídico, a la necesidad del hombre por incurrir y no dejar incurrir a otros en el derecho, este reconocimiento o no, que se realiza en el individuo, es asociado generalmente al poder y su ejercicio, pero también es vinculado a la técnica jurídica y a necesidades prácticas para de alguna manera delimitar en el individuo un principio y un fin a su vida como sujeto de derecho, asimismo señalar que de una o de otra manera sujeto de derecho y ser humano no son lo mismo.

El nacimiento y la muerte, son reglas inobjetables. La determinación del nacimiento tiene una gran trascendencia en el derecho, ya que es un hecho jurídico que señala el principio de la propia personalidad. Aún al embrión en ciernes, que puede llegar a nacer, se le otorga una singular protección, teniendo plena eficacia la regla axiomática y ficticia del derecho Romano *infans conceptus pro natur habitur*, o sea, al concebido (*nasciturus*) se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable y se le brinda la tutela y protección de la ley.²⁵

La personalidad física, potencia a la persona como objeto de posibles derechos y deberes; en nuestra legislación dicha personalidad, se considera inherente al individuo desde el momento mismo de la concepción, y a su vez termina con la muerte.

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.²⁶

²⁵ Gómez Pérez, Olga Guillermina, *op. cit.*, nota 15, pp. 214 y 215.

²⁶Artículo 22 del C.C.F y C.C. en materia común para el Distrito Federal.

1. Clases de personalidad

Los seres humanos -manifiesta Domínguez Martínez- y los entes creados por el Derecho como personas morales, son los únicos sujetos jurídicos.²⁷

Además de las personas físicas, existen en el derecho dos clases de personalidad, la física y la moral o jurídica; la personalidad física ya ha sido desarrollada en el anterior punto, por lo que sólo nos referiremos ya a la personalidad moral o jurídica y ésta se entiende como: la vestidura orgánica, con la que ciertos grupos de hombres o establecimientos se presentan en la vida del derecho. Es la configuración legal que asumen para participar en el comercio.²⁸

Cesar Vivante; al referirse a la personalidad jurídica de una sociedad, menciona que el contrato celebrado entre socios da vida a un nuevo ente que ejerce el comercio, con todos los derechos y obligaciones de los comerciantes.²⁹

2. Atributos de la personalidad

Como ya había mencionado anteriormente, los atributos inherentes a las personas y, por tanto, de la personalidad son: la capacidad, el nombre, el domicilio, el estado civil y el patrimonio; los cuales serán analizados al detalle a continuación.

²⁷ Domínguez, Martínez, Jorge A., *op. cit.*, nota 19, p.125

²⁸ Ferrara, Francisco, *Teoría de las personas jurídicas*, San José, Jurídica Universitaria, 2002, p. 342

²⁹ Vivante, Cesar, *Derecho mercantil*, México, Tribunal superior de justicia del D.F., 2002, p.95.

A. Capacidad

El principal atributo de la personalidad del sujeto y de su existencia para el derecho, está constituido por su capacidad jurídica, o capacidad de derechos, que es la aptitud o (idoneidad) para ser sujeto de derechos subjetivos en general, de manera que no se conciben seres humanos que no estén dotados de capacidad jurídica.³⁰

La capacidad delimita los contornos de la personalidad; enmarca la aptitud para ser titular de derechos y deberes, transportándola del plano subjetivo de la personalidad, al plano fáctico de la capacidad.

Existen dos tipos o clases de capacidad, la capacidad de goce o jurídica, la cual se encuentra enmarcada por el precepto vigésimo segundo del C.C. y la de ejercicio o legal, regulada por los preceptos vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la ley antes citada. La primera es la aptitud de la persona para ser titular de derechos y deberes, y esta capacidad puede ser “gozada” por las personas, desde el momento mismo de la concepción.

La capacidad de ejercicio o legal; es la aptitud en la que, previa satisfacción de los requisitos legales,³¹ una persona podrá “ejercer” sus derechos y cumplir sus obligaciones *per se*.

Y en caso de ser menor de edad o persona sujeta a interdicción o incapaz legalmente, es la aptitud de ejercer esos derechos por medio de su representante legal.

Artículo 23 C.C. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

³⁰ Rojina, Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano. Introducción y personas, México, Porrúa, 1999, p.43.

³¹ Mayor de edad, no estar sujeto a estado de interdicción o incapacidad establecida por la ley.

B. *Nombre*

El nombre - según Bonnacase - es un término técnico que responde a una noción legal y sirve para designar a las personas.³² Pero, debemos tener en cuenta que el nombre, más allá de ser un simple término técnico, denota cuestiones de pertenencia social de grupo, tribu etc.

Levi-Strauss subraya que el nombre es una marca de identificación, que confirma, por aplicación de una regla, la pertenencia del individuo que se nombra a una clase preordenada.³³

La composición de un nombre; implica elementos que pueden definir la pertenencia del sujeto a una determinada clase, status o grupo, pero a la vez lo individualiza, primero en el seno de la familia y después ante la sociedad.

Tomando en cuenta las vertientes sobre el tema podemos afirmar que el nombre es la palabra o conjunto de palabras utilizadas para denominar a una persona, y cuyas funciones primordiales son las de particularización y determinación. Particularización porque a través de éste se puede individualizar de un modo fehaciente a una persona. Y de determinación porque su composición referirá necesariamente su origen. A saber, el nombre de las personas físicas está constituido por el nombre de pila o nombre propio, y los apellidos.

En cuanto a las personas morales, el nombre que se le asigne podrá ser una razón social o simplemente un título; razón social que será formada, por ejemplo, en el caso de la sociedad en nombre colectivo con el nombre de uno o más socios, además de las palabras “y compañía” u otras equivalentes;

³² Bonnacase, Julián, *op. cit.*, nota 19, p. 281.

³³ Levi-strauss, Claude, *El pensamiento salvaje*, México, Fondo de cultura económica, 1983, p.263.

Artículo 27 LGSM. La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes.

C. *Domicilio*

El domicilio como término jurídico se relaciona como el lugar que determina la jurisdicción espacio-territorial, en que una persona debe cumplir sus obligaciones y ejercer sus derechos. Aunque quizá esto no sea tan sencillo, pues dependiendo del tiempo que pase en ese lugar de que se le designe como tal o que sea determinado por una autoridad, el domicilio variará de persona en persona.

El domicilio individualiza a la persona desde el punto de vista territorial, la une respecto de la vida jurídica a un lugar determinado, en otros términos el domicilio reduce al individuo a un lugar determinado, jurídica y socialmente.³⁴

La legislación civil mexicana en su precepto vigésimo noveno, reputa como domicilio el lugar en que habitualmente reside una persona, en el que tenga el principal centro de sus negocios, el lugar donde resida o donde se encuentre. La noción y alcance jurídico del domicilio son ampliados de tal manera para que las funciones de éste puedan ser cabalmente aprovechadas.

Magallón Ibarra enuncia las siguientes clases de domicilio: el legal, que es el que la ley impone; el convencional, que es aquél que de común acuerdo dos o más partes señalan para el ejercicio de un derecho o para el cumplimiento de una obligación; el conyugal que es donde los cónyuges vivirán juntos, en otras palabras aquél en que una pareja realice su vida

³⁴ Bonnecase, Julián, *op. cit.*, nota 19, p. 306.

conyugal; y el competencial, que es aquél que es factor determinante para que en la actuación de los tribunales, éstos lo hagan en virtud de tener jurisdicción y competencia.³⁵

Habrá que señalar que de acuerdo al artículo 33 del CC:

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

D. *Estado civil*

Se entiende por estado civil, ciertas situaciones fundamentales o básicas en que pueda encontrarse la persona por razón de la edad, el matrimonio, la nacionalidad, los defectos psíquicos o físicos o morales que determinan su capacidad de obrar, así como la atribución de un conjunto de derechos y deberes acordes con la situación de autonomía o dependencia en que pueda encontrarse la persona.³⁶

La anterior definición describe de una manera bastante específica el campo de atribución y efecto del estado civil de las personas de una forma un poco más efectista; se define al estado de una persona (estado civil) a determinadas cualidades que la ley toma en consideración para atribuirle ciertos efectos jurídicos.³⁷

La fuente generadora del Estado civil es una serie de acontecimientos, unos naturales y otros voluntarios, que en todo caso producen las consecuencias jurídicas que aquél abarca. Así por ejemplo, el nacimiento, el reconocimiento de hijo, la adopción, el matrimonio y el

³⁵ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, México, Porrúa, 1998, p. 72.

³⁶ Puig Brutau, José, *Compendio de derecho civil*, Barcelona, Bosch, 1987, p.297.

³⁷ Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Derecho Civil*, trad. de Leonél Péreznieto Castro, México, Pedagógica Iberoamericana, 1993, p. 71.

divorcio, originan una serie de efectos jurídicos en las personas inmiscuidas.³⁸

La importancia del estado civil o político de las personas radica en la relación que se crea entre éste y el Estado; lo determina como nacional ó extranjero, como soltero ó casado, menor de edad ó mayor de edad y todas estas características le confieren al individuo efectos jurídicos en el ámbito del Estado en que se desarrolla. De una manera clara denota las diversas circunstancias en que el individuo se encuentra colocado en relación con el Estado, con la sociedad e individualmente.

El registro de los actos del Estado Civil, está a cargo de los Jueces del Registro Civil; artículo 35 C.C., que a la letra establece:

En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

E. *Patrimonio*

El patrimonio se define como el conjunto de relaciones jurídicas con directa relevancia económica, de las que una persona es titular.³⁹ Más acorde a nuestra doctrina, Domínguez Martínez define al patrimonio como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica.⁴⁰

El patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas, pero

³⁸ Domínguez, Martínez, Jorge A., *op. cit.*, nota 19, p.205

³⁹ Trabucchi, Alberto, *op. cit.*, nota 29, p. 401.

⁴⁰ Domínguez, Martínez, Jorge A., *op. cit.*, nota 19, p. 215.

es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio serán siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de valorización pecuniaria.⁴¹

Aunque doctrinariamente en el derecho mexicano se observe una tendencia muy cercana a la teoría de la escuela clásica o del patrimonio personalidad, ya que la mayoría de los autores contemplan al patrimonio como una universalidad y como parte de los atributos de la personalidad; paradójicamente en nuestra legislación civil sólo se contempla al patrimonio con relación a la familia,⁴² lo que nos colocaría más cercanos a la teoría del patrimonio afectación.

Brevemente trataré de señalar los rasgos característicos de ambas teorías. De los principios pilares de la teoría del patrimonio personalidad, se desprende que éste está integrado por una serie de bienes, derechos, obligaciones y cargas que en su conjunto lo constituyen como una unidad abstracta, una universalidad jurídica mantenida invariablemente como un atributo de la persona de derecho.⁴³

De la teoría del patrimonio afectación se destaca que la presente teoría se define tomando en cuenta el destino que en un momento dado, tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico.⁴⁴

Los elementos del patrimonio son dos: el activo y el pasivo. El activo esta integrado por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto obligaciones y cargas también susceptibles de ser valoradas pecuniariamente.

⁴¹ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 30, p. 7.

⁴² Artículo 723 del C.C. Son objeto del patrimonio de la familia:

I.- La casa habitación de la familia;

II.- En algunos casos, una parcela cultivable.

⁴³ Domínguez, Martínez, Jorge A., *op. cit.*, nota 19, p. 227.

⁴⁴ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 30, p. 15.

IV. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Aunque de poca difusión, los derechos de la personalidad, han encontrado eco, en unos cuantos escritores de literatura jurídica mexicana, no obstante hay que reconocer que en dicha materia, juristas españoles, argentinos, -por mencionar países con sistemas jurídicos conocidos,- llevan la delantera pues su literatura en este tema es basta y prolija.

Por lo que francamente el derecho mexicano se encuentra en un estado primitivo, en lo que respecta al estudio, divulgación y protección de estos derechos, lo que nos lleva a pensar si dicho olvido es propiciado por la ignorancia, la inconciencia o la indiferencia de conocedores e inexpertos.

Los derechos de la personalidad, en otros países, se debaten desde principios del siglo pasado, y se les da una importancia capital.

Uno de estos países interesados en la disertación y protección de los derechos de la personalidad es España, país en el cual, en su derecho vigente, éstos derechos son considerados como fundamento del orden político y de la paz social.⁴⁵

El jurista Español José Castán Tobeñas, hablando de la naturaleza de los derechos de la personalidad señala que la persona individual tiene una esfera de poder jurídico. Precisamente el derecho existe a causa del hombre, y es éste el sujeto primario e indefectible del derecho privado, al igual que del derecho público. Ahora bien, los bienes de la persona – que obtienen su protección, bien por la vía de los reflejos del Derecho objetivo, ya por la concesión de verdaderos derechos subjetivos- pueden ser de diversa naturaleza. Hay bienes *personales* como la vida, el nombre y el honor; bienes *patrimoniales*, que se desenvuelven en la esfera de carácter económico que rodea a la persona, y bienes *familiares y sociales*, que

⁴⁵ Romero Coloma, Aurelia M., Los bienes y derechos de la personalidad, Madrid, Trivium, 1985, p. 14.

representan el poder de la persona dentro de las organizaciones en que el sujeto se desenvuelve.

La protección de la primera y más fundamental de estas categorías de la persona individual se traduce en los llamados *derechos de la personalidad*.⁴⁶

Bernardo Nespral, autor argentino determina como derechos fundamentales, aquéllos que son imprescindibles para el desenvolvimiento digno del hombre de su vida en sociedad. Estos derechos fundamentales están conformados por las libertades públicas y los derechos sociales. Siendo las libertades públicas aquellas que se fundamentan en los valores de la libertad y de la dignidad humana, entre ellos cabe mencionar los derechos de la personalidad (a la vida, a la integridad física, a la libertad religiosa, a la libertad de expresión, a informar y recibir información, a la propia imagen, al honor, a la intimidad, etc.).⁴⁷

Antes de entrar de una manera directa a la definición de los derechos de la personalidad y en vista de la estrecha relación de éstos y la dignidad humana, considero pertinente definirla primero a esta, para comprender el significado de los derechos de la personalidad y de su ámbito de protección.

La dignidad de la persona es definida como el valor espiritual de la persona, íntimamente vinculado al libre desarrollo de la personalidad que se manifiesta en la autodeterminación conciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás. Implica el respeto a la persona como ser humano y a los derechos inherentes al mismo.⁴⁸

⁴⁶ Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, nota 9, pp. 354, 355 y 356.

⁴⁷ Nespral, Bernardo, *Derecho de la Información*, Argentina, J.C. Faira, 1999, pp. 4 y 5.

⁴⁸ Diccionario jurídico espasa, Madrid, Espasa-Calpe, 2001, pp. 1324 y 1325.

Ahora bien teniendo en cuenta la significación de la dignidad humana y sosteniendo que ésta es el objeto de protección de los derechos de la personalidad, continuaremos el presente señalando como definen autores mexicanos e internacionales los derechos de la personalidad.

De Castro, citado por Enrique Romero, sitúa a los derechos de la personalidad como aquéllos "que conceden un poder a las personas para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades."⁴⁹

Por derechos fundamentales o derechos de la personalidad - establece Gisela Pérez Fuentes - cabe entender un conjunto de derechos inherentes a la propia persona que todo ordenamiento jurídico debe respetar por constituir en definitiva manifestaciones de la dignidad de la persona y de su propia esfera individual.⁵⁰

Díez Díaz citado por Castán Tobeñas, precisa a los derechos de la personalidad como aquéllos derechos cuyo contenido especial consiste en regular las diversas proyecciones psíquicas o físicas de la persona misma.⁵¹

A su vez Gutiérrez y González, define a los derechos de la personalidad como los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental

⁴⁹ Romero González, Enrique, *op. cit.*, nota 11, p. 250.

⁵⁰ Pérez Fuentes, Gisela María, *Revista de derecho privado, nueva época*, año III, num. 8. mayo-agosto de 2004. p. 112.

⁵¹ Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, nota 9, p. 355

que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.⁵²

Y aunque indigno el que esto escribe de calificar la definición del maestro Gutiérrez y González, me atrevo a expresar mi opinión en virtud de que se trata del máximo exponente en cuanto a este tema se refiere en México, y su obra influye grandemente en la forma en que son percibidos estos derechos. Me ha parecido en el devenir de este trabajo, que dicha definición se encuentra alejada del contexto del derecho positivo mexicano y es tomada de doctrinas de otros Estados que sí encuentran sustento a tal definición en sus respectivos sistemas jurídicos además los bienes que son tutelados por dichos derechos no se encuentran debidamente representados en las palabras que conforman dicho concepto, pero como toda opinión conlleva una razón y una obligación, la obligación es la de explicar los porqués de mi dicho y la razón es la de probar lo antes afirmado, lo cual realizaré en el tercero y cuarto capítulo del presente trabajo.

La siguiente definición de derechos de la personalidad es acuñada bajo los auspicios de la Universidad de Guadalajara, manifiesto esto, por que en el Código Civil del Estado de Jalisco a diferencia de otras entidades de la República Mexicana y del mismo Distrito Federal, se ha buscado proteger y tutelar los derechos de la personalidad, y de alguna manera el Estado de Jalisco, junto con el de Tlaxcala y Puebla, se han erguido como punta de lanza, en cuanto a este tema, dicho autor señala a los derechos de la personalidad como los derechos subjetivos previstos por el ordenamiento jurídico positivo, que tutelan la dignidad de la persona a través de la protección de ciertos bienes constituidos por proyecciones

⁵² Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio, el pecuniario y el moral, o, derechos de la personalidad*, México, Porrúa, 2006. pp. 767 y 768

físicas o psíquicas de ser humano, atribuidas para sí u otros sujetos de derecho.⁵³

Aunque, con todo respeto, me parece una definición poco afortunada, ya que, es sin duda casi idéntica a la emitida por Gutiérrez y González, definición que a su vez se encuentra influenciada por Díez Díaz, pero aún así es loable el esfuerzo de algunos juristas Jaliscienses de poner en la palestra derechos que por su dificultad y tecnicismo, (no olvidemos, que hablamos de derechos subjetivos, término que a algunos legisladores y a uno que otro jurista, les parece lejano e incomprensible).

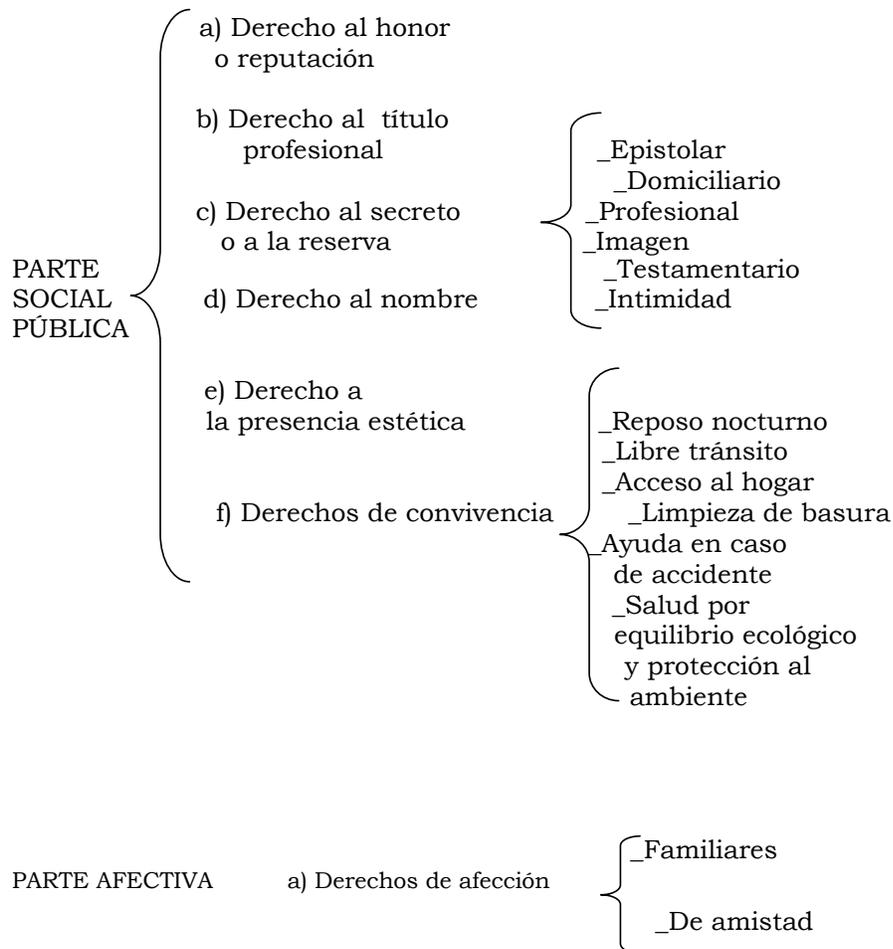
Los derechos de la personalidad no han sido acogidos de la manera que los civilistas hubiesen deseado y menos aún desarrollados de una manera adecuada, a pesar de que México ha suscrito varios acuerdos internacionales sobre la materia, asiste a coloquios internacionales, y esta noción forma parte de discursos oficiales, estos derechos siguen siendo poco accesibles y desconocidos por el grueso de la población, por estar integrados por conceptos netamente jurídicos como lo es la personalidad, existe por ello gran contradicción y polémica en todo lo concerniente a estos derechos.

1. CLASIFICACION

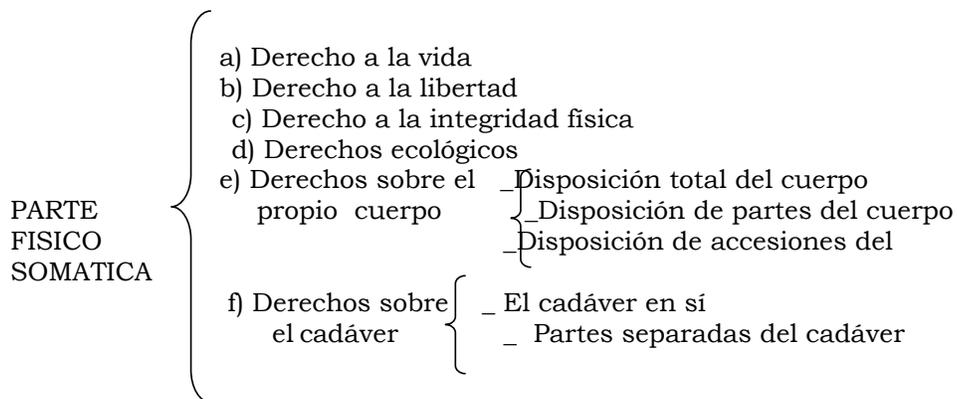
Entre las clasificaciones de los derechos de la personalidad, principalmente en México, existen grandes discrepancias entre la forma en que ha de hacerse dicha clasificación y los elementos que contiene cada rubro, pero mas allá de las discrepancias existe unidad en cuanto a los principales rubros que integran las clasificaciones.

⁵³ Romero González, Enrique, *op. cit.*, nota 11, p. 250.

Uno de los juristas que más se ha interesado en la exposición y la difusión de los derechos de la personalidad en México, es sin ninguna duda Ernesto Gutiérrez y González, el ha realizado la clasificación de los derechos de la personalidad dividiéndolos en tres grandes ramas: parte social pública, parte afectiva y física somática.⁵⁴



⁵⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, nota 52, p. 749.



A su vez Romero González, de una manera tal vez menos extensa, pero un poco más actual, obviamente basado e influenciado por la obra de Gutiérrez y González; ofrece la siguiente clasificación de los bienes protegidos por los derechos de la personalidad:⁵⁵

A) Parte social pública:

- a) Secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y testamentario;
- b) Honor;
- c) Presencia física;
- d) Reputación;
- e) Título profesional, oficio, arte, ocupación;
- f) Nombre y seudónimo;
- g) Vida privada y familiar, y
- h) Imagen y voz.

⁵⁵ Romero González, Enrique, *op. cit.*, nota 11, pp. 260 y 261.

B) Parte afectiva:

- a) Afectos;
- b) Sentimientos, y
- c) Creencias.

C) Parte físico-somática.

- a) Vida humana;
- b) Integridad física;
- c) Cuerpo humano propio, y
- d) Cadáver

2. NATURALEZA JURIDICA

Una de las causas que ha impedido el desarrollo de los derechos de la personalidad en México y en otros países es debido a la problemática que se centra principalmente en la pregunta ¿Los derechos de la personalidad pueden ser considerados y reconocidos como verdaderos derechos subjetivos?.

Romero Coloma, escritora de origen hispano, escribiendo con respecto a la legislación española afirma que desde el punto de vista de la protección, las dificultades dogmáticas en orden a los derechos de la personalidad afectan principalmente el carácter y a la función de su tutela jurídica, ya que son raras las normas de derecho privado que los amparan. Por lo general, son las normas penales las que sancionen los delitos contra los bienes configurados como objeto de los derechos de la personalidad. Se plantea entonces, si de tales normas penales pueden derivar derechos subjetivos privados.⁵⁶

⁵⁶ Romero Coloma, Aurelia M., *op. cit.*, nota 45, p. 19.

Este punto es de vital importancia, ya que es exactamente lo que acontece en México, ya que los derechos de la personalidad difícilmente se encuentran tutelados por el derecho civil.

Fuera del problema dogmático que representan los derechos de la personalidad, éstos pueden ser considerados como: derechos subjetivos; con esto se quiere decir que el sujeto protegido por esta figura tiene una facultad de exigir de los demás una conducta de respeto a ciertos atributos de su persona, si tales atributos no son respetados. Si ese respeto no se da, se da la violación de tal derecho. Dicha violación genera la posibilidad de que el titular del derecho acuda ante una autoridad para que coactivamente se le otorgue la prestación reclamada (el respeto en cuestión), con todas sus consecuencias de derecho.⁵⁷

Los derechos de la personalidad - señala Gisela Pérez Fuentes - son derechos subjetivos en cuanto permiten a su titular, en este caso la persona, reclamar el respeto general, y en caso de lesión, acudir a la solicitud de tutela judicial efectiva que incluya la oportuna sanción del infractor. La tesis anteriormente sostenida ha sido acreditada desde el primer tercio del siglo XX por la jurisprudencia civil española, la que ha sostenido reiteradamente que la lesión de los derechos de la personalidad, como de cualquier otro derecho subjetivo debería dar lugar a la correspondiente indemnización, aunque la conducta del responsable constituyera un acto ilícito de naturaleza civil.⁵⁸

Como conclusión a la pregunta ¿Los derechos de la personalidad pueden ser considerados y reconocidos como verdaderos derechos subjetivos? – Ratifica Castán Tobeñas – en los derechos esenciales de la personalidad, pueden concurrir las cualidades propias de los derechos subjetivos, en cuanto se dé en ellos la atribución, por el ordenamiento

⁵⁷ Romero González, Enrique, *op. cit.*, nota 11, p. 250.

⁵⁸ Pérez Fuentes, Gisela María, *op. cit.*, nota 50, p. 117.

positivo, de un poder jurídico a un titular frente a otra u otras personas, puesto a su libre disposición y tutelado por una acción judicial.⁵⁹

3. ATRIBUTOS

Juristas españoles, afirman el carácter universal de los Derechos de la Personalidad debido a los caracteres o atributos que éstos poseen. Particularmente Romero Coloma afirma que tradicionalmente, estos derechos se han considerado innatos a la persona, intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles.⁶⁰

Castán Tobeñas, manifiesta los siguientes caracteres que se atribuyen a los derechos de la personalidad;

a) Son derechos originarios o innatos, que se adquieren simplemente por el nacimiento.

b) Son en principio, derechos objetivos privados, ya que corresponden a los individuos como simples seres humanos y se propone asegurarles el goce del propio ser, físico y espiritual. Sin embargo, se ha de tener en cuenta, de un lado, que algunos de estos derechos de la personalidad, en ciertos aspectos, pueden también ser clasificados entre los derechos objetivos públicos y, de otro, que los derechos de la personalidad, aún cuando sean fundamentalmente derechos privados, participan elementos públicos, como sucede también con los derechos de familia, por lo que la mayor parte de estos derechos son a la vez deberes.

c) Son derechos absolutos o de exclusión, en el sentido de su ponibilidad erga omnes. No son, en cambio absolutos en cuanto a su

⁵⁹ Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, nota 9, p. 367.

⁶⁰ Romero Coloma, Aurelia M., *op. cit.*, nota 45, p. 25.

contenido, pues están condicionados por las exigencias del orden moral y las del orden jurídico que obligan a ponerlos en relación con los derechos de los demás hombres y los imperativos del bien común.

d) Son derechos personales, o más propiamente, extra patrimoniales, lo que no está para que su lesión pueda dar lugar a consecuencias patrimoniales, por la vía del resarcimiento del daño, encaminada a garantizar el equivalente de aquellos bienes personales que constituyen el objeto de los derechos de la personalidad.

e) Son además los derechos de la persona como inherentes a la persona intransmisibles y no susceptibles de disposición por el titular.

f) Son finalmente por razón de su misma nota de esencialidad, irrenunciables e imprescriptibles.⁶¹

Ahora remitiéndonos a señalamientos más acordes a la legislación y doctrina mexicanos Iván Lagunas Pérez manifiesta los caracteres que ostentan los derechos de la personalidad:

- 1) son originarios porque nacen con su sujeto activo;
- 2) son subjetivos privados, porque garantizan el goce de las facultades del individuo;
- 3) son absolutos porque pueden oponerse a las demás personas;
- 4) son personalísimos porque solo su titular puede ejercitarlos;
- 5) son variables porque su contenido obedece a las circunstancias en que se desarrollan ;
- 6) son irrenunciables porque no pueden desaparecer por la voluntad;
- 7) son imprescriptibles porque el transcurso del tiempo no los altera, y
- 8) son internos por su consistencia particular y de conciencia.

⁶¹ Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, nota 9, pp. 367 y 368.

Señala el mismo autor, que en todos los derechos de la personalidad, no operan necesariamente todas las características que se le han atribuido, ya que el derecho a la vida, p.e., al representar un bien elemental del hombre como centro y fin del derecho, se protege por cualquier medio legal. Lo mismo pasa con el derecho a la libertad que desde luego se halla garantizado con normas de derecho público principalmente, y al igual pasaría con el derecho al título que en nuestro ordenamiento esta prohibido en su fase de nobiliario.⁶²

4. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN PARTICULAR

A. Parte social pública

Para tener un panorama lo más nítido posible del tema, tomaré los elementos en que coinciden los tratadistas en cuanto a los derechos de la personalidad en su parte social pública se refiere, y los reseñaré tomando en cuenta que la mayoría de los tratadistas modernos en México, que han escrito sobre el tema, basan su obra en Gutiérrez y González.

a. Derecho al honor o reputación

Honor o reputación es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, o la que atribuye a otros objetos de derecho, cuando coincide con el que considere el ordenamiento de cada época o región geográfica, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa, considera como sentimiento estimable.⁶³

⁶² Diccionario jurídico mexicano, México, 1998, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, p. 732.

⁶³ Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, nota 52, p. 74.

El aportar o disentir con una definición es deber y derecho, por tanto, considero al honor o la reputación como el bien jurídico constituido por la estimación o apreciación que como individuo perteneciente a una determinada sociedad, tiene de sí mismo y de sus valores y principios morales que permiten su inclusión, desarrollo y pertenencia a dicha sociedad como individuo. Creo que el honor y la reputación no tienen necesariamente que coincidir con el ordenamiento de cada época o región geográfica, más aún el honor y la reputación de un individuo pueden no ser estimados por el derecho vigente y no por ello el sentido universal de honor y de la reputación desaparecería.

b. Derecho al título profesional

El derecho a usar el título profesional que se haya adquirido, lo cual confiere a la persona que los ostenta, desde el punto de vista subjetivo, una mayor estimación de sí misma, y desde el punto de vista objetivo, una reputación especial que le reconoce la colectividad en que se mueve, a través del ordenamiento jurídico del momento.⁶⁴

c. Derecho al secreto o a la reserva

El derecho al secreto o a la reserva se divide a su vez en: epistolar, domiciliario, telefónico, profesional, imagen, testamentario e intimidad. Este derecho conlleva la imposibilidad de explotar, exhibir, publicar o hacer del conocimiento público alguno de los rubros que conforman este derecho de la personalidad, sin el consentimiento de los implicados o interesados.

⁶⁴ *Idem.*

Violar o transgredir el secreto telefónico, epistolar o de imagen de una persona en México, es uno de los temas de mayor actualidad y conflicto, debido a que la falta de medios jurídicos adecuados que protejan estos derechos, acarrea que dicha transgresión generalmente no implique quebranto o punición en quien lo realizó. Día con día, vemos ataques a través de los medios masivos de comunicación al resguardo de la intimidad de las personas.

El derecho al secreto telefónico, se vulnera con la mayor impunidad, en aras de fines políticos y personales. La imagen e intimidad de personas " famosas " es tergiversada, manipulada y exhibida morbosamente, con fines eminentes de lucro.

Los límites legales de los derechos de la personalidad, y en este caso específico del derecho al secreto o a la reserva, son los que, de alguna manera se ha usado de manera subrepticia, como pretexto para la vulneración del mismo, y menciono lo anterior poniendo como ejemplo: el derecho al secreto epistolar, del que también es equiparable el derecho al secreto telefónico; el cual debe consistir en la prohibición de publicar el contenido de una carta o llamada telefónica particular sin el consentimiento de su emisor y receptor. Los límites a este derecho son el interés público, el avance de la ciencia y la necesidad de probar un derecho o defenderlo. Un supuesto interés público, ha permitido aprovecharse a los medios de comunicación masiva que con fines de lucro, ha permitido se hagan públicas las comunicaciones particulares entre dos personas, sin que estos hayan consentido en ello.

d. Derecho a la vida privada y familiar

Siendo lo escrito por Gutiérrez y González precedente en lo referente a la materia tratada en este trabajo, es menester también señalar otros autores con una perspectiva diferente aunque obviamente relacionado a la utilizada por el jurisconsulto citado anteriormente.

Romero González, separa del rubro del derecho al secreto o a la reserva, el derecho a la intimidad y lo clasifica como rubro aparte dentro de la parte social pública como derecho a la vida privada y familiar.⁶⁵

Aunque la idea resulta interesante, creo que quedó inconclusa, porque no aporta el concepto ni el motivo por el que lo hace, y ya que la clasificación de Gutiérrez y González, que coloca al derecho a la intimidad como un derecho de secreto o reserva, tampoco es, en mi humilde opinión, lo más afortunado; me permito afirmar que el derecho a la intimidad o a la vida privada y familiar, va más allá del derecho al secreto o la reserva de este, la manera a mi consideración de concebir este derecho es como un derecho de la personalidad, de resguardo a la intimidad y la vida privada y familiar de las personas. Considerados éstos como los actos reservados a la privacidad del individuo, realizados en un ámbito de seguridad y confianza. Acceder de manera furtiva o sin consentimiento, exhibir, publicar o hacer del conocimiento público, lo que se ejecuta en el ánimo de la seguridad doméstica, en la confianza que brinda el saberse fuera del escrutinio de los demás, sin duda alguna, vulnera y lesiona de forma profunda la estima propia y atenta contra los valores más importantes del ser humano, sin que estos tengan que ser necesariamente un secreto.

e. Derecho al nombre

El nombre, como se refirió anteriormente en el capítulo dedicado a los atributos de la personalidad, resulta de vital importancia para el desenvolvimiento del individuo en sociedad, ya que le otorgan elementos de particularización, determinación e individualización. Por lo que el derecho al nombre implica la prohibición de usar el nombre de otro, para fines personales y sin el debido consentimiento.

⁶⁵ Romero González, Enrique, *op. cit.*, nota 11, p. 261.

f. Derecho a la imagen y voz propias.

Este derecho consiste en la facultad de exigir que nadie exhiba o reproduzca la voz o imagen de una persona sin su autorización y sin un fin lícito.⁶⁶

g. Derechos de convivencia.

Estos derechos son una aportación del maestro Gutiérrez y González y se refieren a la regulación de la sana convivencia vecinal, peatonal y vial y son definidos por éste como el bien jurídico constituido por las proyecciones físicas y psíquicas del ser humano, de su deseo de vivir sin obstáculos, que sin ser definitivos, si pueden alterar su existencia personal y su convivencia diaria, y que individualiza el orden jurídico de cada región y de cada época.⁶⁷

V. VIOLACION DE DERECHOS

Reseña el maestro García Maynes: que en los estadios primitivos del desarrollo del derecho, cada titular de facultades jurídicas debía velar por la conservación de éstas, y se consideraba autorizado para usar la fuerza física en defensa de las mismas. Dentro de un régimen primitivo, como el de la venganza privada, la imposición de las sanciones incumbe al titular del derecho violado, por grupo, o clan de que el propio titular forma parte. Pero cuando la autodefensa es proscrita y el poder público asume el ejercicio de la función jurisdiccional, la imposición de las sanciones se encomienda a órganos ad hoc y constituye, a partir de entonces, una de las finalidades más importantes de dicha función. Ahora bien el deber de

⁶⁶ *Ibidem*, p. 265.

⁶⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, nota 52, pp. 809 y 810.

sancionar al infractor de un precepto jurídico, tiene como supuesto el hecho violatorio. La imposición de sanciones por el poder público supone necesariamente la aplicación de las normas sancionadoras a casos concretos. Si el órgano sancionador encuentra que el supuesto de tales normas se ha realizado, debe imponer las consecuencias jurídicas correspondientes.⁶⁸

La estrecha relación - señala Kelsen - entre sanción y hecho violatorio, una simbiosis en la que a decir del maestro; una violación civil es delito, solo si tiene una sanción civil. Y manifiesta que una conducta que se considera perjudicial a la sociedad y que, de acuerdo a las intenciones del orden jurídico tiene que ser evitada, debe ser considerada dicha conducta como un acto antijurídico en su sentido más amplio.⁶⁹

García Maynez refiere: que las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone. Entre las derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, una de las más características es la sanción.⁷⁰

Podemos conceptualizar la violación de derechos como la transgresión que se sufre de manera individual o como integrante de una sociedad en la esfera de prerrogativas que como personas poseemos.

Remarcable resulta el hecho de encontrar en los tratadistas, una primera y mayor atención a la sanción, que al hecho violatorio, la razón de esto es que, no existe el hecho violatorio, si no existe, una sanción preescrita por la ley, y en todo caso no existirá tampoco el hecho violatorio, si dicha sanción no es impuesta, por tanto la pregunta es si podemos

⁶⁸ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 5, pp. 296 y 297.

⁶⁹ Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 4, p.58.

⁷⁰ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 5, p. 295.

hablar de la violación de los derechos de la personalidad, mientras estos no formen realmente parte del derecho mexicano, no solo se trata de la violación al secreto epistolar o de la violación al derecho a la intimidad, se trata de derechos, considerados actualmente como parte fundamental de la convivencia social.

La falta de observancia de la norma jurídica, deviene en el acto antijurídico, el acto antijurídico acarrea como consecuencia de derecho la sanción al infractor, lo cual doctrinariamente supone el reestablecimiento del equilibrio natural de la convivencia en sociedad, zanjando la controversia suscitada por la falta de observancia de un derecho y la necesidad de resarcimiento del ofendido o agraviado.

Sin precepto de derecho positivo, no hay vulneración, sin acto antijurídico no hay sanción. ¿Podemos hablar verdaderamente de una violación de derechos si estos no se encuentran contenidos en un cuerpo normativo?.

El discernimiento de la mayor o menor relevancia de los derechos de la personalidad, los mantiene fuera de la agenda de políticos y estudiosos obteniendo como consecuencia que no tengan cabida dentro del derecho positivo, no al menos como se debiera.

Ahora bien, los civilistas no se ponen de acuerdo en la eterna polémica de que si los derechos de la personalidad son o no derechos subjetivos, tampoco existe decisión acerca de su inclusión o no en los sistemas jurídicos, mientras esto sucede ¿no acaecen violaciones de estos derechos y por tanto no hay agravios en contra de la sociedad?.

Con certeza podemos decir que si, la violación, vulneración, transgresión, quebrantamiento o como queramos llamarle existe, así como el agravio, por tanto si las consecuencias personales que acarrea la falta de observancia de una norma jurídica, son las mismas que acarrea la falta

de acatamiento de las normas de convivencia social, estas formas de conducta traducidas en el respeto de los bienes propios de la personalidad deberían necesariamente formar parte de un cuerpo normativo.

Es por demás evidente que si alguien es vulnerado en su dignidad personal, buscará la punición del responsable y el resarcimiento del agravio que le fue causado, por tanto podemos señalar que la violación como acto de vulneración de la órbita de potestades, entendidos estos como derechos fundamentales, existe aunque estos derechos no se encuentren contenidos como tales en un cuerpo normativo. Ya que los derechos propios de la dignidad de la persona se encuentran lejos de ser una concesión por parte de la clase política, por tanto, éstos deben ser garantizados por el Estado a instancia de la sociedad misma por medio de los órganos creados para ello.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES

I. DERECHOS HUMANOS

Algunos autores afirman que por su importancia los derechos humanos son el género y los derechos de la personalidad son la especie, pero por otro lado existen autores que afirman lo contrario, y sitúan a los derechos humanos como parte de los derechos de la personalidad, cualquiera que sea la tendencia de clasificación, los derechos humanos se sitúan a sí mismos, como prerrogativas fundamentales en el desenvolvimiento y crecimiento tanto de hecho como de derecho de la civilización moderna; motivo por el cual y ante la importancia de éstos, comenzaré con la disertación sobre los antecedentes de los derechos humanos, como obligatorio preámbulo de la manifestación de los derechos de la personalidad.

1. *Antigüedad*

No sólo sería infundado intentar hablar de derechos humanos en la antigüedad, sino que también, se hace difícil el hablar tan sólo de “derechos” entendidos éstos, como un conjunto de prerrogativas de los que se pudiera servir el gobernado en sus relaciones con el gobernante, en caso de que fuera agraviado por éste.

Antiguamente, existía la creencia que el poder de los gobernantes tenía un origen divino, zares, reyes, sultanes, o cualquiera que fuese el nombre o título del mandatario, todos ellos regían de manera absoluta e ilimitada, en la mayoría de los casos, tenían poder decisorio de vida o muerte sobre sus súbditos, por lo que potestades tan fundamentales como

la libertad o la vida misma, no formaba parte de los privilegios de los gobernados.

Ignacio Burgoa, señala en su obra que: Es inconcuso que en los tiempos primitivos no es posible hablar no sólo de la existencia de los derechos del hombre considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídicamente obligatoria e imperativa para los gobernantes, sino ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público. Asimismo, señala el maestro Burgoa; que siempre que exista la esclavitud, presupondrá la negación tácita de los derechos del hombre, tal y como los conocemos en nuestros días.⁷¹

2. Roma

En las relaciones de derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, al grado que el derecho civil en Roma alcanzo tal perfección, que aún hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente de extracción latina. El romano, el *homo liber*, disfrutaba también el derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de la autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento.

Por esto, en el derecho romano tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron gran incremento, más en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, no como depositario de una cierta actividad política, sino como mero particular, como simple individuo, la libertad humana como derecho público era desconocida. Por tanto en

⁷¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 22ª. ed., México, Porrúa, 1989, p. 58.

Roma, la situación del individuo y, por ende, de su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, no existía.⁷²

La esclavitud – señala Floris Margadant - era parte importante de la vida socio-económica en Roma, y con ella se derivan situaciones del todo inhumanas, que eran parte de la cotidianidad del pueblo romano, por lo que era habitual en los romanos, encadenar al esclavo-portero a la puerta; pero en tiempos de Augusto, Polión utilizaba esclavos como alimento de los cocodrilos de su vivero, y Flaminio hizo matar a un esclavo para complacer a un convidado que nunca había visto morir a nadie.

Se llegó en Roma a un grado de barbarie y abuso, tan extremo, que dio origen a numerosas rebeliones de esclavos, por lo que se hizo necesario controlar dichos excesos por medio de leyes como la Ley Petronia que obligaba a los dueños de esclavos a obtener una autorización especial del magistrado para poder arrojar a un esclavo a las fieras.

Asimismo Floris Margadant, reseña en su obra de Derecho Romano; que el comienzo del derecho humano a la integridad corporal, se encuentra en una ley romana del año 83 d. de J. C. La cual impide que el dueño de un esclavo pueda castrarlo.⁷³

Aún preclaros pensadores y juristas como Justiniano, el cual reconoce que la esclavitud es incompatible con el derecho natural, no realizaron acto alguno tendiente a desarticular la esclavitud de la vida del romano, por lo que, compartiendo la idea del maestro Burgoa; de que la esclavitud implica la tácita negación de los derechos humanos, podemos afirmar que estos no formaron parte de la vida jurídica de Roma.

En tiempos del bajo imperio, el número de esclavos bajó rápidamente; la vida económica comenzó a sufrir por la escasez de ellos, y

⁷² *Ibidem*, p. 68.

⁷³ Margadant Scandaudap, Guillermo F., *op. cit.*, nota 14, p. 122.

los grandes terratenientes iniciaron el sistema de prohibir que los campesinos que trabajaban en sus campos salieran de allí.

Así se anuncia el “colonato”: en vez del esclavo tan fácilmente comprado y vendido antes, en numerosos mercados de este tipo, encontramos ahora al *servus glebae*, hombre libre pero vinculado contractualmente a determinadas tierras, de las que no puede separarse, y las cuales, por otra parte, no pueden ser vendidas sin garantizarle al *servus glebae* su derecho de seguir cultivándolas. Este sistema pasa a ser un elemento del feudalismo posterior.⁷⁴

En el siglo IV de nuestra era, Roma sufrió una transformación radical que trastocó su vida jurídica, política y religiosa; mediante la adopción por el emperador Constantino de la religión cristiana. Esta aceptación, en lo que a la organización del Estado romano respecta, operó cambios radicales en su derecho público, preparando el terreno propicio para la gestación de los pueblos cristianos que comenzaron a formar Estados independientes al desmembrarse el vasto Imperio Romano de Occidente, con la invasión de las tribus germánicas, que el egocentrista espíritu de Roma calificaba con el epíteto despectivo de “bárbaras”.⁷⁵

3. Edad media

Los elementos principales que caracterizaron a la edad media fueron sembrados desde el imperio romano, el cristianismo, el feudalismo y la creación de los Estados Europeos al ser desmembrado el Imperio de Occidente.

Como corriente moral y humanitaria, el cristianismo pretendió suavizar las ásperas condiciones de desigualdad que prevalecían en el mundo pagano, declarando la igualdad de los hombres.

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 124 y 125.

⁷⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 71, p. 72.

Muchos autores señalan al cristianismo, como el primer movimiento que sugiere que las atrocidades cometidas por gobernantes y poderosos en contra de la gente, del pueblo, del ciudadano común, pudieran ser “antinaturales”, pues al derivarse el poder de éstos de Dios, y al ser señalado dentro del cristianismo, la igualdad de los hombres ante Dios, resulta contranatura la omnipotencia del gobernante sobre el gobernado.

La realidad del pensamiento jurídico-político del medioevo, - señala Ignacio Burgoa - en términos generales se desarrolló por cuestiones y problemas de carácter religioso y teológico, con el propósito primordial de explicar y justificar en sus respectivos casos, las dos figuras antagónicas que se disputaban la hegemonía política, a saber: la supremacía del poder del papado o de los reyes.⁷⁶

Si bien, el avance que el surgimiento del cristianismo otorgó a los derechos del hombre, fue más en el mundo de las ideas que en el de la vida misma pues durante las dos primeras etapas de la edad media, a saber: la de las invasiones y la del régimen feudal el respeto por la integridad personal y la libertad no existía ya que durante la época de las invasiones la esclavitud prosiguió en la misma forma en que se conocía en la antigüedad, y el respeto a la integridad personal se encontraba supeditada a la decisión del poderoso.

Pero, podemos señalar que, ya en el régimen feudal, se intentó matizar la forma en que se percibía la esclavitud, pero no se suprimió, ya que se crearon nuevas formas de existencia de ésta - señala el maestro Burgoa- que el régimen de la servidumbre otorgaba al terrateniente o señor feudal, un poder soberano sobre los llamados siervos o vasallos, pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente. En esta virtud, no fue posible

⁷⁶ *Ibidem*, p. 68.

concebir siquiera un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento o factor inherente a la personalidad del hombre, frente a los actos arbitrarios y muchas veces despóticos del señor feudal, quien no encontraba otro límite a su actividad que su propia conciencia en relación con sus servidores y un vasallaje, nada más simbólico la mayoría de las veces, en cuanto al monarca o emperador.⁷⁷

En opinión de algunos autores, fue el cristianismo el que logró atemperar el despotismo que se observaba por los gobernantes respecto de los gobernados, en propensión a cumplir así la obligación moral que a aquéllos imponían los postulados primordiales del cristianismo.⁷⁸

Aunque coincido con la opinión de otros autores que afirman que fue primordialmente el poder económico de las pujantes ciudades europeas lo que doblegó y atenuó el despotismo y absolutismo de los gobernantes de la edad media, con lo que, se dio origen a la tercera etapa de la edad media: el régimen municipal.

En toda la Europa occidental, la alta burguesía monopolizó desde el origen la administración de las villas. No podía suceder de otro modo, pues era fatal que quienes impulsaban el comercio y la industria base de la vida urbana, tomaran la dirección de ésta. Durante los siglos XII Y XIII, un patriarcado reclutado entre los mercaderes más notables, había pues, asumido en todas las partes el gobierno municipal.⁷⁹

Aún y cuando los ciudadanos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal exigiéndole salvoconductos, cartas de seguridad, etc., y en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial (derecho cartulario), la posibilidad de contravención de

⁷⁷ *Ibidem*, p. 73.

⁷⁸ Mata Gudiño, Guillermo, "El principio de igualdad", en Medina-Riestra, J. Alfredo (coord.), *Teoría general del derecho civil*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2000, p. 119.

⁷⁹ García Cantú, Gastón, *Textos de historia universal*, México, UNAM- Colegio de Ciencias y Humanidades, 1971, p. 21.

estos derechos y las violaciones mismas no tuvieron ninguna sanción jurídica a favor de los afectados.⁸⁰

Se puede señalar una primera etapa por lo que hace a la formulación normativa, con el reconocimiento de ciertos derechos a quienes formaban parte de un grupo o estamento social, y revestían la forma de pactos, fueros, contratos o cartas, entre los que cabe mencionar el pacto o Fuero de León, de 1188, el Fuero de Cuenca, de 1189, y la Carta Magna Inglesa de 1215, la que inicia una serie de documentos que irán generalizando el reconocimiento de derechos y libertades a todo el pueblo inglés hasta llegar al *Bill of Rights*, de 1689.⁸¹

En concordancia con lo anteriormente señalado, podemos afirmar que en la Edad Media, la situación de las personas con respecto a sus derechos humanos, no obstante que de hecho se mejoró su escenario de vida en general, al final de esta etapa histórica, no se consiguió fueran plasmados en ordenamientos de los cuales pudiera aprovecharse el ciudadano común, para su defensa y protección.

Más tarde con la escuela iusnaturalista, la doctrina toma un nuevo rumbo y se afirma la existencia de derechos innatos o naturales que pertenecen al hombre con independencia del ordenamiento jurídico y frente al Estado.⁸²

Aun con la evolución, que la escuela del derecho natural ofrece a la teoría jurídica, con respecto a los llamados derechos innatos del hombre, tampoco es posible encontrar dentro de la época histórica correspondiente, concordancia entre el mundo de las ideas, y la concreción jurídico-social de los derechos del hombre frente al poder público.

⁸⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 71, pp. 73 y 74

⁸¹ Enciclopedia jurídica Omeba, *op. cit.*, nota 81, p. 1064.

⁸² Romero Coloma, Aurelia M., *op. cit.*, nota 45, p. 13.

4. *Época moderna*

Es en las declaraciones de derechos del siglo XVIII donde se delinear con precisión los rasgos que caracterizan a los derechos humanos en la modernidad.

Estos aparecen concretados y publicitados en el tránsito de la noción filosófica de dichos derechos (como derechos naturales) a la dimensión política, es decir, convertidos en derechos del hombre y del ciudadano. Nos hallamos en presencia de la inserción de la noción filosófica dentro del discurso político, esto es, en la translación de un concepto del juego del lenguaje de la filosofía al juego del lenguaje de la política.⁸³

Algunos autores señalan a los documentos que a continuación puntualizaré como los principales precursores de los actuales derechos humanos, comenzando con la Declaración francesa, por ser considerada, la más importante, y la de expresión más universal.

De acuerdo a Álvarez Ledesma, el preámbulo de la declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, no deja lugar a dudas respecto a que su denominación es fiel reflejo de la concepción jurídico filosófica que de los derechos humanos privaba en esa época, cuando en dicho preámbulo se lee:

Los representantes del pueblo francés, constituidos en asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre.

A su vez, la declaración de derechos del buen pueblo de Virginia de 1776, menos conocida que la francesa y no obstante su evidente preocupación localista, también establece con claridad los rasgos de los derechos humanos como derechos naturales. Así en su artículo primero estipula:

⁸³ Álvarez Ledesma, Mario I., *Acerca del concepto derechos humanos*, Mexico, McGraw-Hill, 1998, p. 71

Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y seguridad.⁸⁴

Se afirma por una parte, que la declaración de Derechos del Hombre de 1789 tuvo su fuente de inspiración en el contrato social de Rousseau, pero por otra parte, hay quien afirma (basados en las teorías de George Jellinek), que sus fundamentos se encuentran en las constituciones coloniales norteamericanas, en especial de la del buen pueblo de Virginia.

Aunque en opinión del maestro Burgoa, no es debido atribuir a la declaración francesa un origen exclusivo, ya que más bien ésta surgió predeterminada por una variedad de factores de diversa índole, a saber, políticos, doctrinales, sociales, históricos etc.⁸⁵

Lo cierto es que es en las declaraciones políticas del siglo XVIII, donde los derechos humanos son plasmados al fin en documentos de los cuales se puede servir el individuo en sus relaciones con el poder público, y también es cierto que es en estas declaraciones donde los derechos humanos encuentran los elementos primordiales que los caracterizan: ser universales, absolutos, inalienables e irrenunciables.

5. *Época actual*

Hasta antes de la primera guerra mundial, los derechos fundamentales se consideraban un tema de jurisdicción doméstica, por lo que eran reconocidos y protegidos exclusivamente a partir de los criterios y principios fijados por el derecho interno de cada Estado, sin embargo

⁸⁴ *Ibidem*, p. 74.

⁸⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 71, p. 93.

resultaba indiscutible que algunas violaciones trascendían las fronteras de los Estados, por lo que terminó siendo evidente que era necesario la creación de organismos de colaboración entre las naciones.

La primera guerra mundial puso de relieve que los individuos no sólo se encontraban a merced de los mecanismos del poder del Estado nacional, sino también de procesos que rebasaban el ámbito de un solo país.⁸⁶

El advenimiento de la segunda guerra mundial, confirmó los temores de quienes opinaban necesaria la creación de organismos internacionales que salvaguardaran la paz, la integridad y los derechos de los seres humanos.

El término de la guerra dejó al descubierto las atrocidades del régimen nazi, que trascendió las fronteras de los Estados europeos, por lo que se requerían instrumentos jurídicos e instituciones que trascendieran también las fronteras internacionales en aras de la defensa de los derechos humanos, surgió la convicción de que el respeto de los derechos fundamentales del hombre, no era una cuestión de deliberación doméstica, sino que salvaguardar las prerrogativas fundamentales era una cuestión de interés mundial.

Las dos guerras mundiales han sido paradójicamente el punto de partida y el incentivo más grande que ha tenido la humanidad para comprometerse a crear un foro internacional capaz de prevenir conflictos y de encontrar fórmulas de convivencia armónica entre los pueblos. En 1945, durante la conferencia de San Francisco se elaboró la Carta de las Naciones Unidas, misma que establece en su preámbulo “la fe en los

⁸⁶ Madrazo, Jorge, *Perspectiva internacional de los derechos humanos*, México, Instituto de investigaciones jurídicas, 1993, pp. 9 y 10.

derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de hombres y mujeres.⁸⁷

Basándose en la naturaleza inespacial e intemporal del hombre como ser que ha sido y es la causa, el medio y el objeto del devenir histórico de todos los países del orbe en sus múltiples manifestaciones, se concibió la nobilísima idea de protegerlo en su calidad de persona y de ente socio-político con independencia del Estado concreto a que pertenezca.

Esa idea, cristalizó en el trascendental documento internacional que se llama Declaración Internacional de Derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.⁸⁸

Ahora bien la aceptación generalizada por parte de las naciones de la creación de instrumentos que protejan los derechos humanos, propició documentos tan importantes como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de 1950, de los pactos internacionales de Naciones Unidas sobre derechos humanos, uno sobre derechos civiles y políticos y el otro sobre derechos económicos sociales y culturales, ambos de 1966, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

Se considera por diferentes autores, que en México a partir de 1917 con la promulgación de la Constitución mexicana de dicho año, arranca la etapa actual de la evolución de los derechos humanos, la cuál es, por un lado, la de la reivindicación de los derechos sociales, y de su consagración constitucional, y por el otro, la de internacionalización a partir de 1945 tanto de los derechos civiles y políticos tradicionales como de los derechos económicos, sociales y culturales de más reciente reivindicación.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 11.

⁸⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 71, pp. 153 y 154.

La concepción - Señala Jesús Rodríguez y Rodríguez - de los derechos humanos ha conocido varias etapas. Así el concepto de estos derechos fue en su origen un concepto político que se traducía en el respeto por parte del Estado de una esfera de libertades y autonomía de la persona humana, en otros términos, el Estado estaba obligado a no intervenir en esta esfera de los “derechos civiles”, o sea, de los derechos que miran a la protección de la vida, libertad, seguridad e integridad física y moral de la persona humana. Estos derechos provienen, en su conjunto, de una concepción individualista.

En la etapa siguiente, el hombre no está opuesto ya al Estado, sino que participa en la estructuración política de la sociedad a la que pertenece, ejerciendo sus derechos políticos dentro del Estado.

Finalmente la aparición de la noción de derechos económicos, sociales y culturales formando una categoría distinta, es un fenómeno más reciente.

El goce efectivo de estos derechos debe ser asegurado por el Estado o por su intermediación. En esta perspectiva el Estado es el promotor y garante del bienestar económico y social. Mientras que con anterioridad el Estado representaba ante todo la autoridad responsable de la protección y del mantenimiento del orden público y de la seguridad de todos, el Estado moderno es, o debería ser un instrumento al servicio de todas las personas que dependan de su jurisdicción, que les permita el pleno desarrollo de sus facultades tanto a nivel individual como colectivo.⁸⁹

⁸⁹ Enciclopedia jurídica Omeba, *op. cit.*, nota 81, pp. 1064 y 1065.

II. CONCEPTO JURÍDICO PERSONA

En términos jurídicos, si se buscan los orígenes o antecedentes del término persona física, forzosamente estamos indagando acerca del ser humano como centro de imputaciones y derechos; por tanto no buscamos los orígenes del concepto persona física tal y como lo conocemos en la actualidad, sino como la representación o configuración que adoptaba el ser humano para incurrir o participar en el mundo jurídico, es decir, como sujeto en derecho.

1. *Antigüedad*

La primitiva acepción de la palabra persona – señala Pacheco Escobedo – era la máscara que los actores usaban en el teatro griego para representar al dios o al hombre del que trataba el argumento de la obra. Así, esa máscara les daba a los actores la personalidad de aquél del cual trataba la obra, al mismo tiempo que les servía para hacer resonar su voz con la fuerza necesaria para destacar o sobresalir. De estos conceptos sonar con fuerza, sobresalir, tomar el papel de otro, derivó el primitivo concepto de persona.⁹⁰

Anteriormente a una organización estatal – indica Ferrara, citado por Domínguez – el hombre no es persona. Y aún constituido el orden jurídico, la historia demuestra que por largo tiempo ha habido una clase de hombres a los cuales se negaba la calidad de sujetos de derecho; los esclavos, y no es esto solo, la personalidad también podía perderse enseguida por una condena penal (muerte civil) o por la adopción del Estado religioso (vida claustral.)⁹¹

⁹⁰ Pacheco Escobedo, Jorge, *La persona en el derecho civil mexicano*, México, Panorama, 1991, p. 16.

⁹¹ Domínguez, Martínez, Jorge A., *op. cit.*, nota 19, p. 137.

2. Roma

Persona entre los romanos, era un término usado indistintamente para referirse a un ser humano, sin que éste contuviera ninguna connotación jurídica. Si bien los autores dividen su opinión unos a favor del término “*capax*” y otros, los más, a favor de “*caput*”, como el término técnico usado por los romanos para designar a la “persona”, también es cierto que no se conoce con exactitud la existencia en la doctrina de una “teoría general de la persona.”⁹²

En Roma no se consideraba que todos los entes humanos fueren personas, se le consideraba como persona ó ser humano, al ente que al momento de su nacimiento cumpliera con los siguientes requisitos:

- a) que hubiese un nacimiento efectivo; esto es, que existiese la separación del claustro materno;
- b) que el producto naciera con vida, y
- c) que el nacido tuviera forma humana.

Fuera de exacta terminología, el sujeto de derecho en Roma, no era la persona o ser humano en general, sino que era considerado como sujeto de derecho la “persona” que en su status cubría los siguientes requisitos: El *status libertatis*, esto es, que fuera un hombre libre; el *status civitatis*, ciudadano romano, y el *status familiae*, se requería ser *sui iuris*, un hombre que no estuviese bajo la patria potestad de algún *paterfamilias*.

Ahora bien, persona como sinónimo de sujeto de derecho tiene su origen a decir de Di Pietro, en el derecho posclásico y sobre todo con Justiniano, que se podrán delinear ciertos esbozos que darán luego pie al desarrollo de ésta personalidad por los autores modernos.⁹³

⁹² Di Pietro, Alfredo, Derecho privado romano, Buenos Aires, De palma, p. 79.

⁹³ *Idem*.

Manuel Cervantes, en su obra indica que desde el punto de vista del derecho positivo, la palabra persona suplanta a la palabra “*caput*”, pero sin mudar su contenido, y designa como el viejo vocablo, al hombre con estado jurídico. En esta acepción la persona no es, como la anterior, un atributo, sino una entidad, es el sujeto de derecho, es la persona sujeto.⁹⁴

El devenir histórico del término persona física, tiene distintas acepciones o maneras de interpretarse, que todas éstas en su momento marcaron no solo la forma en que se concebía a la persona, sino que la revestía del extracto jurídico-filosófico de cada momento de la historia, así pues para los romanos, como ya se acotó anteriormente; la persona física o sujeto de derecho era representado por el hombre con “*status*”.

3. *Edad media*

En la edad media, la naturaleza de la persona y de la personalidad fueron objeto de grandes discusiones y aunque esos estudios tuvieron un carácter meramente teológico, tuvieron una gran relevancia, ya que, a los teólogos se les confiere el primer impulso de separar el concepto de persona como sinónimo de hombre; en el orden teológico hay personas que no son hombres.⁹⁵

Los glosadores y los postglosadores, como se ha visto a través de este apartado, no crearon una nueva concepción del término persona, limitándose solamente a reproducir las antiguas ideas romanas sobre el tema, algunas veces cambiándolas y otras tergiversándolas, coinciden diversos autores que en realidad poco aportaron a la noción jurídica de persona física, pero como lo veremos más adelante, brindaron al universo

⁹⁴ Cervantes, Manuel, *Historia y naturaleza de la personalidad jurídica*, México, Cajica, 1938, p 14.

⁹⁵ *Ibidem*, p 15.

jurídico el término “persona ficta” por demás relevante en el desarrollo de la personalidad.

4. *Época moderna*

En el derecho moderno la idea de persona parte con Savigny, no porque haya creado una nueva concepción jurídica, sino porque la materia estaba ya tan olvidada, que casi no figuraba en los tratados de derecho. Para él todo hombre es persona y sólo el hombre es persona. El hombre es el ser naturalmente capaz de tener derechos y obligaciones.⁹⁶

“Hoy la palabra persona –señala Castán Tobeñas- puede revestir diversos sentidos: vulgar, filosófico y jurídico.”

- a. Sentido vulgar. En su acepción vulgar, el término persona es sinónimo de hombre. Pero esta acepción no sirve para el derecho sin algunas reservas, tanto porque la historia nos demuestra que durante muchos siglos ha habido clases de hombres que no tenían la consideración de personas, cuanto porque en el mismo derecho moderno, aunque todos los hombres son personas, no todas las personas son hombres.
- b. Sentido filosófico. Para los antiguos metafísicos, persona era –según la clásica e insuperable definición de Severino Boecio – *una sustancia individual de naturaleza racional (naturae rationalis individua substantia)*, o bien *el supuesto dotado de entendimiento*, concepto equivalente al anterior, pues en el orden ontológico el término *supuesto* indica sustancia o ser que subsiste por sí, y las sustancias se hacen individuales por la

⁹⁶ *Ibidem*, p 27.

subsistencia. Entre los filósofos modernos es general ver en la conciencia la característica de la personalidad. En lo que estos discrepan es en el modo de entender la conciencia. Para Fichte, la conciencia es la reflexión, para Fouillée y Spencer, el pensamiento, y para otros es la voluntad o determinación autónoma del yo.

- c. Sentido jurídico. En el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones, o lo que es igual, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.⁹⁷

III. ANTECEDENTES DE PERSONALIDAD

Es una realidad que las obras dedicadas al estudio de la personalidad, son muy pocas, y menos aún, son los autores latinoamericanos, en este tema, pero, aún son menos, las obras de literatura jurídica que se dedican a la historia. Una de esas pocas obras, es la de Manuel Cervantes, el cual, en su magnífica obra, cita a Jellinek: Personalidad o persona, es la capacidad de poder ser titular de derechos, en una palabra, la capacidad jurídica. No pertenece al mundo objetivo, sobre todo no es un ser, sino una relación que interviene entre un sujeto y otros sujetos y el orden jurídico. La personalidad es conferida siempre por el derecho y jamás resulta de la naturaleza. Reconocer abiertamente al hombre como sujeto de derecho es un postulado ético afirmado por el progreso de los siglos.⁹⁸

⁹⁷ Domínguez, Martínez, Jorge A., *op. cit.*, nota 19, pp. 131 y 132.

⁹⁸ Cervantes, Manuel, *op. cit.*, nota 94, p. 33.

1. Antigüedad

No podemos señalar que en la antigüedad se encuentre algún antecedente de alguna figura jurídica que indique que el ser humano era considerado como centro de atribuciones o derechos, ya que el respeto a la vida misma y a su dignidad como personas, literalmente no existía.

En cuanto a la personalidad jurídica de los seres humanos, se conoce perfectamente que a pesar de que muchos poseían esa calidad antológica, el derecho se negaba a reconocerla, porque existían esclavos, o sea, individuos que siendo personas en el sentido físico, no lo eran en el sentido jurídico, pues la misma ley los sometía al régimen legal de las cosas.⁹⁹

2. Roma

En el derecho romano, la humanidad fue siempre la base de la personalidad. En ese derecho pudo haber hasta cierto punto humanidad sin personalidad como en el esclavo, por ejemplo, pero nunca personalidad sin humanidad.

La condición jurídica del esclavo en Roma – según Domínguez Martínez - se resumía en estos dos principios: a) en el derecho civil no tiene personalidad, es una especie de muerte civil. Es una cosa clasificada en la categoría de *res mancipi*, b) en derecho natural, el esclavo no se diferencia de los demás hombres. Tiene los mismos derechos y los mismos deberes. Así que figura en la división principal de las personas.¹⁰⁰

El esclavo tenía capacidad natural de querer, pero no la capacidad jurídica, esto es, no podía poner en movimiento en interés suyo, las

⁹⁹ Gómez Pérez, Olga Guillermina, *op. cit.*, nota 15, p.211.

¹⁰⁰ Domínguez, Martínez, Jorge A., *op. cit.*, nota 19, p. 126.

normas del orden jurídico que protegen al individuo, puesto que esta última capacidad, por su esencia, es artificial, es decir, no resulta de un proceso orgánico de la naturaleza, sino de la obra conciente de los hombres. No existe, en consecuencia, una personalidad natural, sino solamente una personalidad jurídica.¹⁰¹

Como ya se ha visto, en lo recorrido en el presente capítulo, no parece pudiera deducirse, sin más, la existencia en Roma de un concepto técnico de persona o de personalidad dentro del cual se comprendiera junto al hombre con capacidad jurídica, al municipio, la decuria, la sociedad y la herencia. Por el contrario, el conjunto de textos romanos habían de impulsar en otra dirección: *Universitas y corpus*.¹⁰²

Podemos afirmar con base en lo señalado por diversos autores que los reales precedentes de la personalidad, como hoy en día la conocemos, comienzan con los glosadores y su necesidad de dotar de personalidad a ciertas figuras jurídicas, ya que como vimos en el apartado anterior- a decir de gran parte de la doctrina - esa necesidad no se incrustó en los jurisconsultos romanos, éstos no necesitaron crear una figura o concepto para dotar de personalidad al ser humano o de capacidad jurídica a las instituciones cuya exigencia práctica así lo haya ameritado.

La concepción de la persona ficción, es romana. Los romanos habían dicho que la universitas y la herencia yacente “hacen veces de persona”, o en otros términos, que no son personas realmente, porque para esos juristas, la humanidad siempre fue la base de la personalidad, pero por una de tantas ficciones jurídicas tan comunes en el derecho de Roma consideraron que desempeñara la función de sujeto de derecho. Los glosadores, al tomar en sus manos este pensamiento romano le quitaron

¹⁰¹ Cervantes, Manuel, *op. cit.*, nota 94, p. 28 y 33.

¹⁰² De Castro y Bravo, Federico, *La persona jurídica*, Madrid, *Civitas*, 1984, p.142,

su finura y queriendo precisarlo, lo declaran “*claris verbis*”, no que la universitas y la herencia yacente por una ficción jurídica hacen veces de persona, sino que son personas ficticias “persona ficta”.¹⁰³

Como se otorga capacidad a algo fuera del ser humano; principio, objeto y fin del derecho. La respuesta posterior al derecho romano fue la persona ficta.

La universitas y el corpus, figuras de gran utilidad práctica en la vida romana, acceden al mundo jurídico que les sucede, como sujetos de derecho al ser consideradas personas ficticias.

3. *Edad media*

Capilla Roncero; señala a Sinibaldo Flisco, como el introductor del término persona ficta que acabaría haciendo fortuna y suplantando los más antiguos de *corpora* y *universitates*. Su obra, unos comentarios a las decretales, aparecidas hacia mediados del siglo XIII, en este punto proclama “*collegium in causa universitatis fingatur una persona*”; acuñando el término persona ficta, significativo de una ficción según la cual se considera como si las corporaciones fueran personas; pero solo se finge que lo son, reconociéndose, pues, en términos claros el proceso meramente intelectual que permite tal afirmación.¹⁰⁴

Le es atribuido al derecho canónico grandes aportaciones al tema de la personalidad, basadas dichas aportaciones en la resolución de dilemas de carácter práctico. En el derecho canónico, el principal problema a resolver en el orden funcional, era cómo representar los bienes y ejercer los

¹⁰³ Cervantes, Manuel. *op. cit.*, nota 94, p. 24.

¹⁰⁴ Capilla Roncero, Francisco, *La persona jurídica funciones y disfunciones*, Madrid, Tecnos, 1984, p 150.

derechos y obligaciones provenientes o pertenecientes a figuras e instituciones espirituales, imperceptibles e inmateriales.

Partiendo de la idea del cuerpo místico, que era la Iglesia Universal, los canonistas, como antes los juristas romanos y los glosadores, únicamente se interesan por las *ecclesiae singulares*, dotadas de cierta autonomía dentro del cuerpo de la Iglesia Universal del que son parte integrante. Las iglesias son concebidas en ese momento como entes colegiados, integrados por cabeza y miembros (obispos, abad, prelado, de una parte, y de otra, clérigos, canónigos etc.). Un paso en la evolución de la doctrina, y en aquella cabeza y estos miembros, no se verá más que el *corpus* de la Iglesia, su representación, pero no la Iglesia misma, se trata tan sólo de un *corpus fictum et repraesentatum*.¹⁰⁵

La persona física del titular – señala Manuel Cervantes - en el derecho canónico es secundaria, queda reducida a un mero accidente, lo principal es el cargo, la dignidad y de esta suerte el derecho canónico no se ocupa de hombres, trata de papas, cardenales, obispos, arcedianos, es en el cargo, como entidad ideal, y no en la persona del titular en donde radican los derechos y obligaciones inherentes a cada dignidad eclesiástica.¹⁰⁶

En su obra De Cossio y Corral; cita a Gierke y nos da una idea sobre el desarrollo en el medioevo de la personalidad bajo la influencia Germánica: Si la personalidad era en Roma absoluta, intransmisible e indivisible, en el derecho germánico se nos presenta como relativa, transmisible y susceptible de división. No es absoluta, porque el derecho germánico no conoce voluntades ilimitadas, sino solamente voluntades recíprocamente condicionales, fundiéndose en él las ideas de derecho y de

¹⁰⁵ De Cossio Y Corral, Alfonso, Instituciones de derecho civil, Madrid, Civitas, 1988, p.206.

¹⁰⁶ Cervantes, Manuel, *op. cit.*, nota 94, p.23.

deber, que no son opuestas, sino complementarias; es divisible, porque si bien respetando siempre el mínimo de contenido que la dignidad humana exige, puede separar de ella ciertas porciones, ya para ampliar una personalidad ajena, ya para crear un ente de naturaleza corporativa; es susceptible de cesión dentro de los límites ya indicados, en cuanto en la Edad Media es un negocio perfectamente obligatorio aquel en virtud el cual se enajena una parte de la propia voluntad: desde la entrega en servidumbre, hasta la relación de vasallaje.¹⁰⁷

Al afirmarse la individualidad durante el renacimiento, se modifica radicalmente la teoría de la personalidad. La escuela del derecho natural concibe el *status* como un soporte de los objetos morales y de la personalidad. Tenemos el estado natural originario, previo a toda sociedad civil; el estado natural adventicio, determinado por los derechos que la naturaleza impone dentro de esa misma sociedad civil, y que el Estado no puede desconocer, ya que se trata de derechos innatos, y el estado civil, determinado por el derecho que el hombre libremente crea dentro de la sociedad civil.¹⁰⁸

4. *Época moderna*

Bajo la influencia de las ideas germánicas en materia de corporaciones, los romanistas del siglo XVIII abandonaron la noción de la *universitas* y no consideran, como los romanos, que ésta por una ficción jurídica haga veces de persona, ni la declaran como los postglosadores, persona ficticia, sino que se limitan a decir que los bienes y derechos de la *universitas* pertenecen a la comunidad, es decir, al grupo de hombres que

¹⁰⁷ De Cossio Y Corral, Alfonso, *op. cit.*, nota 105, p.152.

¹⁰⁸ *Idem.*

la forman. En resumen, se pierden o se prostituyen la noción romana de la *universitas* y la idea de la persona ficta de los postglosadores.¹⁰⁹

Es importante remarcar que la personalidad a través de la historia se ha significado como un elemento restrictivo para el ser humano y susceptible de ser otorgada a entes inanimados y animales, tomemos dos ejemplos por demás representativos; el primero la muerte civil francesa estipulada en el Código Napoleónico, - señala Domínguez Martínez, respecto a este caso - se trata de una privación de la personalidad por castigo, cuyo efecto consistía en privar al condenado de toda participación en los derechos civiles y por la que el condenado perdía la propiedad de todos sus bienes, iniciándose con ello sucesión a favor de sus herederos, a los cuales se les transmiten sus bienes de la misma manera que si hubiera muerto naturalmente y sin testamento. No podía el condenado recibir ninguna sucesión, ni transmitir, con ese título los bienes que ha ya adquirido después de su condena, además entre otras curiosidades, si el condenado hubiese contraído matrimonio, éste quedaría disuelto de manera automática al momento de su condena.¹¹⁰

Para el segundo ejemplo - narra Ferrara, citado por Castán Tobeñas - que no sólo nos da el derecho ejemplo de hombres que no son personas, sino también de personas que no son hombres. Divinidades y santos, animales y plantas, difuntos y ánimas, han sido reconocidos en diversos periodos históricos como titulares de derechos.¹¹¹

En el derecho moderno el estudio de la cuestión de la personalidad jurídica tiene como punto de partida, al igual que del concepto de persona a Federico Carlos De Savigny, quien, como ya se mencionó anteriormente,

¹⁰⁹ Cervantes, Manuel, *op. cit.*, nota 94, pp. 26 y 27.

¹¹⁰ Domínguez, Martínez, Jorge A., *op. cit.*, nota 19, pp.127 y 128

¹¹¹ Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, nota 9, pp. 95 y 96.

rescató del olvido los viejos conceptos romanistas y los resucitó a la modernidad jurídica.

El Estado es al que corresponde – manifiesta Domínguez Martínez – atribuir la personalidad. Sin embargo esta atribución oficial es una mera formalidad cuando de las personas físicas se trata, pues como apuntábamos, las épocas en que procedió legalmente el desconocimiento de su personalidad a los seres humanos, como sucedió en la esclavitud y la muerte civil, han quedado definitivamente en el pasado; la evolución y madurez alcanzada por la humanidad hacen bien difícil la existencia de un sitio donde se le desconozca la personalidad jurídica a cualquier partícipe del género humano.¹¹²

El advenimiento de la personalidad, como concepto que representa la idoneidad de las personas para incurrir en el mundo jurídico, es una concepción moderna, parida junto a la noción de “persona”, concordando diversos escritores en que es una aportación de la escuela alemana, con distantes precedentes, en el derecho romano y desarrollado a la par de la historia del derecho.

Pero, como hemos observado y siendo apegados a la veracidad, en sus más remotos orígenes la aptitud para incurrir en el mundo del derecho, hoy definida bajo el preciso concepto de personalidad, surge de la necesidad de origen práctico de otorgar capacidad a entes fuera del ser humano, por lo que, querámoslo ó no, los prolegómenos de la personalidad hasta antes de la escuela germana, disocian a la personalidad como una aptitud propia del ser humano entendido éste como sujeto de derecho.

¹¹² Domínguez, Martínez, Jorge A., *op. cit.*, nota 19, pp. 130 y 131.

IV. ANTECEDENTES DE DIGNIDAD DE LA PERSONA

En la antigüedad la escuela estoica, desarrollando el pensamiento de Aristóteles, llegó a la conclusión de que todo hombre, por su naturaleza, es miembro de una comunidad universal del género humano, gobernada por la razón, y además miembro de la propia comunidad política en la cual nace. Esta concepción fue una idea precursora que adquirió con el cristianismo una realidad concreta: el hombre, súbdito del reino donde nace, es también miembro del pueblo y reino de Dios; así a la pluralidad de organizaciones políticas particulares, se opone la Iglesia Universal, que comprende a todos los hombres, de todos los reinos y todos los tiempos. Al considerarse al hombre como miembro del pueblo de Dios se empieza a reconocer en él una especie de “dignidad”.¹¹³

Resulta evidente que en la antigüedad clásica en Grecia, existía un mayor y mejor entendimiento de la dignidad de la persona, de la que posteriormente existió en toda la edad media, claro, obviamente coexistían paradojas con el preclaro pensamiento de la Grecia antigua, pues existía la esclavitud, y la falta de acceso a derechos civiles y políticos de la mujer, pero aun así, la antigüedad clásica preservó la claridad que guió el pensamiento de filósofos cristianos, que siglos después basaron en dichos pensamientos el rescate de la dignidad humana de las garras del absolutismo.

No está por demás decir que la dignidad de la persona durante el “oscurantismo”, se convirtió meramente en un mito, ya que el mismo individuo ignoraba, desconocía o consideraba como intrascendental el concepto de la dignidad humana, en virtud del supuesto origen divino del mandato de los gobernantes, siendo así, la dignidad humana no era más

¹¹³ Diccionario jurídico mexicano, *op. cit.*, nota 62, p. 1139.

que una opción que el poderoso podía observar o respetar, únicamente con los límites de su propia consideración.

La filosofía cristiana aportó, a decir de algunos autores - “sin querer”, pues ésta sólo buscaba menoscabar el poder de los soberanos, no olvidemos las luchas de poder entre la realeza europea y los altos jerarcas del vaticano - un nuevo orden en las relaciones entre el gobernante y el gobernado, poniendo a ambos a nivel de hijos de Dios, dicha igualdad jurídicamente propició, al pertenecer todas las personas al pueblo de Dios, una noción de derechos que no podían ser desposeídos por ningún humano o grupo de humanos.

Es por demás evidente que la dignidad humana, hasta antes de la creación de instituciones normativas, se significaba por ser una cuestión discrecional, determinada por la propensión que el soberano, gobernante o representante de la autoridad, tuviera sobre el respeto o no a la dignidad de las personas.

La creación de fueros, salvoconductos y otros medios de protección a los ciudadanos, representan el reconocimiento por parte de los gobernantes de derechos y a su vez implícitamente el reconocimiento a la dignidad o señorío de los seres humanos en general.

El respeto a la dignidad humana o de la persona, tiene sus antecedentes en México, por lo que hace a cuerpos normativos, con la promulgación de la Constitución de 1857, con la abolición de la esclavitud, y encuentra su total reconocimiento en los movimientos sociales de principio de siglo y su plasmación en la Constitución Política de 1917, que en sus artículos 1º, 3º y 25 se señala a la dignidad de la persona, tal y como veremos en el siguiente capítulo.

V. ANTECEDENTES DE DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

La protección de bienes fundamentales de la persona es muy antigua. Lo que no es antiguo es el medio de protección de tales bienes o sea la instauración de derechos subjetivos. En otras palabras, la protección de bienes fundamentales se ha dado por medio de figuras distintas a través de los tiempos, y es hasta la época moderna que se hace uso de los derechos subjetivos como medios de protección.¹¹⁴

1. *Antigüedad*

En Grecia la palabra *soma*, coincidente con el cuerpo humano en su aspecto material y no funcional, equivalía a un supuesto de capacidad jurídica, mientras que en Roma la persona sólo se protegía con el sistema legal de los tres estatus y con la acción penal *iniurarium*.¹¹⁵

No es difícil deducir, que siendo el término derechos de la personalidad de moderna acuñación, la búsqueda de los antecedentes de estos derechos, resultará infructuosa, pero, la huella de los derechos esenciales del ser humano no lo es, por tanto los antecedentes en el apartado dedicado a los derechos humanos resultan por demás similares a éstos, por lo que estrictamente trataremos sobre los antecedentes más cercanos o significativos de los derechos de la personalidad como tales.

2. *Roma*

Diversos autores, entre los que destacan Castán Tobeñas, citado por Gutierrez y Gonzalez¹¹⁶, y Romero Coloma,¹¹⁷ coinciden que el Derecho

¹¹⁴ Romero González, Enrique, *op. cit.*, nota 11, p. 253.

¹¹⁵ Enciclopedia jurídica Omeba, *op. cit.*, nota 81, p. 1056.

¹¹⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, nota 52, pp. 767 y 768.

romano desconoció esta clase de derechos, más sin embargo, la protección de la personalidad en Roma, funcionaba a través de la llamada *actio iniurarium*, de la cual encontramos testimonio en la referencia que a continuación se detalla:

D 47, 10, 1, ULPIANUS Libro XVI. Ad Edictum:
Iniuria ex eo dicta est, quod non jure fiat; omni eni enim quod non jure fit iniuria fieri dicitur.
(Se dijo injuria por esto, porque no se hace con derecho; se dice que se hace con injuria)

Los antiguos llamaron injuria en Roma, a todo acto que carecía de derecho, pero especialmente consideraron injuria a la contumelia; palabra que deriva del verbo *contemnere*, despreciar, pues injuria es despreciar al otro.¹¹⁸

Señala el maestro Floris Margadant; que injuria se utilizó, desde medio milenio antes de Jesucristo, para el caso especial de lesiones causadas a una persona libre o a un esclavo ajeno. Posteriormente el pretor extendió el concepto de injuria a lesiones *morales* (difamación; el hecho de dirigirse al fiador antes de comunicarse con el deudor para cobro de un crédito; versos satíricos, etc.) En todos estos casos la víctima podía ejercer la infamante *actio iniurarium aestimatoria*.

La jurisprudencia surgida alrededor de la injuria exploró la zona fronteriza entre la moral y el derecho, y la *actio iniurarium* se fue extendiendo cada vez más, a actos contrarios a la decencia normal que debemos observar en nuestro trato social con otras personas.¹¹⁹

¹¹⁷ Romero Coloma, Aurelia M., *op. cit.*, nota 45, p. 14.

¹¹⁸ Enciclopedia jurídica Omeba, *op. cit.*, nota 81, p. 853.

¹¹⁹ Margadant Scandaudap, Guillermo F., *op. cit.*, nota 14, pp. 440 y 441`.

3. *Edad media*

El Cristianismo sentó la base moral indestructible sobre la que ha de alzarse el reconocimiento de los derechos de la personalidad individual, al afirmar la individualidad e igualdad de los hombres. – manifiesta Luño Peña, citado por Medina - que el cristianismo representa y constituye la más solemne proclamación de los derechos de la personalidad humana, mediante la idea de una verdadera fraternidad universal que implica la igualdad de derechos y la inviolabilidad de la persona con todas sus prerrogativas, individuales y sociales.¹²⁰

En el fondo del pensamiento medieval – señala Castán Tobeñas - se reconocía, implícitamente cuando menos, que en el hombre, y no en el Estado o en cualquier otra entidad, radicaba el fin del derecho. Pero, a pesar de ello, la concepción jurídica de la Edad Media, fundada en la consideración del derecho como una ordenación total de la vida, no sintió, durante siglos, la necesidad de dar un relieve muy destacado a los derechos naturales de la persona.¹²¹

Fue hasta el renacimiento, cuando se experimentó la necesidad de afirmar estos derechos de la persona y la intangibilidad de los derechos humanos, lo cual hizo aparecer construcciones jurídicas que habrían de ser la base de las modernas teorías sobre esta materia. Apareció así la figura denominada "*potestas in se ipsum*" o "*ius in corpus*", o sea "potestad sobre el mismo", o "derecho sobre el cuerpo", que se ha estimado un antecedente de los derechos de la personalidad.¹²²

¹²⁰ Romero González, Enrique, *op. cit.*, nota 11, p. 254.

¹²¹ Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, nota 9, p. 356.

¹²² *Ibidem*, p. 357.

No se puede ignorar un advenimiento paralelo de los derechos humanos y los derechos de la personalidad, debido a que el reconocimiento en el ser humano de potestades inherentes, de su dignidad, señorío o como se le quiera llamar, se encuentra íntimamente relacionado a la creación de cuerpos normativos que los estipulen, el reconocimiento de derechos, como ya se menciono en el apartado dedicado a los derechos humanos, a quienes formaban parte de un grupo o estamento social, instituidos en forma de pactos, fueros, contratos o cartas, originaron que fueran otorgando o reconociendo potestades a los gobernados, entre los que cabe mencionar el pacto o Fuero de León, de 1188, el Fuero de Cuenca, de 1189, y la Carta Magna Inglesa de 1215, la que inicia una serie de documentos que irán generalizando el reconocimiento de derechos y libertades a todo el pueblo inglés hasta llegar al *Bill of Rights*, de 1689.

5. *Época moderna*

Castán Tobeñas, señala, un antecedente de los derechos de la personalidad en la escuela de derecho natural del siglo XVII, que buscaba no sólo el reconocimiento de los llamados por ella "derechos naturales innatos" y los considerados como aquellos que son connaturales al hombre, que nacen con él, corresponden a su naturaleza, van indisolublemente unidos al ser mismo, y demás, y en suma, son preexistentes a su reconocimiento por el Estado, esto es, que antes de que el Estado los reconozca, tales derechos corresponden al ser humano.¹²³

En el mismo sentido, Romero Coloma afirma que más tarde, con la escuela iusnaturalista, la doctrina, toma un nuevo rumbo y se afirma la existencia de derechos innatos o naturales que pertenecen al hombre con independencia del ordenamiento jurídico y frente al Estado.¹²⁴

¹²³ *Idem.*

¹²⁴ Romero Coloma, Aurelia M., *op. cit.*, nota 45, p. 13.

La teoría de los derechos innatos, se percibía unida a un sentimiento de reivindicación política, resultado de la frustración de varios siglos, en los que si bien hubo adelantos en la percepción de los derechos del pueblo, éstos jamás se vieron reflejados en mejoras palpables en su vida cotidiana, por lo que a dichos derechos se les adoptó un matiz político, y fueron acogidos por la Asamblea Constituyente Francesa de agosto de 1789 y plasmados en los derechos del hombre y el ciudadano.

5. Siglos XVIII, XIX y época actual

La escuela histórica y, en general, el positivismo jurídico del siglo XIX barrió la idea de esos llamados derechos innatos u originarios que nacen con la persona y competen al titular por ser persona y en cuanto lo es, y ello, unido al matiz político que había llegado a tener dicha teoría, hizo que los pandectistas y civilistas se hayan visto en la necesidad de llevar la idea con otro enfoque y otras vestiduras, al derecho privado, admitiendo la existencia de unos derechos que se ejercitan sobre la propia persona o sus cualidades o atributos, asegurando el goce de nuestros bienes internos, de nuestras energías físicas y espirituales. Tal es el origen de los derechos de la personalidad como una nueva especie de derechos privados.¹²⁵

Es importante reconocer - asevera Gisela Pérez Fuentes sobre los derechos de la personalidad en Europa - que la doctrina civilista abandonó durante mucho tiempo la temática de los derechos de la personalidad. De los dos pilares o instituciones claves del derecho civil: la persona y el patrimonio, a este último es al que mayor atención se le ha prestado. Sin embargo, el repertorio de los derechos de la personalidad y la delimitación

¹²⁵ Romero González, Enrique, *op. cit.*, nota 11, p. 256.

de los mismos ha ido incrementándose y fortaleciéndose a lo largo de los siglos en las normas políticas básicas de los Estados europeos – desde la carta magna inglesa (1225); la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, subsiguiente a la revolución francesa de 1789, hasta las actuales constituciones, incluyendo la Unión Europea en el desarrollo del derecho civil contemporáneo.

“El Código de Napoleón” - escribe Castán, citando a De Cuppis – a pesar de ser fruto de aquella revolución que había tenido el designio de consagrar los derechos del hombre, no dedica una expresa y ajustada disciplina a los derechos de la personalidad; y en este sistema se inspiraron todos los Códigos civiles que sobre aquel se modelaron.¹²⁶

La mayoría de los autores coinciden en que los derechos del hombre, así como los derechos de la personalidad, encuentran su origen en la vida jurídica en las declaraciones de derechos del buen pueblo de Virginia de 1776 y la declaración de derechos del hombre de 1789. Y su vinculación real a la sociedad en las Constituciones de la post-guerra.

Y aunque se considera que los derechos de la personalidad se encuentran ya incrustados en la vida jurídica de muchos Estados, la realidad es que tal y como menciona – Castán Tobeñas – los derechos de la personalidad tienen todavía escaso desenvolvimiento en las legislaciones. No falta la protección del ser individual, pero es ejercida fundamentalmente por los medios que proporcionan el Derecho penal y el administrativo.¹²⁷

Históricamente uno de los países en que los derechos de la personalidad se han implantado de una manera importante, es España

¹²⁶ Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, nota 9, p. 371.

¹²⁷ *Idem.*

que a partir de 1978, ha incluido en su Constitución política a los deberes y derechos fundamentales.

Las expresiones derechos fundamentales o derechos de la personalidad, - señala Gisela Pérez Fuentes - son utilizadas indistintamente en el derecho Español, para identificar un conjunto de derechos inherentes a la propia persona que todo ordenamiento jurídico debe respetar, en tanto constituyen manifestaciones de la dignidad de la persona y de su propia esfera individual. Se puede afirmar que en el derecho español, los derechos de la personalidad o derechos fundamentales constituyen un presupuesto de la propia organización política constitucionalmente establecida.¹²⁸

Resulta tal el avance de la protección de los bienes propios de los derechos de la personalidad en Europa que tomaremos por ejemplo España, para señalar la forma en que se delimitan se protegen y se sanciona a quienes violan estas potestades.

El artículo 15 de la Constitución española, junto a la integridad física, considera también el derecho a la integridad moral que puede interpretarse como el reconocimiento de la propia dignidad, y al respeto y consideración por parte de los demás miembros de la comunidad.

En la Constitución española se dedica especialmente un artículo al derecho genérico a la integridad moral, así el 18.1 menciona: *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

Puede identificarse en el artículo 18 de la Constitución, con una determinación inicial de la intimidad personal y familiar, garantizada en la inviolabilidad de domicilio, el secreto de la correspondencia y las

¹²⁸ Pérez Fuentes, Gisela María, *op. cit.*, nota 50, p. 114.

comunicaciones telegráficas y telefónicas y la limitación del uso de la informática.

La legislación penal también tipifica los delitos de injuria, calumnia, allanamiento de morada pero en los últimos tiempos parece observarse un cierto abandono de los procesos penales frente al incremento de los civiles.

Pero aún antes de ser incluidos los bienes propios de la dignidad de la persona en la Constitución española, estos ya eran protegidos como se vera a continuación.

La existencia del daño moral en España, ha estado, sin duda íntimamente vinculada a la protección judicial de los derechos de la personalidad.

La jurisprudencia civil española ha observado una línea claramente ascendente en orden al reconocimiento de los derechos que componen el patrimonio moral.

Es en la resolución judicial del 6 de diciembre de 1912, cuando se abre una nueva era en la jurisprudencia española. El caso en cuestión se resume así.

El periódico el liberal había publicado una noticia según la cual una joven de 16 años se había fugado del hogar paterno con un fraile. Del que había tenido escandalosa sucesión; el periódico señalaba además que el religioso se había suicidado a la salida del pueblo cuando habían sido sorprendidos por una pariente de la joven. La noticia resulto ser falsa, y el supremo (tribunal), a partir de esa experiencia, reconoció daño moral desarrollando los siguientes principios evaluativos:

1º Reconocimiento del derecho protegido. Señaló la sentencia que “la honra, el honor y la fama de la mujer constituyen los bienes sociales de su mayor estima, y su menoscabo, la pérdida de mayor consideración que puede padecer en una sociedad civilizada, incapacitándola para ostentar en ella el carácter de depositaria y sagrados fines del hogar doméstico”.

2º Necesidad de regulación. El tribunal consideró que resultaba necesario apreciar estos daños como uno de los más graves, y que ello obligaba al legislador a tenerlos en cuenta para legislar, para procurar que se fije una norma reguladora, estableciendo una responsabilidad civil armonizada por los principios jurídicos que informan el derecho común.

3º Amparo del supuesto en las normas ya existentes entonces. El recurrente afirmaba que, no habiendo norma expresa, el daño no era indemnizable, a menos que se convierta el juez en legislador. Pero el supremo se pronunció en los siguientes términos: el tribunal sentenciador, al someter el daño moral causado a compensación pecuniaria, no confunde, como se supone las atribuciones del Poder Judicial con las del Poder Legislativo, pues para ello sería preciso se declarase en disposición abstracta o de carácter general, algún derecho nuevo, cosa que no ocurre aquí, porque el juzgador, valiéndose de las reglas de equidad, que son máximas elementales de justicia universal, se limitó como intérprete de la ley, a aplicar principios jurídicos ya existentes que definen el daño en sus diversas manifestaciones.

4º Función de la indemnización. En éste pronunciamiento, la sentencia tomó partido por la tesis de la naturaleza resarcitoria de la indemnización por daños morales.

5º La cuestión del *quantum*. En contraste con la rigurosa prueba de la cuantía, exigible en materia de daños patrimoniales, el supremo consideró que: a nadie más que al tribunal sentenciador corresponde dada la naturaleza del juicio, fijar su importe prudencial, atendiendo a las circunstancias de la ofendida, su edad y su posición social.

Ahora bien, en España no fue impedimento para que la dignidad humana fuera protegida, que no hubiese señalamientos constitucionales con ese respecto, ya que como podemos ver en lo anteriormente transcrito aún antes de ser enmendada la Constitución Española, para que esta incluyera la protección de los bienes propios de la dignidad humana, estos derechos fueron protegidos, tutelados y sancionados los infractores de los mismos, aunque no hubiera los cuerpos normativos que señalaran los montos y las formas de indemnizar a las víctimas, basados principalmente en principios de derecho y en los señalamientos, aunque no directos que manifestaban que la dignidad humana debe ser protegida, de manera que aún antes de elevar a rango constitucional a los derechos fundamentales o derechos de la personalidad éstos fueron protegidos por medio de resoluciones como las que veremos a continuación.

Sentencia de 12 marzo de 1928. La lesión había consistido en el retrato peyorativo de una persona en una novela, se decidió que es de justicia y equidad la sanción mediante la reparación de los daños y perjuicios de quienes, en perjuicio de la honra ajena, producen y extienden por cualquier medio de publicidad la difamación, máxime cuando la persona injuriada es mujer.

Sentencia de 11 de marzo de 1977. Se declara indemnizable el daño derivado de la lesión del derecho a la propia imagen, ante un supuesto en que una enciclopedia había divulgado la fotografía de una mujer haciendo constar la enfermedad incurable que padecía y desconocía.

El problema del resarcimiento del daño moral, cobró desde la promulgación de la Constitución española una inusitada actualidad, derivada precisamente del reconocimiento legislativo de los derechos fundamentales entre los que se encuentra, el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen.¹²⁹

Resulta posible tutelar derechos aún sin que estos se encuentren plenamente señalados en los ordenamientos legales vigentes, si un cuerpo normativo evidencia anacronismo o insuficiencia, es obligación y potestad del poder judicial proveer a la sociedad en general de los instrumentos que le permitan la armonía social por una parte y que coadyuve a que el Estado - por la otra- cumpla con sus fines.

¹²⁹ Pérez Fuentes, Gisela María, *op. cit.*, nota 50, pp. 119 y subsecuentes.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO

I. LA PERSONA FÍSICA; EN EL MARCO DE LAS LEYES MEXICANAS

1. *Marco constitucional*

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se utiliza indistintamente el término individuo o persona para referir al sujeto de derecho, entendido éste como centro de imputaciones y derechos, tal y como ya fue planteado en el primer capítulo de este trabajo.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

Aunque si bien, el término persona e individuo se emplea de manera casi indistinta, podemos señalar una diferenciación en el empleo de los términos, aplicado el de persona a la prerrogativa o imputación de carácter constitucional que requiere de la propia capacidad en el sujeto de derecho y el término individuo en los casos en que suponen el acceso irrestricto a prerrogativas o garantías.

Artículo 4º, párrafo segundo:

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La persona física como centro de imputaciones y derechos se encuentra perfectamente determinado en la Constitución, es una expresión aceptada y usada sin ninguna clase de controversia por la legislación y la doctrina, señalo lo anterior en virtud de que a través del presente trabajo se han abordado de manera conceptual, histórica y legislativamente cada uno de los elementos componentes del término derechos de la personalidad, realizando una disección, por decirlo así, de cada uno de ellos para culminar en el último capítulo con los resultados de tal disección.

2. *Código Civil*

En el marco del Código Civil del Distrito Federal, se especifica que la persona física adquiere la capacidad de goce desde el momento de su concepción, según lo establecido de manera un tanto rebuscada por el artículo 22, pero sólo se tiene capacidad de ejercicio si el individuo no se encuentra dentro de alguno de los supuestos de los artículos 23 y 450, por tanto podemos aducir que todos los seres humanos concebidos son personas físicas, pero no todas las personas físicas poseen capacidad.

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la

ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

El concepto persona física; usado éste en términos jurídicos, resulta una noción demasiado amplia que debe englobar como sujetos de derecho a todos los individuos de la raza humana, obviamente no todos estos individuos tienen la capacidad para ejercer sus derechos por sí mismos, además que la totalidad que abarca el concepto persona física no conlleva elementos prácticos para el desenvolvimiento del ejercicio jurídico.

II. LA PERSONALIDAD

La personalidad es un concepto jurídico de gran relevancia, insigne creación del pensamiento moderno, representa de manera tan sencilla, pero a la vez tan compleja la aptitud para devenir en el mundo del derecho de entes incorpóreos y del ser humano, concepto que forma parte primordial de los derechos de la personalidad.

A través del capítulo primero, ascendí a la definición de grandes maestros, cuya claridad de pensamiento ilumina a los juristas modernos, en el capítulo dedicado a los antecedentes abordé la procedencia de dicho concepto. En este capítulo, presentaré el marco jurídico que le otorga la legislación mexicana y el posicionamiento que en la actualidad guarda dicha figura y la posición que para motivos del presente trabajo guarda

con respecto a dicho concepto y a su relación con los derechos de la personalidad, a saber, en la Constitución no existe una referencia directa que trate al concepto personalidad como similar o semejante de la capacidad, aunque algunos autores señalan que la legislación mexicana equipara la personalidad con la capacidad.

1. *Marco jurídico*

Los señalamientos Constitucionales con respecto a la personalidad se encuentran en:

Artículo 27 fracción VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

De la misma manera el Artículo 41 fracción III, señala:

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Se desprende de los artículos constitucionales señalados, la tendencia de remarcar que determinadas instituciones tienen vida jurídica propia, señalando que cuentan con personalidad, lo que implica que son señaladas como organismos titulares de obligaciones y derechos.

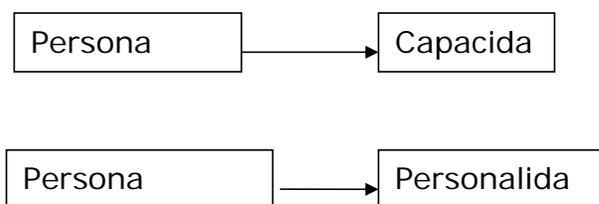
Artículo 102. El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 115 fracción II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Artículo 130 inciso a).- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

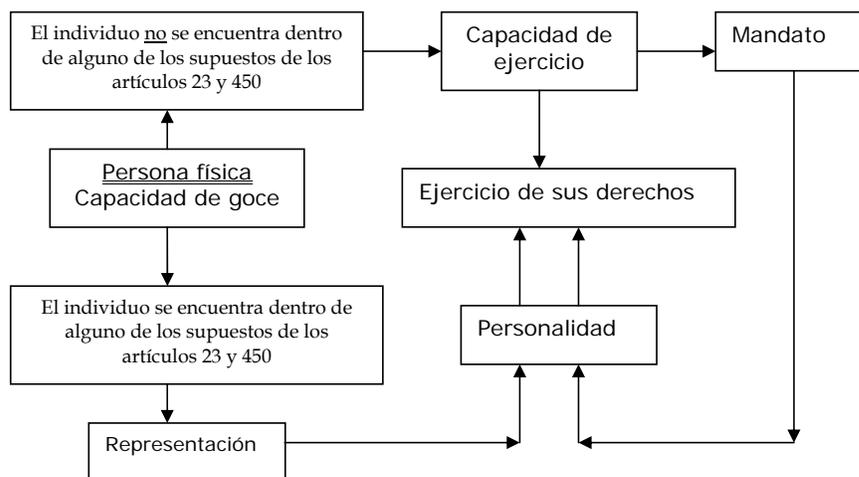
La Constitución mexicana disocia a la personalidad de la persona física, lo que a mi entender resulta jurídicamente acorde a los perfiles de pensamiento del derecho clásico, por lo que no se puede olvidar la idea original de que la personalidad surge de la necesidad de dotar de vida jurídica a un ente distinto al ser humano, fuera del ser humano, tal y como fueron concebidas las figuras jurídicas proveídas de personalidad por los romanos, ya que para ellos la base del derecho era la humanidad, en consecuencia no había la necesidad de crear una figura que reafirmara o certificara la condición de aptitud de un ser humano como posible centro de imputaciones y derechos.

Ahora bien del análisis del texto constitucional con respecto a la personalidad y a la persona física podemos ejemplificar con el siguiente esquema la relación sujeto jurídico-aptitud jurídica:



Entrando a la disertación sobre la personalidad en el Código Civil, es menester hacer una distinción entre los artículos del estatuto de 1932, en los que la aptitud del ser humano para ser centro de derechos e imputaciones se encontraba principalmente enmarcada por la capacidad, tomando en referencia lo anteriormente señalado, he creado el siguiente esquema de la personalidad-capacidad para ejemplificar la diferenciación y los diversos ámbitos de aplicación de cada término.

PERSONA FÍSICA – CAPACIDAD Código Civil de 1932



Ahora bien, en virtud de la capital importancia y de la relación entre el ejercicio de los derechos, la representación, el mandato y la personalidad, es necesario comprender un poco más sobre el mandato y la representación.

En Roma el mandato se generó como una simple comisión de confianza en que un amigo encargaba a otro la celebración de un acto o la realización de un negocio que interesaba exclusivamente al primero y que el segundo se comprometía por su honor a ejecutarlo gratuitamente y de buena fe.¹³⁰

Posteriormente, la nación romana, tomó desenvolvimientos gigantescos que concluyeron por situarla en el primer rango de las naciones; y ese desenvolvimiento no sólo se debió a las guerras de conquista, sino a los negocios, a las transacciones y las peregrinaciones, la necesidad de sustituirse por representantes se multiplicó

¹³⁰ Stitchkin Branover, David, El mandato civil, 4ª ed., Chile, Jurídica de Chile, 1989, p. 2.

Esa vulgarización del mandato, en estrecha relación con la realización de actos de comercio que entraña la persecución de un beneficio económico, condujo a la retribución del mandatario.¹³¹

Diversos autores, entre ellos Diez-Picazo, señalan al derecho canónico, como el punto de ruptura del derecho, con las ideas romanas de la representación. Las necesidades del Derecho canónico, contrastan con las normas de la representación romana. *De prebendarum* del derecho canónico es considerado como el punto de inicio de la ya citada ruptura, se admite que la investidura a un clérigo ausente, de un beneficio eclesiástico puede hacerse por intermedio de otra u otras personas que le sustituyan en el acto de la investidura. Y si no ha procedido mandato del investido, para la adquisición efectiva del beneficio es necesaria una ratificación del titular, pero antes de que se realice esta ratificación, el Obispo que confiere el beneficio no puede transmitir la investidura a otra persona.¹³²

Diversos autores señalan que en el derecho canónico se trató la figura del poder, y se discutió si se la aceptaba o no para que cualquier persona pudiera realizar por medio de otro un acto que podía realizar por sí mismo; una vez que tal conclusión fue aceptada, quedó resolver la ubicación a darle, y por ser afín al mandato, a partir de entonces quedó unido a éste. Así por la fuerza de las necesidades prácticas, por costumbre, por convicción jurídica o por creación científica, surge el principio de la representación directa. Esta admisión de la representación nació con la tendencia a identificar y confundir poder y mandato.

De gran influencia para nuestra doctrina, ha sido el derecho francés y en especial el derecho derivado de la época Napoleónica; en éste tenor

¹³¹ Mosset Iturraspe, Jorge, Mandatos, Buenos Aires, Ediar, 1975, p. 15.

¹³² Diez-Picazo, Luis, La representación en el derecho privado, Madrid, Civitas, 1975, p. 28.

transcribo lo expresado por Pérez Fernández del Castillo: El Código de Napoleón al tratar el mandato, no distinguía a la representación directa de la indirecta. Los códigos civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal, lo siguieron en la regulación de la representación. En efecto el artículo 1984 del Código de Napoleón regulaba al mandato: *El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da poder a otra, para hacer algo por el mandante y en su nombre.*¹³³

La representación y el mandato otorgan a la personalidad la calidad de herramienta procesal de valía incuestionable, que se significa por englobar el accionar jurídico de una persona por intermedio de otra persona, esto es que, ya sea por medio de la representación en el caso de menores de edad o de incapaces y de la representación o del mandato en el caso de personas físicas y de personas jurídicas pueda una persona realizar un acto o conjunto de actos jurídicos en nombre y en representación de otro o de otros. Para ejemplificar lo anterior me permití transcribir los artículos del Código de Procedimientos Civiles, que acomodan con lo anteriormente señalado:

Artículo 44.- Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Artículo 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro Primero del Código Civil.

Artículo 47.- El juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de esta ley. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.

Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

¹³³ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Representación, poder y mandato. Prestación de servicios profesionales y su ética, México Porrúa, 2006, p. 14.

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

La capacidad es personalísima y no puede traspasarse, crearse o transferirse, ésta se inicia con la concepción de la persona y cesa con el fenecimiento de la misma, más sin embargo la personalidad es creada, se adquiere, se otorga y se puede concluir según las circunstancias o necesidades de la persona física o de la persona moral.

A mi punto de vista, el término personalidad permite alguna confusión, que de hecho existe con ciertos autores mexicanos que no establecen un distingo, separación o diferenciación entre la personalidad y la capacidad, señalando que éstas son sinónimos cuando lo correcto sería afirmar que la personalidad en concordancia al derecho positivo mexicano, se asocia a la persona física cuando ésta no ejerce o no puede ejercer de manera directa su capacidad de hecho.

Regresando a la personalidad en el Código Civil, analicemos las reformas tanto al Código Civil Federal como al Código Civil para el D.F. en las que la personalidad se introduce como un elemento algo “rebuscado” equiparado a la capacidad de las personas físicas; el artículo 23 del Código Civil Federal, reformado según decreto de fecha 23 de julio de 1992 contiene en su texto:

ARTICULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Señalé anteriormente la inserción rebuscada del término personalidad por no llamarla de otra forma, en virtud de la manera anómala en que se incrusta en las disposiciones del Código en comento, ya que en el anterior artículo se señala que la minoría de edad, el estado de interdicción y las incapacidades instituidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, debiéndose relacionar el concepto personalidad jurídica a las personas jurídicas y no a las físicas. Siendo el texto previo a las reformas el siguiente:

ARTICULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Ahora en el mismo tenor de reformas que introdujeron de manera poco afortunada la personalidad a la legislación mexicana tenemos los artículos 1313 y 1314 Código Civil para el D. F., reformados según decreto publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974 que señala lo siguiente:

Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

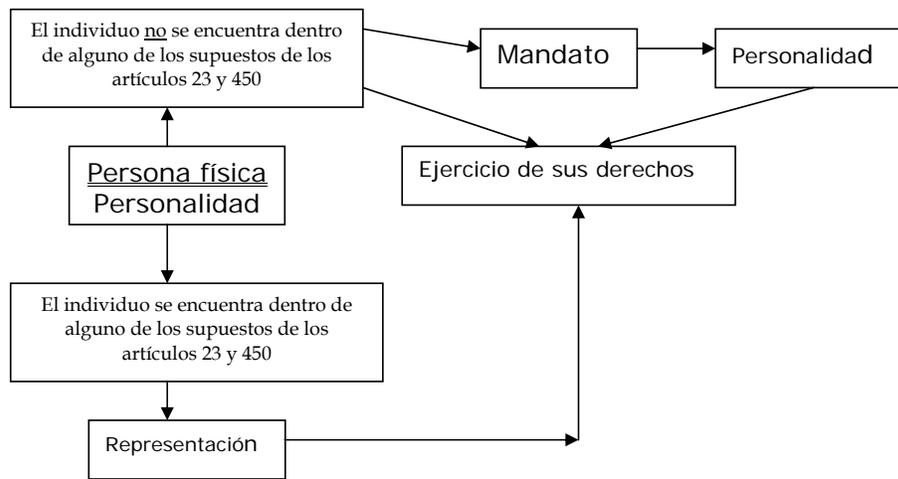
I. Falta de personalidad.

Artículo 1314. Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

¿Cómo puede hablarse de la personalidad con la intención que le pretenden dar los autores, si en los artículos previos del Código Civil para el Distrito Federal, no existe el lógico sustento que afirme a la personalidad como equivalente o similar a la capacidad?, siendo evidente que la intención general que ocupa la personalidad en el derecho positivo

mexicano no concuerda con lo expresado en las reformas antes mencionadas.

Señalo lo anterior ya que mi propósito es puntualizar si alguna palabra o término usado en los conceptos derechos de la personalidad, ofrece alguna discrepancia o contradicción que hagan que dicho vocablo sea mal asignado, mal entendido o mal aplicado. El esquema de la personalidad y la capacidad posteriores a las reforma del Código Civil Federal y del Distrito Federal quedaría de la siguiente manera:



La personalidad es única e indivisible, no comparte la dualidad de la capacidad, por tanto, los individuos restringidos de ésta, no pueden ejercer sus derechos, pero en estricto derecho tampoco podrían gozar de ellos, pues tendría que existir una personalidad de goce y una de ejercicio.

A mi parecer la personalidad es un motivo de controversia, por que si bien en la doctrina los autores mexicanos la definen tomando al pie de la letra los lineamientos que la personalidad ocupa en otros sistemas jurídicos, significándose como una aptitud concreta del ejercicio jurídico de la persona física, lo cierto es que en los Códigos de influencia Napoleónica, ésto no se plasma de la misma manera, asentándose en estos

estatutos y en lo particular en el Código Civil mexicano previo a las reformas aludidas, sí, como una aptitud, pero que se preconiza en la posibilidad de subrogarse una persona por otra en dicha aptitud.

La personalidad es un término acuñado bajo el auspicio de la escuela germana, y bajo dicha escuela se significa por ser única e inflexible, cuestión que no comparte con la duplicidad de la capacidad del estatuto mexicano, como ya se mencionó en la etapa histórica del presente trabajo, y que, percibimos se incrustó de manera poco afortunada en reformas al Código Civil en virtud de que no se reformaron adecuadamente los artículos constitucionales y de la legislación Civil que dieran soporte y sustento a la personalidad como la aptitud de la persona física que pudiera ser comparada a la capacidad, lo cual se ampliará en el capítulo siguiente cuando aborde la pertinencia del concepto personalidad en las prerrogativas hoy denominadas como derechos de la personalidad.

III. MARCO JURIDICO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

No podemos pasar por alto, que en la legislación mexicana, históricamente los derechos de la personalidad se vislumbran poco.

Podemos decir, que quizás una de las causas del nulo avance en esta materia a nivel de leyes, se deba a que, como ya mencioné; los estudiosos del tema se han enfrascado en estériles luchas de preponderancia de los derechos humanos sobre los de la personalidad o viceversa, de la preeminencia del derecho público sobre el privado, o de la cesación de la división de estos, si la reparación del daño es materia del derecho penal o del civil, etc.

Es una realidad, el atraso que la legislación Mexicana, tienen en el renglón de la salvaguarda de las prerrogativas contenidas en los llamados

derechos de la personalidad, por lo que estos se han convertido en una asignación que la sociedad y las instituciones mexicanas en su conjunto tienen pendiente, y que, deberán resolver a la brevedad posible.

Los llamados en México derechos de la personalidad son abordados en muchos Estados Europeos de forma más articulada, v.gr; España en el artículo 10 de su Constitución señala: *que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de su personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz social.* Es bien entendido en Europa, que el respeto a los bienes propios de la personalidad del individuo, son parte importantísima de la convivencia y la paz social por lo que los parlamentos y la sociedad en general pugnan por que estos derechos sean integrados de manera rápida y efectiva a su modo de convivencia social, la mayoría de estos Estados crean normas para que los tratados internacionales que sean suscritos por sus respectivos países, obtengan de manera inmediata el rango constitucional y se implementen las medidas necesarias para su aplicación efectiva.

1. *Constitución Política*

De manera más específica, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay una mención directa de estos derechos, que tenga concordancia con la actualidad jurídica mundial que viven estas potestades.

Pero, en mi humilde punto de vista, no es necesario que la Constitución Política, contenga un catálogo de derechos, sus precisas definiciones y la forma de ejercerlos, para que el gobernado se pueda servir de estas facultades, que sus prerrogativas sean salvaguardadas y la falta de observancia y respeto de éstas sean sancionadas, ya que si bien los llamados derechos de la personalidad no se encuentran contemplados

como tales, de manera consistente la dignidad personal sí se encuentra abordada en la Carta Magna como a continuación veremos.

IV. LA DIGNIDAD HUMANA

1. Marco Constitucional.

La dignidad humana, dignidad personal o como se le quiera llamar es abordada constitucionalmente tal y como se infiere en la fracción tercera del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es evidente que el presente artículo proclama la censura a la discriminación, pero también enfatiza que los bienes de la dignidad humana son susceptibles de protección.

En el párrafo segundo del artículo 3° de la Constitución Mexicana, se hace mención de la importancia que la dignidad humana ocupa en la educación de los mexicanos:

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

El artículo 4° Constitucional contiene elementos, que si bien fueron expresados de manera general, se pueden particularizar no sólo como elementos para vivir en un medio natural apropiado sino que también

resulta necesario un medio ambiente social y psicológico idóneo, en los que la dignidad personal ocupe un papel relevante que sirva de pauta al desarrollo y bienestar personal.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Dentro del mismo artículo Constitucional se hace referencia a la importancia de la dignidad de la niñez señalando la responsabilidad del estado en proporcionar las herramientas necesarias para cumplir este fin.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Es evidente que a la par de la seguridad económica, social, y jurídica la dignidad de la persona ocupa un lugar dentro de las exigencias “*sine qua non*” de la actividad del Estado, poniendo al mismo nivel el ejercicio de la libertad personal y la dignidad de las personas, tal y como se desprende del texto del siguiente apartado constitucional:

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

2. *Código Civil.*

El derecho civil tampoco aborda esta materia como muchos civilistas lo desearían, ya que plantea la afectación de algunas de las prerrogativas llamadas derechos de la personalidad, como daño moral;

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro,

honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como en extracontractual. Igual obligación de reparar el daño tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

De manera que del segundo párrafo de este artículo se colige que las repercusiones a las violaciones o menoscabo de la dignidad humana, es abordado en correlación a la reparación del daño y no hay referencia directa a la causa o causas agravadas.

Como ya comenté la injuria en el derecho romano era todo acto contrario al derecho o carente de derecho, quien cometiese el delito de injuria debía reparar el daño cometido, tal parece ser ésta la base jurídica en la que el legislador posó los fundamentos de la indemnización por daños físicos o morales, en el ilícito como cimiento de la figura jurídica.

Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Resulta claro que en la legislación civil mexicana, la tendencia principal, en lo que a los bienes propios de los derechos de la personalidad se refiere es indemnizatoria, aunque ésta no se haya consumado en la práctica, ni en la actualidad se haya buscado perfeccionarla, con los elementos que ya se cuentan en ella, los cuales podrán parecer limitados, pero para la época en que fueron enunciados, relataban su actualidad en cuanto a la incipiente protección a los bienes de la personalidad, de esta

manera en el articulado del Código Civil se buscaba proteger la libertad, la integridad física y psíquica de las personas, los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás.

En fin, parece exagerado lo expresado por aquellos autores que se rasgan las vestiduras, aduciendo total ausencia en la protección de los bienes propios de los llamados derechos de la personalidad en la legislación civil mexicana.

Ahora bien, por lo que hace a la dignidad de las personas, si se encuentra abordada directamente en el Código Civil, como veremos en el articulado que a continuación se transcribe:

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Es por demás claro e indiscutible que el concepto derechos de la personalidad no se encuentra asentado en la legislación civil del Distrito Federal, pero como ya mencioné la dignidad humana sí se encuentra asentada en esta legislación, lo que pone de relevancia, que la importancia de ésta no corresponde a los medios y a los mecanismos de protección que de la misma ley emanan.

3. *La Suprema Corte De Justicia De La Nación y los derechos de la personalidad*

En el mismo tenor, si bien se reconoce que la legislación no ha avanzado en el discernimiento de los derechos llamados de la personalidad, razonable en virtud de la complejidad del tema, no resulta explicable que algunos de los estudiosos del tema pretendan iniciar el desarrollo práctico de los derechos de la personalidad, de cero, y se manifiestan como si nada se encontrara expresado en la ley o en la jurisprudencia en México, con respecto a estos derechos.

Si bien es cierto que la materia no ha encontrado un desarrollo razonable y equiparable al concierto mundial, en lo que a esta materia se refiere, también es cierto que de una u otra forma se puede encontrar en la jurisprudencia tópicos que puedan ser relacionados con la protección de los bienes propios de la dignidad humana, de manera más acorde a los menesteres jurídicos referentes a la protección de los derechos llamados de la personalidad, encontramos en la siguiente tesis jurisprudencial:

Amparo penal en revisión 2223/33. Arriola Valadez Agustín. 12 de abril de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Cuarta Parte. Página: 98

DAÑO MORAL. SU REGULACION. El artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se

tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente "contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación" (Exposición de motivos de la reforma legislativa).

Amparo directo 8339/86. G. A. y otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González. Séptima Epoca

Otra de las limitantes de los llamados derechos de la personalidad es la falta de definición de gran parte de estos derechos en lo particular y de los bienes que tutelan, lo cual si bien por motivos de conocimiento jurídico no se abordan ni se pretenden desarrollar de manera conveniente, si puede ser desarrollada por la Suprema Corte de Justicia, llenando un vacío, que con razón es reclamado por conocedores y por no conocedores del tema, a manera de ejemplo transcribo las siguientes tesis jurisprudenciales con base en la legislación del Estado de Puebla:

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 205-216 Sexta Parte
Página: 248

GOLPES, CONCEPTO DE HONOR, TUTELADO POR EL DELITO DE LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA. La fracción III del artículo 330 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, tipifica el delito de golpes al establecer que lo comete aquel que "sin lesionar a otro le infiera cualquier otro golpe con intención de ofender". El bien tutelado por ese tipo delictivo no es la integridad corporal sino el honor del sujeto pasivo; concepto de honor que no sólo cubre la reputación sino todos los bienes jurídicos y morales que tienen relación con la idea del honor como es el nombre de los hijos, la integridad del hogar y el derecho a la estabilidad conyugal. Ese bien se lesiona, por lo tanto, si dentro de su propio hogar y en presencia de sus hijos el ofendido es golpeado en el cuerpo y en la cara por su propio hermano, pues ello demuestra que éste actuó con el ánimo de ofender la dignidad de su pariente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 19/86. Miguel Flores Victoria y coagraviados. 30 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV, Julio de 1994
Página: 603

GOLPES, BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El bien jurídico protegido en el ilícito de golpes previsto en la fracción I del artículo 360 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, es el honor o la reputación de las personas, entendiéndose por esto, desde un punto de vista subjetivo el sentimiento de la dignidad moral o la valoración que el sujeto hace de sus propios méritos y virtudes, y desde un punto de vista objetivo, la apreciación y estima que los demás tienen de una persona por su aparente cumplimiento de los deberes morales, sociales y legales. El legislador exige que mediante el golpe, el puñetazo o el latigazo deshonre a la víctima o la sujete al desprecio de los demás con la conducta desplegada por el activo y además éste lo debe realizar precisamente con el ánimo de deshonrar o menoscabar la reputación que aquél tiene ante los demás.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 82/89. Leobardo Bautista Cisneros. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

En este mismo capítulo, emprendo la teoría, de que para proteger los bienes de la dignidad humana no es necesario modificar la Carta Magna, y más aún, podría hasta no ser preciso realizar grandes modificaciones al Código Civil, para poseer de hecho y en derecho, elementos suficientes que clarifiquen y doten de elementos prácticos para el ejercicio en su conjunto de las prerrogativas contenidas en los hoy llamados derechos de la personalidad, y por clarificar me refiero a conceptuar todos y cada uno de las prerrogativas, los bienes objeto de su tutela, dotar de elementos prácticos para su ejercicio, y perfeccionar los recursos y mecanismos que los garanticen.

Creo firmemente que la Suprema Corte de Justicia, con lo expresado en la constitución podría conferir de mejor manera que cualquier Congreso Legislativo o Legislatura Estatal los elementos idóneos que complementen lo ya enunciado en el Código Civil, en lo referente a las prerrogativas contenidas en los llamados Derechos de la Personalidad.

Séptima Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 217-228 Cuarta Parte

DAÑO MORAL. SU REGULACION. El artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente "contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación" (Exposición de motivos de la reforma legislativa). Amparo directo 8339/86. G. A. y otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.

Resulta del todo evidente que la jurisprudencia como fuente de la Ley, requiere del impulso de las necesidades sociales que a su vez se transforman en necesidades legales y posiblemente en soluciones jurídicas.

En mi punto de vista estas necesidades se hacen día con día más evidentes en un mundo globalizado que avanza en el renglón de derechos humanos, derechos culturales y sociales y aún en derechos de la personalidad, y nos marca la necesidad de avanzar "como sea" en los mismos renglones "so pena" de paralización, estatismo o atraso.

Continuamente escucho la necesidad de actualizar o de avanzar en la macroeconomía o de adoptar políticas estatales globalizadas, pero nunca escucho de la necesidad de actualizar el marco jurídico de esa macroeconomía o de las políticas jurídicas de Estado.

Irrumpir en un mundo competitivo sin instrumentos jurídicos adecuados, relega y confina por este singular hecho a la sociedad que omite que sus instituciones jurídicas crezcan a la par de sus instituciones políticas o sociales.

IV. OBJETO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Ihering, citado por García Maynes, señala que la salvaguardia de los numerosos bienes a cuya consecución puede hallarse orientada la actividad individual, constituye la meta última del derecho¹³⁴. Ahora bien diversos autores señalan al bien jurídico tutelado por cualquiera de los derechos de la personalidad como la dignidad de la persona (bien jurídico tutelado genérico). Cada derecho de la personalidad en particular protege un bien jurídico específico.¹³⁵

La dignidad de la persona se define como el valor espiritual de la persona íntimamente vinculado al libre desarrollo de la personalidad y a los derechos de la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar, la propia imagen, que se manifiesta en la autodeterminación conciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás. Implica el respeto a la persona como ser humano y a los derechos inherentes al mismo.¹³⁶

Es importante anotar que si bien, se ha tomado institucionalmente como el bien genérico tutelado o protegido de los derechos de la personalidad, a la dignidad de la persona, es cierto que ciertos derechos en específico, rebasan por así decirlo, o van más allá de la a la dignidad de la persona como el objeto de custodia principal de los derechos de la

¹³⁴ García Máynes, Eduardo, *op. cit.*, nota 5, p. 189.

¹³⁵ Romero González, Enrique, *op. cit.*, nota 11, p. 260.

¹³⁶ Diccionario jurídico espasa, *op. cit.*, nota 48, p. 592.

personalidad, pues en estos derechos se encuentran la protección a la integridad corporal por tanto a la vida, así como derechos inherentes a la libertad, que por supuesto no se tratan de meras proyecciones de índole personal y se trata de bienes que deben ser tutelados necesariamente por el Estado.

1. *Titularidad de los derechos de la personalidad*

Al considerarse al hombre como miembro del pueblo de Dios se comienza a reconocer en él una especial “dignidad”. Del principio de la dignidad humana se desprendieron consecuencias jurídicas importantes, si el hombre pertenece al reino de dios es evidente que tiene ciertos derechos de los cuales no puede ser despojado por ninguna comunidad humana.¹³⁷

La titularidad de los derechos de la personalidad, radica esencialmente en los seres humanos. La doctrina cristiana, es la precursora de idea de derechos inherentes al hombre y de la dignidad de este, queda claro que el sujeto activo o receptor de los beneficios de la protección del derecho es el hombre como sujeto, centro de imputaciones y de derechos inalienables.

Las teorías de la doctrina cristiana, de la escuela del derecho natural y de la filosofía racionalista, resultan esenciales para el desarrollo de la dignidad de la persona, y la protección de ésta. En apoyo a lo mencionado se transcribe lo siguiente: La filosofía racionalista, apoyándose en las concepciones humanistas cristianas y renacentistas, volvió a postular la dignidad de la persona humana como límite al poder del Estado.¹³⁸

¹³⁷ Diccionario de Derecho mexicano. *op. cit.*, nota 62, p. 1139.

¹³⁸ *Idem.*

El desarrollo de los derechos llamados de la personalidad, no ha evolucionado en México, debido a que éstos padecen de excesivas argumentaciones, en muchos de los aspectos que lo conforman.

Autores señalan únicamente a los particulares como el sujeto pasivo de estos derechos, pero meditando un poco en ello señalo que el bien genérico tutelado por los derechos de la personalidad, es la dignidad de la persona, la cual nace como límite o demarcación del respeto del Estado hacia el ser humano, y después evoluciona para tener no solo el respeto del Estado, sino del respeto de seres humanos hacia sus congéneres.

En el Estado reside originariamente el atributo de respetar y hacer que se respeten las prerrogativas de las personas por medio de normas jurídicas, por tanto el sujeto pasivo de las relaciones jurídicas emanadas del Derecho de la personalidad somos todos, la sociedad en su conjunto y el Estado en un doble aspecto primero como observante de los derechos de la dignidad personal y segunda con el deber de hacer que estos derechos de las personas sean respetados.

V. FIGURAS AFINES A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

1. *Derechos de la personalidad y garantías*

En la mayoría de los libros que tratan acerca de los derechos de la personalidad o de derechos humanos, resaltan a las garantías individuales como figuras afines o semejantes a estos derechos, las proclamadas garantías individuales, a juicio del maestro Burgoa, constituyen un término anacrónico y perfectible, puesto que no son individuales y que el término de garantías les viene impreciso.¹³⁹

¹³⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 71, pp. 165 y 166.

Personalmente, no creo, que haya semejanza entre las garantías individuales y los derechos de la personalidad, y menos aún creo en los motivos que los autores señalan para razonar esa semejanza, tomemos de ejemplo la aseveración de que las garantías individuales y los derechos humanos son figuras semejantes a los derechos de la personalidad, son semejantes, ya que protegen la dignidad de la persona, pero difieren por su sujeto pasivo y posición en el ordenamiento jurídico.¹⁴⁰

A mi juicio, la protección a la dignidad de la persona, sólo sucede en las garantías individuales, ya que los derechos humanos y los derechos de la personalidad sólo pretenden proteger la dignidad de la persona, lo que en la realidad no sucede, ya que como cuerpo normativo o como instrumento de defensa sistematizado los derechos de la personalidad no existen como tal, por lo que considerarlas semejantes por coincidir en un mínimo de su esfera de acción resulta desatinado, de la misma manera se deduce innecesario señalar que difieren en el sujeto pasivo, ya que el sujeto pasivo de las relaciones jurídicas de la personalidad es tanto el Estado como las demás personas.¹⁴¹

Coincidiendo con el anterior razonamiento, el sujeto pasivo de los derechos de la personalidad, de los derechos humanos y de las garantías puede ser el mismo Estado, ya que los derechos de la personalidad también pueden ser violados por éste y no solo por particulares.

En conclusión, no me parecen convenientes los razonamientos de semejanza y diferencia entre los derechos de la personalidad y las garantías individuales esgrimidos por los autores de esta materia, ya que las garantías individuales son reales y verdaderas instituciones jurídicas que puede esgrimir el ciudadano en la defensa de sus derechos, con imperio suficiente para restituir al gobernado en el goce de los derechos alienados, violados o inobservados y los derechos humanos y los llamados

¹⁴⁰ Romero González, Enrique, *op. cit.*, nota 11, p. 256

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 259.

derechos de la personalidad, en mi percepción no contienen elementos reales de coerción en contra de quien los viole u omite observar en perjuicio de alguien, ni imperio para restituir al gobernado en el goce de sus derechos, excepción hecha en el caso de los derechos de la personalidad de las legislaciones civiles de Puebla, Tlaxcala y Quintana Roo. Por tanto las únicas semejanzas derivarían del ámbito de resguardo de los unos y de los otros: derechos fundamentales.

2. *Derechos humanos y derechos de la personalidad*

Como parte del proceso de estudio de una noción o concepto jurídico, se hace necesario realizar acercamientos a figuras afines para el mejor discernimiento de los perfiles en general del tema a tratar, este acercamiento a figuras que diversos autores señalan “afines” a los llamados derechos de la personalidad, han reafirmado mi discordancia con la mayoría de la literatura que con respecto a este tema se escribe en México.

Existen por una parte los partidarios de situar a los derechos humanos como el género del que derivan los derechos de la personalidad y las garantías.¹⁴²

Y por otra parte existe quien manifiesta, que los derechos humanos vienen a ser un reducido ámbito de los derechos de la personalidad.¹⁴³

Aparte de respetables ambas consideraciones, son a mi juicio, acertadas y a la vez no, ya que los llamados en México derechos de la personalidad forman parte de los derechos humanos tal y como los derechos humanos son parte de los llamados derechos de la personalidad, en todo caso la diferencia que se pudiera suscitar entre estos sin anatematizar, por el momento, la tan peleada división de pertenecer al

¹⁴² *Ibidem*, p. 256

¹⁴³ Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, nota 52, p. 727.

derecho público los derechos humanos y de ser parte del derecho privado los derechos de la personalidad.

La diferencia a mi percepción se suscita por la esfera de defensa de éstos, pero primordialmente por la mayor o menor importancia que la sociedad misma históricamente le ha asignado a cada uno de esos derechos en lo particular, ésta es la única división válida que debía existir entre los derechos humanos y los llamados derechos de la personalidad, y se deriva de la jerarquía, valor o relevancia de los mismos derechos, pero esta importancia o preeminencia no ha sido establecida por la doctrina, por los teóricos o por la academia; la jerarquía deriva de la necesidad de defensa de los gobernados, ante los actos arbitrarios cometidos en su contra por una autoridad, este menester ha sido y será más significativo que la necesidad de amparo ante las acciones de otro ser humano "igual" a uno mismo, la defensa del ciudadano de los actos injustos cometidos por un individuo que se encuentre investido de un mandato público, siempre representará una mayor trascendencia, de ahí deriva la diferencia práctica entre los derechos humanos y los derechos de la personalidad. Porque en cuanto a su diferencia dogmática, ésta no pasa por ser parte los unos del derecho público y los otros del privado, por lo que las reyertas entre los juristas estudiosos de la materia, además de infructuosas han frenado el aporte a la disciplina.

Los derechos humanos representan prerrogativas que definen desde el punto de vista ético, filosófico y social, necesidades inherentes al desarrollo del ser humano como tal, que deben ser independientes del reconocimiento o no, que haga de ellas el derecho positivo, pero necesariamente deben ser atendidas y garantizadas por éste, además de ser creadas y conservadas las defensas para su protección sin ninguna clase de distinción y dejando atrás las viejas divisiones del derecho público o privado, aunque en México esta división de lo público y de lo privado también ha llevado al atraso de los derechos humanos, permitiendo que la

violación de éstos cometido por particulares, no sea considerado como violación de derechos fundamentales por carecer el sujeto activo del elemento “público” sin el cual las autoridades consideran no operaría dicha violación.

Asimismo, los llamados derechos de la personalidad definen, representan y engloban necesidades inherentes al desarrollo libre y armonioso al que todo ser humano tiene derecho y los bienes objeto de estos derechos deben ser protegidos y tutelados, en los casos que así sea preciso, tanto por el derecho público como el privado y sea proveída la reparación del daño según sea necesario o no.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS DE LA DIGNIDAD HUMANA

I. EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD; EN MÉXICO

El respeto implica atención, consideración o veneración a determinada cosa u objeto.

El respeto socialmente hablando, contiene elementos éticos y morales acerca de lo que el comportamiento humano debe asumir para tolerar y ser tolerado y con ello permitir la coexistencia en sociedad, asimismo debe pasar obviamente primero por una certidumbre individual y después por una conformidad colectiva, para asociarse a la “obediencia” que el respeto entraña como presupuesto de la convivencia social. Ahora bien, la convicción de una comunidad o sociedad sobre un determinado hecho o conducta, no basta para lograr el respeto de todos y cada uno de los individuos que la conforman, el mecanismo de coerción aporta el elemento que en teoría implicaría el que todos los miembros de un grupo social respetaran una determinada cosa, hecho o norma.

El respeto a una norma o conjunto de normas ha tomado en nuestros días un carácter meramente artificial, se ha desatendido el elemento de convicción natural que toda sociedad debe tener sobre un determinado hecho o conducta para ejercer solo el de la coerción, siendo este el producto principal y más importante de la creación “artificial” de normas de convivencia humana.

La coerción sin convicción acarrea la falta de identidad y total aceptación por parte de la población, así como ausencia de vinculación con los problemas reales, provoca que éstas no sean respetadas cabalmente.

Ahora podemos hablar también de la convicción sin el mecanismo de coerción, el caso aquí serían formas o pautas de convivencia consentidas y usadas de manera consuetudinaria por la colectividad en un momento y lugar determinados, que carecen del respaldo que cuerpos normativos les pueden ofrecer, implicando con esto la falta de respeto por miembros discordantes de la sociedad, teniendo como primera consecuencia la inobservancia y deterioro de dicho modelo de conducta social y como ulterior consecuencia la decadencia de la convivencia social misma, al ser desestimadas las forma que dicha sociedad ha expresado como modelo de avenencia social.

Al leer a algunos juristas en sus disertaciones, pareciera que la coexistencia de los seres humanos comenzará y terminará en la letra de las normas que la regulan.

Al estudiarlos, se aprecia en ellos una certidumbre de que las prerrogativas humanas pueden ser enmarcadas en conceptos contrarios al espíritu de la propia prerrogativa y al objeto de ésta, da la impresión, de que desearían que las normas fueran creadas y pensadas sólo con fines teóricos, pareciera que las discusiones ideológicas son más importantes que aterrizar derechos desatendidos, traspapelados o no utilizados y que de alguna manera la avenencia social necesita.

Infiero que ha fallado en el jurista de la actualidad la sensibilidad social para mirar el fondo de las necesidades que el derecho debe satisfacer como regulador de la convivencia humana. En mi punto de vista el jurista moderno se ha encargado solamente de hacer teorías acerca de figuras jurídicas, de “cooperar” con la creación de complejos cuerpos normativos y de realizar un sin fin de discursos sobre prerrogativas humanas, pero muy poco se ha ocupado de vincular o de exigir que se aglutinen los unos y los otros de manera real a la concordia social.

Para los romanos la base del derecho siempre fue la humanidad, se entiende que cualquier norma o precepto del derecho romano fue creado o pensado para satisfacer una necesidad humana, no estoy seguro que lo mismo pase con el derecho creado y debatido a últimas fechas en México y el mundo.

En México se crean normas y conceptos jurídicos con un espíritu más contemplativo que práctico, se erigen leyes y reglamentos basados en las tendencias de quien ocupa en turno la administración pública, aunque estas tendencias no contribuyan con el Estado de derecho. Se dictan leyes que deberían ser letra de uso habitual para la población en beneficio tanto del Estado como de los ciudadanos mismos, y éstas son dictadas con un alto contenido técnico y burocrático, que dificulta sean ejercidos los derechos y cumplidas las obligaciones que de ellos emanan, v. gr. leyes tributarias. Pongamos otro ejemplo más acorde al tema del presente, se habla, se discute, se escriben libros, se realizan cursos y congresos sobre derechos humanos en México, pero no existen, ni se pretende que existan los mecanismos para que dichas prerrogativas sean parte real y tangible de la vida de las personas. Administraciones públicas van administraciones vienen, y los legisladores siguen sin descubrir que la falta de coercibilidad, quita el carácter de jurídico a un precepto.¹⁴⁴

La observancia y respeto de los derechos humanos, forman parte invariable de los discursos oficiales, de extensas campañas publicitarias enalteciendo su protección y defensa, pero ciertamente el grueso de la población sabe que su resguardo y obligado respeto frente a terceros y frente al poder público carece de efectividad, por tanto la sensibilidad popular, desconfía de la garantía de éstos.

Marcos Kaplan señala que todo Estado tiende necesariamente a la autosacralización. Pretende captar a la sociedad como un todo, darle orden

¹⁴⁴ Campillo Saénz, Jorge, Introducción a la ética profesional del abogado, México, Porrúa, 2000, p. 22.

y permanencia, identificarse con ella. Los gobernados aceptan en parte la sacralización y la supremacía del Estado y del sistema que aquél expresa e impone, como premisas y garantías del orden, la seguridad, la permanencia y la convivencia civilizada.¹⁴⁵

¿Es posible hablar de una sociedad civilizada en la que se omite el respeto a determinadas prerrogativas humanas?. La respuesta debe ser un rotundo no, no podemos hablar de una avenencia social en la que derechos humanos se desestiman, se minimizan y se colocan en cómodos olvidos, por mas que la falta de observancia de estas prerrogativas no provoque desmanes, reclamos o descontento social, no implica que las debamos desatender en aras de derechos e instituciones “más importantes”.

Emprendo y desarrollo en este punto del trabajo, la hipótesis de que el desconocimiento de los instrumentos e instancias de defensa de un derecho, menoscaba su cabal resguardo y frena su evolución tanto social como jurídica.

Si bien la jerarquía de los bienes materia de la custodia y protección de los derechos de la personalidad, no los coloca a la par de valores tan trascendentales como la vida o la libertad, son bienes personales significativos para el ser humano, algunas veces detonantes de su falta de incorporación a la colectividad y son a la vez creadores de tensión de la sociedad misma, pues aunque son estimaciones que no comprometen una vigilancia tan acalorada o enaltecida como la que se ejerce sobre de los bienes personales económicos, son valores que si no se respetan, minan poco a poco la convivencia social y arrojan descomposición sobre ésta.

¹⁴⁵ Kaplan, Marcos, Estado y sociedad, (el problema de la autonomía relativa), en Kaplan, Marcos, (comp.), *Estado, derecho y sociedad*, México, UNAM, 1981, p. 58.

Otra de las hipótesis planteadas al momento de concebir el presente trabajo, se refería a que si era posible que al ser los llamados en México, derechos de la personalidad, derechos con un contenido técnico, y por contenido técnico, me quiero referir a conceptos jurídicos que requieren de un mínimo conocimiento de derecho, para ser comprendidos o por lo menos reconocidos, implicaban un sentimiento de vacío jurídico en la población y por tanto dicha ausencia alentaría la falta de respeto de estos derechos o el desinterés de la población por resguardarlos.

A mi parecer la ignorancia de los medios y mecanismos para proteger o exigir la observancia de un derecho, aunada a la ignorancia de la denominación nombre o significación de un derecho impide al público en general y aún a los entendidos el goce y defensa cabal de una prerrogativa.

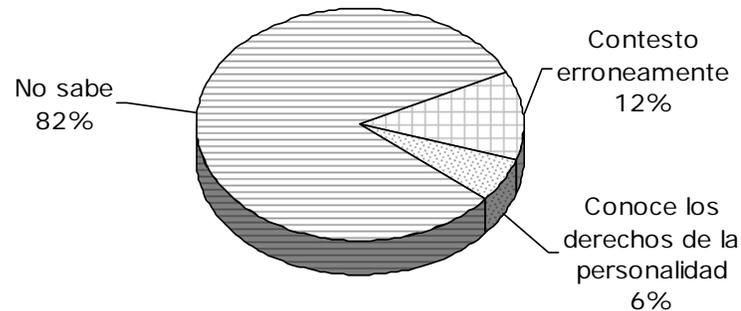
Ante la necesidad de responder a las premisas aquí mencionadas, procedí a realizar un cuestionario a personas entre 18 y 70 años de edad, de sexo femenino y masculino indistintamente, con grados de estudio que iban desde primaria hasta profesional, cuyos domicilios se localizaban en zonas urbanas y rurales de la zona metropolitana de la Ciudad de México y de la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, formando el número de encuestados 105 personas, se manifiestan los resultados con un factor de error en la estadística de + - 5 puntos. Basado en el siguiente cuestionario:

1. ¿Qué son los derechos de la personalidad?
2. ¿La imagen, voz o ideas propias, son bienes susceptibles de protección?
3. ¿Es necesaria la privacidad en las comunicaciones vía telefónica, correo ordinario o electrónico?
4. ¿Los afectos; sentimientos y creencias son valores necesarios en la actualidad?

5. ¿Qué tan importante es para usted el respeto a la dignidad personal, en el trato con las demás personas?

Estos, son los resultados obtenidos de la aplicación del cuestionario antes referido:

¿ Qué son los Derechos de la Personalidad?

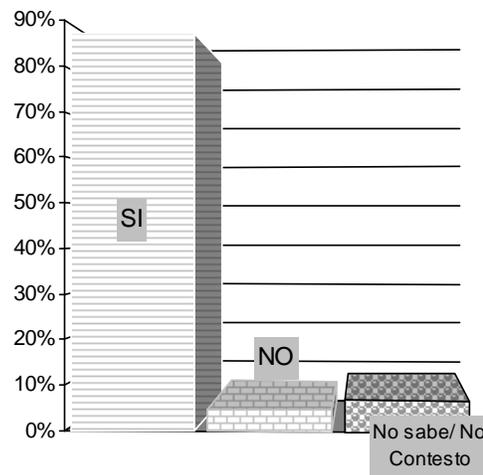


Resulta totalmente evidente, que la mayoría de las personas a las que aplique el cuestionario, no tenía, ni la más remota idea de que eran los derechos de la personalidad en general y menos aún conocían de su ámbito de salvaguarda, he de mencionar que dentro del porcentaje de personas que desconocían del todo a los derechos de la personalidad se encontraban personas con conocimientos de derecho y otras tantas que ejercen como abogados.

¿Cuál es el punto a tratar?, de que me sirve saber, que 9 de cada 10 mexicanos en promedio, no tienen la menor idea de que son los derechos de la personalidad, si cualquier alumno de los primeros semestres de la facultad de Derecho, sabe que no se requiere conocer el término técnico de un derecho para ejercerlo o protegerlo.

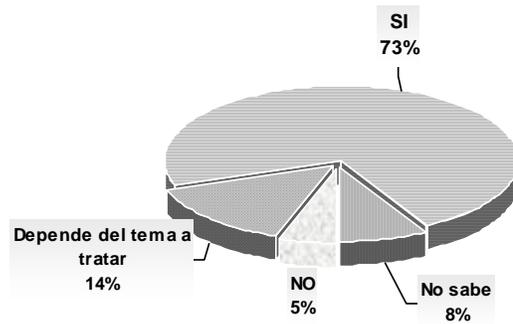
El punto de relevancia en este caso, es que los bienes objeto de la salvaguardia de esos derechos, sí son valiosos para la mayoría de los encuestados, aunque estos derechos no sean ni remotamente reconocidos por su terminología jurídica, tal y como lo reveló la encuesta y las gráficas que veremos a continuación.

¿La voz, imagen o ideas propias, son bienes susceptibles de protección?



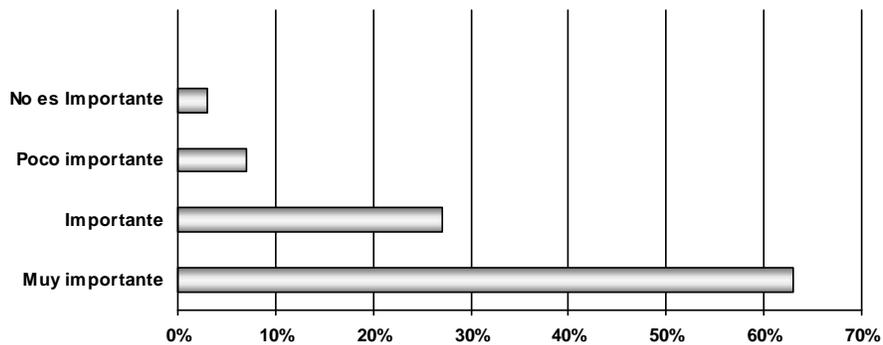
Seleccioné solo algunos bienes jurídicos tutelados por los derechos de la personalidad, característicos de los diferentes apartados que lo integran, que pudieran ser fácilmente identificados por los encuestados, para conformar el interrogatorio y obtener una visión generalizada de la percepción que de ellos se tiene, sin tener que realizar una encuesta demasiado amplia o difícil de manejar por la gran cantidad de datos o de información.

¿Es necesaria la privacidad en las comunicaciones?



En términos generales, la investigación revela que las personas colocan a los bienes jurídicos tutelados por los llamados derechos de la personalidad, como realmente trascendentales e importantes en la convivencia con los demás componentes de la sociedad en general.

¿ Que tan importante es el respeto de la dignidad humana, para la convivencia de las personas ?



Si los bienes jurídicos tutelados por los derechos de la personalidad son importantes y deben ser resguardados e invariablemente la mayoría coincide en que el respeto a la dignidad humana es muy importante para

la convivencia humana, ¿por qué la materia se encuentra en un “cómodo” abandono en México?, siendo que, en tratados y textos Europeos, desde mediados del siglo pasado se habla de su importancia y trascendencia.

¿Será acaso que en México la falta de exigencia en esta materia, da la razón a aquellos que desdeñan el tema y marcan a estos derechos de menores e intrascendentes o a aquellos interesados en el tema que tildan a los bienes jurídicos tutelados por estos derechos, como meras proyecciones, o bien la lucha por la diaria supervivencia, coloca a valores como el respeto a la intimidad, a las ideas o al honor de otros, peldaños más abajo en la escala de valores sociales?

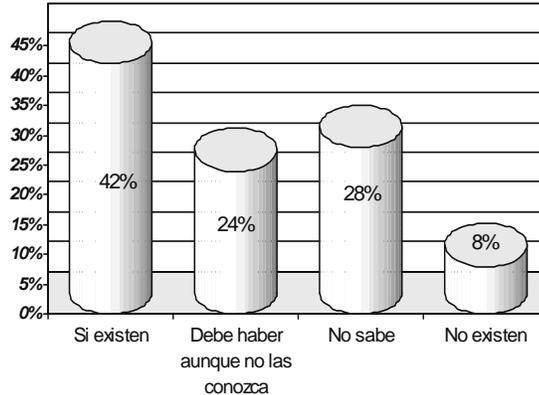
No lo creo así, para el mundo civilizado el respeto a la dignidad humana, finca el equilibrio de la sana convivencia social, y aún en México, en el sentir del ciudadano común se palpa dicha necesidad de respeto a la propia dignidad y por tanto de respeto a la dignidad del otro, del semejante.

Entonces, ¿por qué se usa sin consentimiento la voz o la imagen de personas vivas y de personas muertas?, ¿por qué se viola el secreto telefónico, la intimidad y las creencias de las personas? ¿por qué la falta de exigencia de normas y cuerpos normativos que protejan dichos bienes adecuadamente?. Pensé que era necesario formular algunas otras preguntas para tratar de despejar estas dudas, y después de varios ensayos formulé otras preguntas:

6 ¿Existen en México normas e instituciones jurídicas que protejan la dignidad de las personas?

7¿Ante quién acudiría, en caso de que alguien vulnere su dignidad personal?

¿Existen en México, normas e instituciones jurídicas que protejan la dignidad de la persona?



La sexta pregunta del cuestionario llega a mí, tomando como ejemplo el caso de los Derechos Humanos, ¿habrá alguien que pueda cuestionar la trascendencia de estos? No, y sin embargo, aún en su falta de conocimientos sobre el tema, se reconoce la magnitud de éstos, pero aún así y a pesar de las campañas oficiales de enaltecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la gente recela de la efectividad tanto de la institución, como de los actos que esta efectúa.

No obstante, no se advierte mayor inconformidad, ni peticiones masivas de aumento en su efectividad o de necesaria coercibilidad en sus decisiones.

Si basáramos la supervivencia de un cuerpo normativo o de un conjunto de prerrogativas a la exigencia que de su respeto o de la efectividad de las normas e instituciones que los resguardan hicieran los ciudadanos, sin duda los Derechos Humanos estarían condenados a su extinción, por lo menos en lo que a México respecta.

¿Por qué, la pasividad en un tema que reviste enorme relevancia como la protección de los Derechos Humanos?. Cavilando sobre este tema

arribó a mi memoria que en más de una ocasión siendo entrevistados por medios de prensa nacionales y extranjeros, presidentes y altos funcionarios del gobierno, a los que se les ha inquirido sobre el atraso de las instituciones que protegen los derechos Humanos en México y sobre la falta de coercibilidad en sus decisiones, han contestando palabras mas palabras menos, que en México existían las garantías individuales y otras instituciones jurídicas que protegían a las personas del abuso del poder y se reconvenía a quienes lo realizaban.

Yo me pregunto si estas imprecisiones están basadas en ignorancia o en conveniencia y declino por la segunda, solo un funcionario público conciente y cabal propugnaría por sanciones a los empleados que mal ejercieran el poder público.

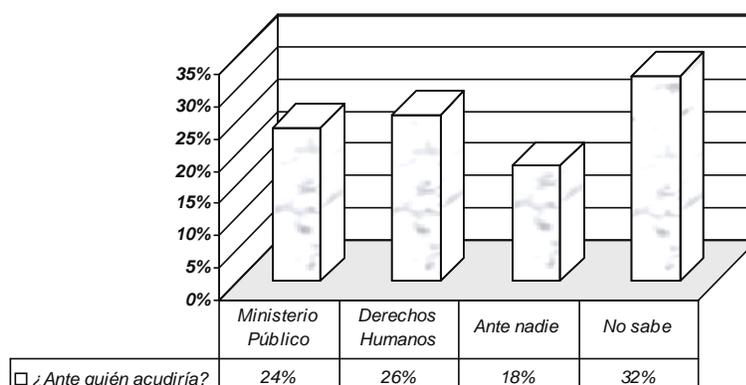
Por tanto, que se tomen las medidas necesarias para que los derechos humanos contengan la debida coacción que les proporcione jerarquía de preceptos jurídicos, hasta la fecha no ocurre ni ocurrirá hasta que en México opere un cambio en la mentalidad política.

Ahora bien, en el caso de los derechos de la personalidad, ¿cual es su problemática?, hasta cierto punto se puede entender el cómodo arreglo que han encontrado las administraciones públicas con respecto a los derechos humanos, pero y estos, ¿por qué su olvido y rezago?, si son derechos subjetivos clasificados dentro de la rama del derecho privado.

Indagué si la gente tenía la percepción de que la dignidad de las personas se encontraba protegida en México, con normas e instituciones jurídicas. La respuesta contiene elementos verdaderamente relevantes, existe en la población una creencia en que existen normas e instituciones jurídicas que protegen a la dignidad personal y por tanto a los derechos de la personalidad, de la misma manera un segmento importante considera que existen normas e instituciones que protegen la dignidad de la persona aunque éstos no las conozcan ni hallan oído nunca hablar de ellas.

Ahora bien, si teóricamente los encuestados suponen la existencia de instancias que protegen sus prerrogativas, la pregunta que surge es si conocen cuales son esas instancias a las cuales podrían acudir en caso de necesitarlo.

¿Ante quién acudiría en caso de ser vulnerada su dignidad personal?



Lo anterior es conclusión por demás evidente de que las personas en general, no tienen una idea clara de ante quien acudir en caso de que su dignidad personal sea vulnerada, entendida ésta y explicada a los encuestados como el derecho a la privacidad, secreto epistolar, telefónico etc.

De alguna manera los ciudadanos se saben parte de un Estado de derecho en el que sus derechos subjetivos se encuentran protegidos “en caso de ser necesario” también la lógica les indica que los bienes materia de dichas prerrogativas son lo suficientemente importantes como para ser parte importante de la coexistencia colectiva y por tanto consideran como un hecho que las prerrogativas y los bienes materia de la dignidad personal forman parte del derecho que rige su convivencia en sociedad.

El sentido o significación de respeto que a la materia jurídica le interesa es como acatamiento, el respeto significará que se acata una determinada norma, obviamente de convivencia humana.

Una sociedad se encuentra compuesta de seres humanos con formas de ver las cosas, ideales y maneras de pensar muy distintos, esta diversidad supondría la barbarie y la ingobernabilidad, pero aún en la diversidad se encuentran coincidencias, podemos denominar estas coincidencias como el bien común.

Uno de los objetivos principales de la encuesta, entre otros que ya se señalaron anteriormente, es saber si el respeto a las prerrogativas contenidas dentro de los llamados derechos de la personalidad eran parte del bien común, en mi punto de vista ha quedado demostrado plenamente, que los bienes propios de estas prerrogativas sí resultan importantes para la sociedad, aunque el 90% de los encuestados desconocieron tanto el concepto como el objeto de protección de los derechos de la personalidad, la mayoría coincidió en el respeto de los bienes propios de la dignidad humana.

II. PERSONAS CONSIDERADAS SOCIALMENTE PÚBLICAS Y LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

¿Por qué las personas públicas?, ¿por qué sus derechos de la personalidad?. La intención del presente apartado no conlleva el análisis o la investigación criminalística o criminológica de la violación de un derecho, este trabajo y esta sección en particular, en la medida de lo posible busca el probable factor o factores que predispongan o favorezcan dicha violación y las particulares circunstancias en que ocurren.

La transgresión a los llamados derechos de la personalidad de las personas públicas, se produce de una manera tan toscamente evidente, que sería prácticamente imposible que dicho fenómeno quedara fuera del conocimiento del grueso de la sociedad, que ya mira como algo habitual el escarnio que de la dignidad personal de estos individuos se hace.

El principal sustento de este trabajo surge de estas personas, no porque los derechos de las personas “comunes” no sean violados, he optado por desentrañar las transgresiones cometidas hacia estas personas, debido a que no sólo sus prerrogativas personales son violadas con conocimiento a nivel nacional, sino que de su intimidad, espacio personal, vida privada, profesión, cuerpo, imagen y voz se obtiene un lucro indebido, amparado dicho abuso en el ejercicio de derechos más “significativos” como el derecho a la información, el derecho a la libertad de expresión, a la libertad de prensa etc..

Los evidentes atropellos a los llamados derechos de la personalidad cometidas hacia estas personas, engendró en mí la duda de si las prerrogativas contenidas en estos derechos seguían vigentes en el ideario social mexicano.

La observancia de una norma implica un espacio determinado de tiempo y de lugar, que varía según las condiciones y necesidades sociales de la colectividad, por tanto, cualquier norma o prerrogativa tiene un comprobado periodo de vigencia socialmente hablando, una vez siendo comprobado con el apartado IV.I del presente trabajo, que dichos bienes siguen considerados como relevantes y dignos de ser protegidos, me avoco entonces a las circunstancias especiales en que suceden dichas violaciones.

Acontece con estas personas que pareciera que sus derechos y prerrogativas de la dignidad personal fueron suspendidos en aras de haberse convertido en personajes públicos, aunque este sometimiento,

como ya comente anteriormente, al escrutinio popular no sea voluntario y sea causado de manera transitoria e indirecta por circunstancias personales, familiares o laborales.

Más allá de irrespetar la dignidad de estas personas, suscitada provocada o producida principalmente por los medios de comunicación masiva, sucede impunemente que dichos medios apoyan o justifican dicha violación en servicio de la libertad de prensa o de la libertad de expresión, siendo la única causa de dicha trama la explotación de la frivolidad y el morbo.

Existe además el especial fenómeno de que los protagonistas principales de esta tragicomedia mexicana, víctimas y victimarios tienen consideraciones respecto a esta trama bastante peculiares, empezando con los transgresores, estos consideran que la violación cometida, se encuentra plenamente justificada en el hecho de ser una persona pública en quien se comete y en el ejercicio de un derecho; resulta irracional y perturbador el descubrir que personas con cierto nivel de preparación como lo son periodistas y comunicadores asuman que por la profesión, oficio o labor que ejerza una persona, familiar o amigo de ésta o por el ejercicio de un derecho puedan vejar, denostar e irrespetar la dignidad de una persona.

Por otra parte los ofendidos, consideran imposible una reparación al daño realizado a su dignidad personal, en primer lugar porque no existen instituciones jurídicas adecuadas en México que velen por dichas prerrogativas y en segunda parte porque consideran que es parte del precio que ellos o algún familiar o persona cercana deben pagar por ejercer una profesión, u oficio que los asuma o coloque como una persona pública.

Es notorio el desdén de los medios de comunicación masiva hacia la dignidad de las personas consideradas públicas, que coloca a este segmento de la población como ciudadanos de segunda suspendidos,

restringidos o condicionados de prerrogativas o derechos en virtud o por motivo de la forma en la que se ganan la vida.

Ahora bien, este desprecio a la dignidad de un grupo de personas que ya hemos señalado e identificado, se solapa y por tanto se fomenta debido a la falta de normas e instituciones de los cuales los miembros de esta colectividad y la población en general se pudieran servir al momento de que su dignidad personal sea vulnerada para lograr sea castigado el infractor y resarcido el daño cometido.

Por tanto, al no existir prohibiciones en contra de una forma de comportamiento que puede ser considerada contraria al bien común, esta conducta se entraña como un mal inevitable de una sociedad y corrompe la avenencia social permitiendo se lucre y se obtengan beneficios indebidos en perjuicio de un grupo o segmento de la población.

III. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS O PRODUCIDAS POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Es una realidad que la legislación mexicana, históricamente ha evitado y aún hoy en día, evita referirse con profundidad en el tema de los derechos de la personalidad, y no se vislumbra solución a corto plazo, pues ni siquiera en el rubro de los derechos humanos se ha avanzado en décadas en materia legislativa.

Podemos decir, que quizá una de las causas del nulo avance en los llamados derechos de la personalidad, se deba a que, como ya mencioné, los estudiosos del tema se han enfrascado en estériles luchas de preponderancia de los derechos humanos sobre los de la personalidad o viceversa, de la preeminencia del derecho público sobre el privado, o de la cesación de la división de éstos, si la reparación del daño es materia del derecho penal o del civil, etc.

Es una realidad, que en la mayor parte de la legislación Mexicana no existe la forma de ejercer acciones derivadas de la violación de derechos de la personalidad excepción hecha de las legislaciones civiles de Puebla, Tlaxcala y Quintana Roo, que si propugnan en el respeto de los llamados derechos de la personalidad, legislaciones y conceptos en los cuales no profundizaremos en virtud de la inadecuación del término y de la carencia de sustento jurídico del mismo.

Sólo mencionaré que la protección y los mecanismos de resguardo de las prerrogativas contenidas en los llamados derechos de la personalidad se han convertido en una asignación que la sociedad y las instituciones mexicanas en su conjunto tienen pendiente, y que, deberán resolver a la brevedad posible.

Tomando en cuenta lo anteriormente relatado, un particular, incluso representantes del Estado pueden espiar y grabar las conversaciones telefónicas de un individuo, causarle una merma a su reputación, y a su vida privada, sin que exista en realidad una sanción para esta conducta.

Pongamos un ejemplo práctico, digamos que una persona contienda por la jefatura administrativa de su municipio, por motivos que sólo conocen quienes quieren vivir del erario público, los puestos de administración gubernamental son espacios grandemente anhelados y ambicionados por las partes que lo disputan. Debido a ello, apuntemos que dentro de la estrategia política de uno de los contrincantes, ésta la desacreditación del otro, coloca un dispositivo en el aparato telefónico de su adversario político, para oír y grabar las conversaciones que éste tenga, edita las llamadas que éste haya hecho, para incriminarlo en situaciones supuestamente ilícitas o contrarias a la moral, y las hace llegar de manera anónima a los medios de comunicación.

Cuántas veces hemos visto en los últimos tiempos que este tipo de historias se repiten y se multiplican. Los “escándalos” de personas que han sido espiadas en su vida privada exponiéndolas en la supuesta comisión de delitos o en actos bochornosos, acarreando el descrédito social, personal y de familia del exhibido, se han vuelto algo común, sin que exista un castigo al perpetrador, no hablamos de cosas menores, este tipo de situaciones han acabado con las carreras profesionales de algunos de los inmiscuidos, han destruido su seno familiar, llevando a algunos de ellos incluso a la muerte, existe el convencimiento de la opinión pública de un estado de linchamiento permanente de quienes aparecen incluidos en esta clase de situaciones, y no se insta por dar a conocer la verdad ni se exige que se conozca y muchas veces la realidad pasa solamente por lo oído y visto a través de los medios de comunicación.

Pensemos que el ofendido pretenda ejercer su derecho al desagravio y a la punición del perpetrador, lo que comúnmente sucede es que se acude ante el ministerio público a presentar una denuncia de hechos, la cual aparte de salir en las noticias no conlleva ni desagravio ni castigo al culpable.

Ahora bien para no perder el objetivo del presente trabajo, pasaremos por alto el papel de los medios de comunicación en la violación de los derechos de la personalidad de un individuo, supongamos la actuación de buena fe de estos medios y el uso de su derecho a informar. Si el individuo a quien se desacreditó públicamente está plenamente convencido de que se le han causado daños y perjuicios en el plano personal y social, pocas veces tiene siquiera el derecho de réplica y más aun pudiendo demostrar que lo dicho o exhibido de él se trata de una maquinación fraudulenta, difícilmente logra la amplia publicación y difusión que alcanzó el menoscabo a su persona.

La violación de los derechos de la personalidad, no pasa solamente por casos sonados y ampliamente publicitados de violación al secreto de

una conversación telefónica, también hablamos de la invasión de la vida privada de figuras públicas y del espectáculo en las que se negocia y se especula con lo más íntimo de sus relaciones afectivas, se tasa un precio efectivo a quien logre violar el derecho a mantener privados los momentos reservados y personales de integrantes del mundo del espectáculo, se ofrecen las más altas tarifas a quien logre exponer a figuras públicas en actos bochornosos, o exhibiéndoles de manera denigrante e infamante en momentos que debían pertenecer a la privacidad de cada persona.

Pero la violación de éstos derechos no tiene solo cabida en la frivolidad de las figuras públicas, también se expresa por medio de aquella niña a la que le niegan el derecho de tener un nombre y a sus padres de ponerle el que han escogido.

Si bien estos derechos se caracterizan por la subjetividad de su apreciación, no por eso dejan de ser importantes y no por eso su falta de observancia no acarree consecuencias de derecho, como tal parece que sucede en México, cuando funcionarios públicos minimizan y los pasan por alto como cuestiones sin importancia, desechando así las peticiones acerca de la necesidad de legislar sobre estos derechos y no existe forma adecuada de ejercer las acciones derivadas de la violación de estos derechos.

IV. ¿DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, UN CONCEPTO VIABLE Y MODERNO?

Ahora bien, es menester emprender la personalidad en este capítulo desde el punto de vista preciso y correspondiente al trabajo de cuenta, enfoque que representara mi sentir con respecto a las argumentaciones vertidas sobre la personalidad y con relación a los derechos de la personalidad.

1. *Pertinencia de la personalidad en el concepto derechos de la personalidad*

Mi primer argumento se deriva de que las prerrogativas que actualmente conocemos como derechos de la personalidad, son prerrogativas antológicas, cuya diversidad con respecto a su ámbito de salvaguarda las convierten en complejas y de difícil acceso, por lo que su concepto y delimitación actual está rebasado por la verdadera dimensión de estos derechos.

Quiero realizar la disección de la palabra en sí, como parte integrante del concepto de estos derechos; la personalidad implica doctrinariamente la idoneidad de un ser humano para el mundo jurídico, ya he tratado las diferentes acepciones de este término en el primer capítulo, por lo que continuaré con lo pertinente en este espacio.

La personalidad, en mi punto de vista, entraña la representación conceptual de un ser humano, concepto el cual, de una manera imprescindible para el derecho, glosa al ser humano como un conjunto de elementos necesarios para devenir en titular de obligaciones y derechos.

Señala el Maestro Margadant que no interesan al derecho todas las calidades reales físicas o psíquicas de los sujetos del derecho, sino sólo algunas características relevantes para la situación jurídica del sujeto en cuestión que sea de tal nacionalidad, que tenga su domicilio en tal parte, que sea mayor de edad, etc., estos datos forman juntos la “máscara” que este determinado actor lleva en el drama del derecho. El resto podrá interesar a su esposa, a su médico, pero no tiene importancia en la escena jurídica.¹⁴⁶

¹⁴⁶ Margadant Scandaudap, Guillermo F., *op. cit.*, nota 14, p. 115.

No olvidemos que sin la “síntesis” que nos otorgan ciertas figuras jurídicas, cuya arquitectura o creación, nace precisamente de la necesidad de condensar o compilar, elementos tan extensos o complejos, sin los cuales, el desenvolvimiento práctico del derecho sería imposible.

En resumen, no se puede concebir a la personalidad sin un ordenamiento jurídico positivo, no tendría cabida ni razón de ser, en ese sentido la personalidad, por su propia naturaleza jurídica, limita esas prerrogativas que se supone se desprenden de la personalidad del sujeto, sometiéndolas automáticamente a las exigencias del orden jurídico del que emana y que harían imposible su existencia sin su sustento.

Asimismo, la figura de la personalidad se encuentra circunscrita y delimitada por el derecho positivo, y los derechos fundamentales conocidos como derechos de la personalidad no, o no debiera ser así, ninguna prerrogativa de la dignidad humana, debe someter su existencia al orden jurídico positivo, tal y como nos lo demostró el derecho español.

Posiblemente, este argumento provoque incomodidad, en quien visualice como muchos otros juristas, que he leído en el desarrollo de este trabajo, al derecho vigente como único principio y fin del derecho, solicito a quien provoque incomodidad, conozca mi presentación completa, antes de emitir un juicio y recuerde que en el derecho español antes de la modificación de su Constitución se salvaguardó los bienes de la dignidad humana.

Durante mis años como estudiante de preparatoria aprendí de la importancia de la etimología de las palabras para llegar a comprenderlas y usarlas correctamente, y durante mis lecciones de derecho romano, como universitario, aprendí que el origen de los conceptos resulta primordial para el derecho.

Desearía que las simientes de una abstracción que resalta la magnificencia del pensamiento humano, tuvieran un más alto origen, sin embargo, de manera realista los autores señalan que dicho concepto nace de la necesidad de explicar y justificar la intervención en el mundo jurídico, de entes incorpóreos e instituciones, lo cual priva en su origen del factor humano a la personalidad.

Posteriormente en el devenir de su formación a como actualmente la conocemos, se dota a dicho concepto de una de sus características principales: el poder de la restricción, la personalidad como herramienta al servicio del derecho positivo y de quienes históricamente lo han empleado, se ha usado como condicionante del acceso al estado de derecho, cuestiones de clase, raza, ciudadanía, sexo han sido algunas de las restricciones que históricamente ha contenido la personalidad.

Mi segundo argumento acerca de la pertinencia del concepto personalidad, dentro de los derechos fundamentales conocidos actualmente como derechos de la personalidad se deriva de la carencia del factor humano, como motor o fundamento en el nacimiento del concepto personalidad, podría parecer poco importante que una figura jurídica no esté pensada, basada o inspirada en el desenvolvimiento del ser humano en el mundo jurídico, pero si resulta importante cuando prerrogativas humanas son acogidas bajo el término derechos de la personalidad.

Asimismo, mi argumentación continúa debido a la imposibilidad de crear un concepto que no atienda o tenga correspondencia con las partes integrantes de este concepto; la naturaleza jurídica de la personalidad infiere una abstracción que implica la titularidad de múltiples relaciones jurídicas, esta aptitud del ser humano para ser titular pasivo o activo de derechos y obligaciones, engloba el principal objeto de la personalidad.

Para que el devenir en el mundo del derecho del ser humano tenga eficacia, ya sea de forma pasiva o activa, este ser humano históricamente y aún en la actualidad, debe contar con ciertos “requisitos” o para decirlo de otra forma no encontrarse restringido legalmente; para considerarse que una persona posee personalidad, en tal sentido, se deben tomar en cuenta las determinaciones del artículo 23 del Código Civil el cual transcribo nuevamente en vías de explicar perfectamente lo manifestado.

La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

La restricción que la personalidad impone a las personas, no sólo supone el ejercicio de sus derechos, si no también en el goce de estos de acuerdo al artículo 1313 del Código Civil, la capacidad de heredar se encuentra restringida por la falta de personalidad:

Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I.- Falta de personalidad;
- II.- Delito;
- III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV.- Falta de reciprocidad internacional;
- V.- Utilidad pública;
- VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

La personalidad se encuentra delimitada o enmarcada por la capacidad jurídica del individuo, que a su vez se divide en capacidad de goce y de ejercicio, por tanto un ser humano para reputarse “*per se*” con personalidad debe contar al mismo tiempo con capacidad de goce y de ejercicio.

Si la capacidad es divisible y contiene o se compone de dos aspectos, la personalidad es única e indivisible, y se tiene o no se tiene, por tanto, de manera axiomática todos los seres humanos son susceptibles de tener personalidad, pero de hecho no todos la poseen, debido a las restricciones que el orden normativo impone. Esta sola reflexión, me lleva a señalar la falta de pertinencia del concepto personalidad, dentro del concepto que define a prerrogativas humanas “*erga homines*”, innatas y originarias como lo son los denominados actualmente derechos de la personalidad.

No. Registro: 227.766
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989
Tesis:
Página: 749

PERSONALIDAD EN EL PROCESO. FALTA DE. SUS
ACEPCIONES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Conforme a los preceptos relativos de la legislación de Michoacán, la falta de personalidad, consiste en que la parte a quien se le imputa, no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles, esto es, que se refiere a la capacidad procesal o facultad de una persona física, para comparecer en juicio a nombre y representación de otra; luego, la falta de personería, estriba en la ausencia de facultades conferidas, para actuar en el juicio en representación de otra persona; en tanto que la legitimación en el proceso, implica un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio de derechos de acción o de excepción, que se ejercita por quien está facultado para actuar en la controversia judicial como actor, demandado o tercero; de suerte que, si no se acredita tener esa legitimación procesal, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción o de excepción que se haga valer en juicio, según el caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER
CIRCUITO.

Amparo directo civil 99/89. Antonio Arreola Barrón. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco.

Si quisiéramos asemejar a la personalidad con la capacidad, tendríamos que señalar que esta es la concurrencia de la capacidad de goce y de ejercicio en un individuo o para decirlo en otras palabras, es la

aptitud que tiene una persona física, mayor de edad, que no se encuentra en estado de interdicción o que no padece alguna de las incapacidades establecidas por la ley, para ser centro de obligaciones y derechos.

2. *Pertinencia del concepto “derechos de la personalidad”*

Durante el devenir del presente trabajo me acometió de manera constante un sentimiento de discordancia e insatisfacción en todo lo que se refiere a los derechos de la personalidad, y no me refiero a las prerrogativas en si, o a los bienes propios de ellas, sino a la forma en que se conceptualiza, se analiza y se pretende enseñar esta materia por parte de tratadistas y autores mexicanos.

Parece olvidarse que no solo se cometen agravios a la avenencia social, cuando se roba, se lesiona o cuando se comete un fraude, también se violan las normas de convivencia social cuando no se respeta la esfera de derechos de una persona, aún los que no sean de índole material como lo son los derechos de la dignidad humana.

La mayor parte de las complicaciones, falta de avance y excesivo dogmatismo que privan sobre los denominados derechos de la personalidad, derivan a mi parecer, de someter a estas prerrogativas a conceptos y figuras que no son acordes a su naturaleza, se pretende reducir, colocar o acomodar dichas prerrogativas con conceptos, que no concuerdan con las características que estos derechos engloban tal y como lo he referido en el punto anterior o en ideas que no concuerdan con la naturaleza de sus elementos, tomemos por ejemplo a Enrique Romero, quién define a los derechos de la personalidad como derechos subjetivos previstos por el ordenamiento jurídico positivo, los cuales no existen si no se encuentran consagrados en la ley.¹⁴⁷

¹⁴⁷ Romero González, Enrique, *op. cit.*, nota 11, p. 253.

Acontece que derechos originarios e innatos, como lo son los derechos de la personalidad, no debieran estar ligados de manera tan redundante al derecho positivo, el cual a mi punto de vista, brinda esta percepción a los estudiosos, por la inclusión del concepto personalidad en él, y se busca a cualquier precio la adecuación de estos derechos, a conceptos con una carga eminentemente procesal y positivista, cuando lo protegido y la protección, deben ser la materia del derecho positivo y no el concepto mismo.

Atar de manera tan contundente la existencia de derechos fundamentales al hado del derecho positivo, implicaría la desaparición de los derechos humanos bajo el influjo de legislaturas lerdas.

Los conceptos se crean a partir de las palabras que lo constituyen, las palabras deben estar en concordancia con el concepto del que forman parte, por tanto, un concepto disociado del significado de las palabras que lo forman resulta arbitrario, sin fundamento etimológico o funcional que lo sustente.

Disecionemos primeramente la estructura del término derechos de la personalidad, y constatemos que el significado de las palabras que forman el concepto comulgan o comparten relación con el concepto mismo.

Derechos, tal y como se señaló en el primer capítulo del presente trabajo, su sentido o significación jurídica tiene relevancia para la definición de éstos en este trabajo como el conjunto de prerrogativas o facultades de las que está unguida la persona.

Resulta claro que el vocablo personalidad tiene más de un significado, existe un diferente concepto en términos de la psicología, de la sociología, de la doctrina jurídica y otros, pero por tratarse de un término jurídico de derecho vigente, la acepción sustentada en términos constitucionales y de legislación Civil para el 99% de la población

mexicana es como la aptitud para subrogarse en el ejercicio de derechos y obligaciones de otra persona.

Se dice que los juristas calculan con conceptos, por ende, los conceptos deben ser importantes para los juristas, en términos de cálculo aritmético si $1 + 2$ es igual a 3 , calculando con conceptos $1 + 2$ deberá ser también 3 , comprobémoslo:

1 Derecho:

Conjunto de normas que en un tiempo y lugar determinados tienen observancia obligatoria, y que regulan las prerrogativas y obligaciones de las personas en su convivencia social.

+

2 Bursátil:

Concerniente a los negocios de la bolsa de valores.

=

3 Derecho Bursátil:

Conjunto de normas jurídicas que se refieren a los valores, a sus operaciones en bolsa de valores o en el mercado, así como al personal y los servicios conectados con esta actividad.¹⁴⁸

Siguiendo a la lógica y a la etimología cualquier concepto se forma a partir del significado de las palabras que lo integran, por tanto la definición correcta de derechos de la personalidad sería:

Derechos:

Conjunto de prerrogativas y potestades de las que está investido el individuo en un tiempo y lugar determinados y que hacen posible su coexistencia en sociedad.

+

Personalidad:

¹⁴⁸ Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, México, Porrúa, 2001, p. 589.

En términos doctrinales se define como: Aptitud de la persona para ser centro de derechos y obligaciones, y en términos constitucionales y de legislación Civil vigente para el 99% de la población mexicana se define como: la aptitud para subrogarse en el ejercicio de derechos y obligaciones de otra persona.

=

Derechos de la personalidad:

Conjunto de prerrogativas y potestades relativas a la aptitud de la persona para ser centro de obligaciones y derechos, o como:

Conjunto de prerrogativas y potestades relativas a la aptitud de las personas para subrogarse en el ejercicio de derechos y obligaciones de otra.

El desdén a esta materia se evidencia desde la forma en que se crean los conceptos, conceptos inadecuados e imprecisos en lo que al derecho mexicano respecta. Los derechos de la personalidad no significan o no deberían significar lo que la doctrina en México pretende que signifiquen, debido a que su concepto se encuentra dissociado de las palabras que lo conforman, y de la naturaleza propia de esos derechos, en otras palabras los derechos fundamentales, innatos, esenciales, originarios, personalísimos, absolutos, inalienables, intransmisibles, imprescindibles e irrenunciables que tutelan la dignidad de la persona, no pueden ser definidos con el concepto derechos de la personalidad.

La personalidad, como componente del concepto derechos de la personalidad, infiere aunque no se desee, una aptitud del ser humano para devenir en titular o subrogarse en la titularidad de derechos y obligaciones, idoneidad que debe ser fatalmente verificada.

Los derechos de la dignidad humana, pertenecen al ser humano sea apto o no, se le deben respetar sea idóneo o no, por tanto los derechos de la personalidad resultan un concepto complejo, impreciso y rebasado por

la realidad; por tanto son difíciles de abordar tanto de forma teórica como práctica, lo que provoca se encuentren inmersos en una polémica sin fin y la apatía tanto de la población como de los juristas que los miran como derechos sometidos a teorías y conceptos confusos, poco asequibles, a veces extravagantes, pero sobre todo carentes de eficacia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Propuse al principio de éste trabajo examinar las bases teóricas y el marco jurídico de los derechos de la personalidad en México, a fin de conocer el motivo o los motivos por los que dichos derechos son irrespetados, a través de ese propósito evidencié las ambigüedades e insuficiencias que rodean a los llamados derechos de la personalidad en el sistema legal mexicano, precedente por el cual he llegado a la conclusión que el concepto derechos de la personalidad resulta artificioso, sin el debido sustento jurídico y conceptual; es artificioso en virtud de que se pretende acomodar prerrogativas humanas, en conceptos que no concuerdan con las características que estos derechos engloban.

SEGUNDA. Basado en la investigación realizada para el presente trabajo de las nociones y supuestos jurídicos que conforman el concepto derechos de la personalidad, llegué a la conclusión que uno de los preceptos mas relevantes que lo conforman (personalidad) se ha duplicado o imitado de otros sistemas jurídicos, implantándose en el derecho mexicano aun sin que este concepto disponga de los contenidos jurídicos y de concepto en la legislación positiva para reputarse o significarse de la manera en que señalan los autores.

TERCERA. El término personalidad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se manifiesta con la connotación que le pretenden dar la doctrina mexicana. Más aún, la inserción del término personalidad en la legislación Civil Federal y del Distrito Federal, luce como un intento fallido de inscribirse en la modernidad jurídica, porque este afán omitió y ha omitido hasta la fecha realizar los cambios de fondo necesarios para concatenar los conceptos de los autores mexicanos con los de las leyes mexicanas.

CUARTA. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe una sola mención, referencia, presunción o conjetura tangible de los derechos de la personalidad que ampare, soporte, signifique o identifique a estos derechos como referentes o relacionados con la dignidad humana o con los bienes propios de ella. Por tanto, los derechos de la personalidad adolecen del debido fundamento jurídico para reputarse en los términos que se le pretende dar en la literatura jurídica mexicana.

QUINTA. Si un concepto es creado para significar la injerencia en el mundo jurídico de entes fuera del ser humano no podemos relacionar dicho concepto con prerrogativas inherentes al hombre, dicha conexión resulta anómala, artificial, carente de sentido y razón. El concepto derechos de la personalidad carece de sustento conceptual, debido a que es una noción disociada del significado de las palabras que lo constituyen con base en los argumentos expresados en el presente trabajo en las páginas 124 y 125.

SEXTA. Los derechos de la personalidad se perciben en México en el medio legal como una materia polémica e inexpugnable, para los representantes gubernamentales como conceptos incomprensibles y fáciles de relegar, y para la sociedad en general como derechos desconocidos y en el mejor de los casos como facultades ineficaces y ambiguas. Esta percepción que de ellos se tiene a mi juicio, ha sido un elemento importante que ha frenado durante largo tiempo el desarrollo y evolución de estos derechos.

SEPTIMA. Un concepto que no responde ni a la expectativa de su origen, ni al significado de las palabras que lo componen, se encuentra condenado a la controversia permanente, por tanto las prerrogativas humanas, innatas, esenciales, originarias, personalísimas, absolutas, inalienables, intransmisibles, imprescindibles e irrenunciables que tutelan

la dignidad de la persona, no pueden ser enmarcadas, definidas, circunscritas o relacionadas con el concepto derechos de la personalidad.

OCTAVA. El concepto derechos de la personalidad debe ser omitido por las razones señaladas en los puntos anteriores, sugiriendo el que esto suscribe, una noción más natural e inteligible, que no se preste a controversias ni a polémicas, que cuente con el debido sustento conceptual y jurídico, además que sea más acorde a la naturaleza y a las características de las prerrogativas hoy llamadas derechos de la personalidad, la noción que a mi juicio llena esas características sería la de: derechos de la dignidad humana

NOVENA. Si fuera adoptada la noción de derechos de la dignidad humana no sería necesario realizar grandes modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para tutelar dichos derechos de manera eficaz y completa. Ahora bien, no podemos esperar que un tema como el tratado en éste trabajo que requiere de un mínimo de conocimientos de derecho para siquiera ser reconocidos los términos que lo conforman pueda ser abordado de manera efectiva por un sistema político empeñado en reducir la capacidad y conocimientos de los miembros que conforman el poder legislativo, debido a estas circunstancias señalo la facultad y obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basadas en los fundamentos constitucionales que protegen la dignidad humana señalados en el capítulo segundo del presente trabajo, para conferir y dotar a la sociedad de elementos suficientes que le permitan el ejercicio y protección en su conjunto de los derechos de la dignidad humana.

DECIMA. La impune y continua transgresión a los derechos de la dignidad humana de las personas públicas, conlleva elementos de discriminación, hacia un segmento o porción definido e identificable de la

población, que coloca a este segmento de la sociedad como ciudadanos de segunda, suspendidos, restringidos o condicionados de prerrogativas o derechos en virtud o por motivo de la forma en la que se ganan la vida y por lo inasequible de las normas e instituciones que protegen los derechos de la población en general.

DECIMA PRIMERA. No puede pensarse en una sociedad equilibrada y civilizada, si no se respetan y se les da la debida importancia a cada uno de los rubros de la convivencia humana, será necesario el primer impulso que establezcamos los juristas para otorgar conceptos claros y asequibles que puedan convertirse en preceptos jurídicos eficaces y no avalar ni abogar por conceptos excesivamente técnicos y artificiosos que invariablemente han derivado en leyes malogradas y conceptos inoperantes que desafortunadamente hoy día forman parte del sistema legal mexicano.

Bibliografía

- BONNECASE, Julien, Elementos de derecho civil, trad. de José M. Cajica, Tijuana, 1993, Editorial Cárdenas.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales, México, 1989, Editorial Porrúa.
- CASTAN TOBEÑAS, José, Derecho civil español común y foral, Madrid, 1969. Editorial Reus.
- CERVANTES, Manuel. Historia y naturaleza de la personalidad jurídica. México, 1938, Editorial Cajica.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. La persona jurídica, Madrid, 1984, Editorial Cívitas.
- DI PIETRO, Alfredo. Derecho privado romano. Buenos Aires, 1988. Editorial de Palma.
- DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, Derecho civil. Parte general personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, México, 2003, Editorial Porrúa
- FERRARA, Francisco, Teoría de las personas jurídicas, San José, 2002, Editorial Jurídica Universitaria.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 30ª. ed., México, 1978, Editorial Porrúa.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, El patrimonio, el pecuniario y el moral, o, derechos de la personalidad, México, 2006, Editorial Porrúa.
- HATTENHAUER, Hans, Conceptos fundamentales del derecho civil. España 1987. Editorial Ariel.
- KEISEN, Hans, Teoría general del derecho y del Estado, 2ª. ed., trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1983,
- LEVI STRAUSS, Claude. El Pensamiento salvaje, México, 1984, Editorial Fondo De Cultura Económica.

- MAGALLÓN IBARRA, Jorge. Instituciones de derecho civil. Tomo II Atributos de la personalidad, México 1998, Editorial Porrúa.
- MARGADANT SCANDAUDAP, Guillermo F., Derecho romano, México, 1998, Editorial Esfinge.
- MAZEAUD, Henry y MAZEAUD, Jean, Lecciones de derecho civil, trad. de Luís Alcalá-Zamora, Buenos Aires, 1962, Ediciones jurídicas Europa-América
- MEDINA RIESTRA, J. Alfredo, (coord.), *Teoría general del derecho civil*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2000, Editorial Porrúa.
- MORALES, José Ignacio. Derecho romano, México, 1993, Editorial Trillas.
- NESPRAL, Bernardo. Derecho de la información, Buenos Aires, 1999, Editorial B. de F.
- PERERA CARRASCO, Angel. Derecho civil, España, 1996, Editorial Tecnos.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, representación poder y mandato, México, 1991, Editorial Porrúa.
- PETIT, Eugéne, Tratado elemental de derecho romano, trad. de José Ferrández González, México, 1999, Editorial Porrúa.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Derecho Civil, trad. de Leonél Péreznieto Castro, México, 1993, Editorial Pedagógica Iberoamericana.
- PUIG BRUTAU, José, Compendio de derecho civil, Barcelona, 1987, Editorial Bosch.
- ROMERO COLOMA, Aurelia M., Los bienes y derechos de la personalidad. 1a ed., Madrid, 1985, Editorial Trivium.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de derecho civil. Tomo I, 6a. ed., México 1999, Editorial Porrúa.
- TRABUCCHI, Alberto, Instituciones de derecho civil, trad. de Luís Martínez Calcerrada, Madrid, 1967, Editorial Revista de derecho privado.

VIVANTE, Cesar, Derecho mercantil, México, 2002, Editorial Tribunal superior de justicia del D.F.